



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

LA VINCULACIÓN DEL ABOGADO PATRONO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA

Tesis presentada como requisito para obtener el grado de
Maestro en Derecho Civil y Mercanti

Presenta:

Karina Gabriela Barrón Zenteno

Director de Tesis:

Dr. Carlos Antonio Moreno Sánchez

Puebla, Pue.

Septiembre 2014

INTRODUCCION.	I
--------------------	---

CAPITULO I

1.1.- Concepto de Derecho Humano.	1
1.2.- Diferencia entre Derechos Humanos y Derechos fundamentales.	2
1.3.- División por Generaciones de los Derechos Humanos.	4
1.4.- Clasificación de Derechos Humanos Previstos en la Constitución. ...	5
1.4.1.- Los Derechos Humanos Civiles y Políticos.	5
1.4.2.- Los Derechos Humanos Sociales.	6
1.4.3.- Los derechos Humanos de los Pueblos o Naciones.	6
1.4.5.- La Tutela Judicial Efectiva en el Procedimiento Civil.	6
1.4.5.1.- La Libertad de Autodefensa en el Procedimiento Civil.	9
1.4.5.2.- Libertad de Profesión.	14
1.4.5.2.1.- Limitación a la Libertad de Trabajo que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla	16
1.5.- Definición de Abogado Patrono, Apoderado y Litigante.	17
1.5.1.- Diferencias entre abogado patrono, apoderado y litigantes.	19
1.5.2.- La Relación Jurídico Procesal de las Partes.	20
1.5.3 La Relación Procesal entre Abogado Patrono y Litigante. ...	21
1.6. Obligaciones y Cargas Procesales del Abogado Patrono.	21
1.6.1 Consecuencias del Incumplimiento de las Obligaciones y Cargas Procesales.	23

1.6.1.1 El Valor Probatorio de la Actuación del Abogado Patrono.	26
1.6.1.2 La Responsabilidad Objetiva del Litigante y del Abogado Patrono en Juicio.	28
1.6.1.3 Los Actos Procesales Declarados Ineficaces del Abogado Patrono.	30
1.7.- Evolución de las Formalidades Esenciales en el Primer Escrito.	31
1.7.1. Los Presupuestos Procesales para que Surja la Relación Procesal.	34

CAPITULO II

2.1.- Dimensión Social en la Evolución en la Legalidad del Juzgador.	42
2.2.- Acceso a la Justicia para Todos.	45
2.3.- Los Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	46
2.4.- Control de Constitucionalidad y control de Convencional en el Proceso Civil.	48
2.5.- Principio de la Protección más Amplia a la Persona.	50
2.5.1 Subprincipios del Principio Pro Persona.	53
2.5.1.2 Principio Pro Libertatis.	54
2.6.- Regulación de los Honorarios del Abogado patrono.	54
2.6.1 Derecho al Cobro de Honorarios.	56
2.6.1. 2 Liquidación de Costas.	56

CAPITULO III

3.1 -Antecedentes del patrocinio judicial.	59
3.1.1 Cultura Sumeria.	59
3.1.2 La India.	60

3.1.3. Grecia.61
3.1.4 Roma.62
3.1.5 España.64
3.1.6. México.65
3.1.8 La vinculación del abogado patrono en el procedimiento civil del estado de Puebla.69
3.1.9 La adecuada defensa en el procedimiento civil.	70
3.2 Los efectos jurídicos que produce la intervención del litigante con abogado patrono.	73
3.2.1 Los efectos jurídicos que produce la intervención del litigante sin abogado patrono.	73
3.2.2 el abogado patrono como presupuesto procesal y sus consecuencias legales.	74
3.2.3 Diversos Código de Procedimientos Civiles de México.76
3.2.4 Los principios rectores del nuevo procedimiento civil.	87
3.2.5 Criterio Jurisprudencial por los Tribunales Federales sobre la adecuada defensa.	92
3.2.6 La excesiva restricción de la libertad de profesión prevista en los artículos 19 y 22 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y sus consecuencias.93
Conclusiones.	95
Propuesta.97
Bibliografía.98

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad poner de manifiesto por un lado que, a nivel constitucional no está restringida la autodefensa procesal en materia civil, en virtud de que la propia constitución en ninguno de sus artículos que la componen encontramos la condición para los litigantes sean asistidos por abogado patrono en la actividad que ejerciten, en su pretensión de la acción o en sus excepciones según sea el caso en el acceso a la administración de justicia, solo está prohibido hacerse justicia de propia mano, es por ello que los tribunales jurisdiccionales están para ejercer la tutela jurisdiccional efectiva y, por ende, toda norma jurídica que se expida por las legislaturas Estatales debe de estar acorde al derecho humano de la supremacía constitucional, porque si no prevé la constitución federal alguna figura jurídica de manera general, el legislador no puede desarrollarla en la codificación correspondiente, amén de ir en contra del espíritu del pacto federal; y por el otro, de acuerdo a la globalización que en el mundo real que se está viviendo, se ha ampliado el panorama de interpretación de la ley con base al principio pro persona que busca favorecer en todo tiempo la protección más amplia en favor de los seres humanos, obligando al juzgador de aplicar la norma legal más favorable de acuerdo a la constitución y con los tratados internacionales.

Por otra parte, también se toca lo referente a la libertad de profesión que como derecho humano y garantía de la libertad de trabajo, no está coartada su libre ejercicio, siempre y cuando se cumplan con los requisitos legales para obtener el título profesional de abogado en derecho y su equivalente. Además que, a nivel constitucional está previsto que los títulos profesionales expedidos por cualquier de los Estados que integran la federación, con arreglo a sus leyes internas serán respetados por los otros sin cortapisa alguna.

El trabajo se divide en tres partes en las que se pretende establecer con diaphanidad la noción histórica y positiva de los orígenes de la intervención de la abogacía en los procedimientos ante las diferentes autoridades y en concreto en el procedimiento civil: así como poner de relieve que en las diversas legislaciones tanto federales como locales no se prevé como presupuesto procesal la intervención del abogado patrono, solo se autoriza para tener facultades de mandato para intervenir a nombre del interesado en juicio en todos y cada uno de los estadios que informa el juicio que se trate; Igualmente, se establece las generaciones de los derechos humanos en que se ha venido desarrollando en beneficio de los seres humanos para alcanzar la tutela judicial efectiva en un estado de derecho, tocando las formalidades esenciales que se deben de

observar por las partes que intervengan en el procedimiento civil; señalando los presupuestos procesales que rigen para establecerse la relación jurídica de las partes, también se toca sobre las cargas procesales y consecuencias legales que tiene el abogado patrono que intervenga en el procedimiento, y si la intervención del mismo tiene un valor jurídico que de luz a la decisión final del fallo que se pronuncie o solamente es un requisito de forma y no de fondo o viceversa o ambos. También se hace alusión a detalle del valor jurídico que tiene la supremacía constitucional frente a las leyes secundarias, con miras a establecer que las leyes secundarias no les está permitido contradecir al pacto federal, sino que deben de sujetarse a las reglas y principios que la ley suprema prevé, así como el acceso a la administración de justicia no condiciona a las partes en conflicto judicial civil de estar asistidos de abogado patrono, en virtud que el derecho humano a la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia no veda la autodefensa en materia procesal civil, cumpliendo así el objetivo pretendido en poner de manifiesto la inconstitucionalidad de los artículos 19 y 22 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, por no pasar por el tamiz de un estudio de legalidad, debido que la ley suprema no condiciona a los litigantes en materia civil para que se hagan acompañar de abogado patrono para tener derecho a la tutela judicial efectiva, solo prohíbe que los particulares se hagan justicia por mutuo propio, sino que su pretensión la deben hacer valer ante el órgano jurisdiccional competente, y este está obligado en decir el derecho en sentencia definitiva, previamente a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento que lo informa, para que la decisión final tenga seguridad y certeza jurídica sobre lo que decida la autoridad jurisdiccional.

CAPITULO I

1.- Concepto de Derecho Humano.

El propósito de esta parte es tratar de ciertos aspectos que se han puesto de moda en la actualidad, sin intentar hacer una historia consecutiva, y debe tenerse en cuenta desde el principio de la importancia y preponderancia que revisten los derechos humanos en México, que han pasado de la tradición popular al marco constitucional y, por lo tanto, se comprende que es bello y útil la ampliación romántica del cajón de herramientas de normas jurídicas bajo el principio de la protección más amplia en el Estado de Derecho, que tiende a favorecer en todo tiempo a las personas, conllevando a reflexionar sobre las practicas judiciales añejas que dan paso a tiempos modernos de acuerdo con los cambios sociales que se han venido dando paulatinamente y que inicio con la reforma en el Poder Judicial de la Federación en el año de 1994.

Lo antes expuesto nos permite comprender que el constituyente al ampliar el catálogo de derechos humanos buscó el impacto determinante en que todo acto de autoridad deberá estar acorde a los derechos humanos sin que le sea permisible dictar actos incongruentes y, por ende, obliga a las autoridades no aplicar normas jurídicas que sean contrarias a los derechos humanos, es por ello que estableció privilegiar la interpretación siguiendo los cánones del principio pro persona o de protección más amplia.

Así tenemos que, La Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, ha definido como:

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.¹

Por su parte Jesús Rodríguez y Rodríguez, define a los Derechos Humanos como el:

Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.²

¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Los derechos humanos de los mexicanos, un estudio comparativo*, México, CNDH, 1991, P. 14.

² Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Diccionario jurídico mexicano*, 1a. reimpresión, México, Porrúa - UNAM, 1999, t. d -h, p. 1063.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha conceptualizado a los derechos humanos como:

El conjunto de prerrogativas de carácter civil, político, económico, social y cultural inherente a la persona humana, que obedece a su propia naturaleza, y que constituyen los derechos mínimos que el orden jurídico debe reconocer y garantizar al hombre para asegurarle un pleno desarrollo y una vida digna.³

En este sentido, se obtiene con facilidad que los derechos humanos, son el conjunto de prerrogativas inherente a la naturaleza de la persona llámese persona física o persona jurídica privada (mal llamada personas morales) y, por ende, la autoridad competente asuma una cultura de interpretación sustentada en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos en la norma y en su caso en el acto material, incluidos los recursos y mecanismos de garantías de facultades, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona que habita en una sociedad jurídicamente organizada como un Estado democrático.

Dicho rápidamente, las dependencias públicas no son consideradas como personas y, por ende, no tiene la protección como sucede con las personas jurídicas o mal llamadas morales privadas que otorga la constitución, porque en todo caso las dependencias tienen competencia y atribuciones que de su propia ley⁴ que los informa se desprende. Es decir que la reforma constitucional al señalar el vocablo “personas” se refiere tanto a las personas físicas como personas jurídicas, sin hacer alguna distinción al respecto y, por ende, generaliza el ámbito de protección no solamente a las personas físicas sino que también abarca para las personas jurídicas.

1.2.- Diferencia entre Derechos Humanos y Derechos fundamentales.

Los derechos fundamentales es lo que antiguamente se conocía como garantías individuales, pero como se ha venido poniendo por el paso de los años de moda el concepto de derechos humanos, es por ello, que hay asistir a la globalización doctrinal moderna para estar acorde con los tiempos contemporáneos; pero en sí, el derecho humano se ha entendido como un derecho de la persona por el solo hecho de existir, es algo inherente a la dignidad humana; y el derecho fundamental es la forma en que las constituciones aceptaban este concepto y lo protegían en la Constitución.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos*, México, SCJN, 2008, p. 5.

⁴ *Artículos 39, 40, 43, 49, 90, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2, Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Puebla.*

Hasta antes de la Primera Guerra Mundial, los derechos fundamentales se consideraban un tema de jurisdicción doméstica, por lo que eran reconocidos y protegidos exclusivamente a partir de los criterios y principios fijados por el Derecho interno de cada Estado.

El derecho internacional tradicional no permitía a los países tomar parte en la relación entre un Estado y sus nacionales, ni siquiera en el caso de violaciones graves de Derechos Humanos, ya que sólo los Estados, y no los individuos, eran considerados sujetos de Derecho.

Así, el concepto estricto de soberanía estatal excluía cualquier interferencia de terceros Estados y no se admitía crítica a los sistemas jurídicos internos, por rígidos que fueran contra sus propios ciudadanos.⁵

Las dos guerras mundiales han sido, paradójicamente, el punto de partida y el incentivo más importante que ha tenido la Humanidad para comprometerse a crear un foro internacional capaz de prevenir conflictos y de encontrar fórmulas de convivencia armónica entre los pueblos.⁶

Durante la Conferencia de San Francisco se elaboró la Carta de las Naciones Unidas, misma que establece en su preámbulo “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de hombres y mujeres”.

Había surgido la convicción de que el respeto a los derechos fundamentales del hombre no es una cuestión exclusiva de cada Estado, sino del interés general de la comunidad internacional. De este modo se inicia la internacionalidad de los Derechos Humanos.⁷

Sin embargo, la globalización del pensamiento jurídico del mundo están hablando de derechos humanos, y es por ello, que en la reforma de junio de 2011, se cambia el título primero del capítulo uno de garantías individuales por el de los derechos humanos y sus garantías, y se abandona para siempre el concepto de garantías individuales; sin que exista una diferencia entre derechos humanos y derechos fundamentales, solo que aquel amplía el catálogo del cajón de herramientas de protección al permitir que sea parte integrante de la supremacía constitucional los tratados, siempre y cuando no se oponga a lo previsto por la propia constitución mexicana; y por su parte los derechos fundamentales solo era más restringida, es decir, solo se aplicaba por la autoridad lo que estaba previsto por la constitución como garantías individuales; aunque si bien es cierto que de acuerdo al artículo 133, Constitucional, establecía desde sus orígenes y sigue estableciendo la observancia de los tratados pero no obligaba a las autoridades del país que lo hicieran de acuerdo al principio pro persona o interpretación más amplia, sino que es hasta con la

⁵ Madrazo, Jorge, *Temas y tópicos de derechos humanos*, México, CNDH, 1995, p. 9

⁶ *Ibíd*em, p. 11.

⁷ *Ídem*.

reforma constitucional de junio de 2011, cuando las autoridades mexicanas quedan obligadas a observar cabalmente el principio pro persona o la interpretación más amplia en beneficio de los gobernados. Por ende, las garantías individuales seguían el orden de la ley positiva vigente en el lugar de aplicabilidad; por su parte los derechos humanos dice una corriente de doctrinarios mexicanos que existe una combinación entre derecho natural y el derecho positivo, aunque tiene cierta verdad cuando existe derechos humanos no reconocidos en la norma vigente y lo que se busca es que se legisle al respecto, pero disenso de esa idea, en virtud que la fuente única de derechos son las leyes expresamente vigentes en un ámbito territorial determinado; si bien es cierto que la interpretación de la jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación o por la Corte Interamericana, siempre es en función a una norma vigente; también lo es que esto resulta de la integración de la ley lo que el legislador omitió decir en la ley, por lo que es evidente que la interpretación se hace sobre una norma positiva y en un momento dado que no exista lo que se busca con esa interpretación es que el legislador lo plasme en una ley para que tenga vigencia en el espacio territorial determinado.

1.3.- División por Generaciones de los Derechos Humanos.

La clasificación de los derechos humanos, no todas se han producido a un tiempo, sino escalonadamente a lo largo de la historia a una constante evolución y modificación que poco a poco se van incorporando a la norma jurídica de determinados países, para rediseñar su legislación, con base a extender su ámbito de protección de la dignidad humana que exige pronto remedio, en torno a ello, han surgido la clasificación de los derechos humanos que se han dividido en tres generaciones, los cuales tienen su fundamento en la declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano en la revolución de Francia, de aquí se parte hasta llegar a nuestros días con las innovaciones correspondientes acorde con el tiempo contemporáneo; sin embargo, en la actualidad se está hablando de una cuarta generación.

Para tal efecto seguiremos las ideas expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la obra denominada *la protección no jurisdiccional de los derechos humanos*.⁸

Los derechos humanos de primera generación son: los que tiene cualquier persona a un juicio justo con estricto apego a la garantía de debido proceso; a la libertad de religión y el de sufragio, la igualdad en derechos y, por ende, incluye los derechos civiles y políticos reconocidos y garantizados por la norma legal, los cuales tienen sus cimentación en la Constitución Inglesa y norteamericana, así como la declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia y, así sucesivamente se ha venido dando en los países que lograron sus independencia en el siglo XIX; son derechos de cada una de

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit, nota 3, pp. 14- 18.

las personas que el estado se obligó a respetar en el ámbito de la libertad y autonomía de la persona.

Los derechos humanos de segunda generación son: los económicos, sociales y culturales que tienen su auge a los inicios del siglo XX, con los movimientos sociales y busca en establecer la satisfacción de las necesidades más elementales de la persona y el estado como garante del bienestar económico y social deberá asegurar el goce efectivo de acuerdo a los recursos del propio Estado, entre las que encontramos es el derecho a la seguridad social, el derecho a la educación, formación de sindicatos para la defensa de los derechos, derecho a la salud física y mental.

Los derechos humanos de tercera generación también conocido como derecho de solidaridad o de los pueblos, estos derechos abarcan no solamente en forma individual de la persona como miembro de una clase social determinada, sino que es considerado como ente de colectividad y tiene como objetivo el derecho a la paz, la coexistencia pacífica, la autodeterminación, la independencia económica y política, la identidad nacional y cultural, el patrimonio común de la humanidad, el desarrollo que permita una vida digna, el medio ambiente, la justicia internacional.

Cuarta generación de derechos humanos, en la cual se agrupan todos aquellos que poco a poco surgen como resultado del desarrollo de la técnica y las consecuencias perniciosas de este desarrollo. Entre estos derechos se contemplan, por ejemplo, lo relativo al genoma humano y al derecho a la protección de datos personales en medios informativos.⁹

1.4.- Clasificación de Derechos Humanos Previstos en la Constitución.

Consideramos relevante la descripción de la clasificación respecto de los derechos humanos que prevé la constitución mexicana, esto en razón, de que se encuentran estrechamente vinculadas con el control de constitucionalidad y del control de convencionalidad desde el punto de vista del objeto y contenido de los derechos humanos, en la medida que estos son reconocidos y protegidos por el Estado de acuerdo al bien jurídicamente tutelado.

1.4.1.- Los Derechos Humanos Civiles y Políticos.

Los derechos civiles son aquellos que goza todo gobernado de manera individual y básicamente se halla comprendido en el título primero del capítulo uno, respecto de los derechos humanos y garantías de la Constitución, principalmente el derecho humano a que se refiere es a la igualdad (artículos 1, 2, 4, 5, 12, 13 y 24, 31, fracción IV, Constitucionales); la libertad (1, cuarto párrafo, 2, apartado A, 3, 4, segundo párrafo, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 24, 28, Constitucional); la seguridad jurídica (artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21,

⁹ Ibídem, 19.

22, 23, Constitucionales); la equidad de las leyes fiscales (artículo 31, fracción IV, Constitucional), y políticos (artículo 35, Constitucional). Lo anterior dicho surge del contenido de los artículos anotados de los cuales se desprende para la tutela de los derechos humanos jurídicamente tutelados por la Constitución, a través de los derechos a los recursos y mecanismos que prevé la propia constitución para la tutela judicial efectiva de los derechos humanos y garantías.

1.4.2.- Los Derechos Humanos Sociales.

Estos derechos por regla general están encaminados para la protección de los derechos humanos a determinados grupos sociales en lo económico, cultural y contenido social entre lo que hayamos el derechos a la educación (artículo 3, Constitucional); la protección a la salud, así como los de derechos de los menores de edad (artículo 4, Constitucional); comunidades agrarias (artículo 27, Constitucional), y de los trabajadores (artículo 123, Constitucional).

1.4.3.- Los derechos Humanos de los Pueblos o Naciones.

El pueblo o comunidad de la que se trate es básicamente el titular de este derecho humano, lo que busca es reconocer a la libre determinación de acuerdo con sus usos y costumbres de los pueblos indígenas (artículo 2, 39, 115, Constitucionales); la protección del medio ambiente y culturales (artículo 4, Constitucional); la protección de los recursos naturales (artículo 27, Constitucionales).

Consecuentemente, el proceso de humanización contemporáneo de los derechos humanos que se ha venido realizando desde el ámbito internacional y que ha tenido su impacto en el derecho interno del país, el cual se va desarrollando conforme con las exigencias de reivindicar la dignidad humana para cerrar la brecha entre el derecho y la sociedad y proteger a la democracia en el derecho mexicano, bajo la luz del creciente reconocimiento para la tutela del derecho humano de debido proceso y dentro de él, el pleno ejercicio del acceso a la tutela judicial efectiva y las formalidades esenciales del procedimiento; pues no hay que olvidar que un cambio en el derecho es el resultado de un cambio en la realidad social; pero ese cambio jamás deberá ser en detrimento de la seguridad, la certeza y la estabilidad social, sino que deberá corregir los errores del ayer conllevando al proceso de humanización de acuerdo a los tiempos cambiantes de la sociedad, porque el derecho debe ser dinámico y no estático, pero siempre con miras a equilibrar la necesidad y la necesidad de estabilidad social.

1.4.5.- La Tutela Judicial Efectiva en el Procedimiento Civil.

La necesidad de cambio en los conceptos antiguos del acceso a la administración de justicia por el término de actualidad que viene siendo el de la tutela judicial efectiva, no presenta un dilema difícil, en virtud que solo consistió

en el cambio de semántica; sin embargo, en la doctrina dominante contemporáneo convergen en el punto central al definirse como:

El derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.¹⁰

En consecuencia, la tutela jurídica se entiende como:

La satisfacción efectiva de los fines del derecho, la realización de la paz social mediante la vigencia de las normas jurídicas.¹¹

Lo que significa que el derecho no solo persigue la paz social sino también tiende a procurar el acceso efectivo a la tutela jurisdiccional y su vinculación a los valores jurídicos del derecho positivo que se plasma en las resoluciones judiciales.

No quiere decir que necesariamente tenga que ser favorable a las peticiones del actor, sino que se otorga tanto al promovente como al demandado y a las demás partes en un proceso.¹²

Ahora bien, de lo anterior se obtiene que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho humano a la garantía de seguridad jurídica, pues el derecho a la justicia, es la facultad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad jurisdiccional en demanda de justicia y en defensa de sus derechos, y en consecuencia, está prohibido para cualquier individuo hacerse justicia por su propia mano; no puede también reclamar sus derechos utilizando la violencia, es por ello, que el Estado como garante de ello desempeña su función en asegurar la independencia, eficacia, sabiduría, honradez y la subordinación a la ley del juzgador en la actividad jurisdiccional, para que el particular pueda confiar en el sistema judicial y se sienta protegido en sus derechos y, por ende, las autoridades jurisdiccionales son necesarias en todo Estado de Derecho para equilibrar la estabilidad social.

Dentro de las consideraciones para la tutela del derecho humano de debido proceso, también debe reconocerse la seguridad jurídica como garantía

¹⁰ 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, Abril de 2007, p. 124.

¹¹ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, México, nacional, 1984, p. 480.

¹² López Ruiz, Miguel, *Estructura y estilo en las resoluciones judiciales*, México, C.N.D.H. y S.C.J.N, 2008, p. 1.

procesal del gobernado, que se traduce en la certeza que debe tener de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad correspondiente, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, debe ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en las leyes expedidas con anterioridad al hecho y que ese acto de autoridad se encuentre fundado y motivado, en aras de que el orden social se mantenga indemne, es decir, que las personas no caigan en estado de indefensión o de inseguridad jurídica.

De ahí que exista una diferencia entre proceso y tutela jurisdiccional efectiva, esta no es un presupuesto procesal de aquella, solo tiene como finalidad de una sentencia favorable; por tanto, la norma jurídica no puede prever que solo se promueva demandas fundadas; tampoco que el juzgador se equivoque; sin embargo, la norma jurídica busca en dar por conducto del juzgador la razón a quien sinceramente considere que la tiene en un momento histórico determinado, con base al material probatorio ofertado en juicio, favoreciendo en todo tiempo a las personas en sus derechos humanos aplicando la protección más amplia con base a la principio pro persona.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del

cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.¹³

1.4.5.1.- La Libertad de Autodefensa en el Procedimiento Civil.

Más allá de las consideraciones sobre los derechos humanos de debido proceso que reflejan las huellas de una política judicial y jurídica externa a nuestro país pero que ha sido adoptada en el procedimiento Civil para el Estado de Puebla, el legislador se interesó por establecer un sistema moderno en el Código en cita, introdujo cambios profundos acogiendo a las nuevas ideas venidas de fuera y, por ende, paso por alto lo establecido por el artículo 17, Constitucional, en consecuencia, encontramos que en el artículo 19, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, obliga a los litigantes a comparecer a juicio acompañados de abogado patrono, y en el caso que no lo hagan en el primer escrito de su comparecencia ante el juzgador, como sanción procesal se le desecha la demanda, lo que resulta cuestionable a todas luces, en virtud de que la intervención del abogado patrono en juicio, es una actividad profesional formal que desempeña en el procedimiento y no forma parte del fondo de la controversia y, por tanto, la tutela del derecho de la autodefensa procesal por cualquiera de las partes en conflicto en el procedimiento civil no está prohibida a nivel constitucional, debido que del propio artículo 17, de la Ley de Leyes, se desprende que para la tutela judicial efectiva del derecho humano a la garantía de seguridad jurídica, la cual se conforma por cinco garantías, la primera, la prohibición de la autotutela o hacerse justicia por propia mano, busca garantizar la armonía en las relaciones sociales, al prohibir la posibilidad de que el gobernado se haga justicia por sí mismo; la segunda, el derecho a la tutela jurisdiccional, y para tal efecto, garantiza al gobernado el derecho al acceso efectivo a la justicia, a través de los órganos jurisdiccionales competentes que estarán expeditos para brindarla de manera gratuita; la tercera, la abolición de costas judiciales, de ahí que estén prohibidas las costas judiciales; la cuarta, la independencia judicial, se refiere a la administración de justicia debe ser expedita y eficaz, es decir, asegura la independencia de las autoridades y garantiza la efectividad de sus fallos y hacer eficaz la Constitución, y la quinta, la prohibición de la prisión por deudas del orden civil, es el derecho a no ser encarcelado por deudas de carácter puramente civil.

Como se ve, a nivel constitucional no se desprende como derecho humano la garantía procesal, de la obligación de cualquiera de los litigantes en conflicto de acudir a juicio en unión con abogado patrono, solamente se establece como garantía de derecho subjetivo público que todo gobernado tengo el derecho a la tutela judicial efectiva sin que establezca limitante alguna,

¹³ Tesis 1a./J, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, Abril de 2007, p. 124.

es decir, no existe razón alguna para que los litigantes nombren abogado patrono al momento en que comparecen ante la autoridad judicial.

Con base a lo anterior, se convierte en un obstáculo a la autodefensa en el procedimiento civil el contenido del artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, al señalar que los escritos y promociones que presenten las partes deben estar autorizados por un abogado patrono, el que deberá contar necesariamente con título profesional legalmente expedido e inscrito ante las instancias correspondientes, sin cuyos requisitos se desecharán de plano, es evidente que no resiste el análisis de constitucionalidad a la luz de la garantía de acceso a la administración de justicia, al impedir que los gobernados puedan acudir por su propia cuenta ante las autoridades para que se les administre justicia; lo cual carece de justificación constitucional, ya que al hacer un examen hermenéutico de los derechos humanos a la tutela judicial efectiva, no encontramos en ninguna norma suprema que establezca tácita o expresamente que los litigantes se hagan acompañar en el proceso por abogado patrono con título profesional registrado ante las instancias correspondientes, tan solo se prevé la autodefensa en materia civil.

Dicho sea de paso, el derecho humano a la autodefensa en materia civil, es vulnerada por el artículo 19 del Código anotado, al establecer requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción por mutuo propio del gobernado, por tanto, se aparta del pensamiento político contenido en la Constitución Federal y, por ende, es arbitraria y absurda por contradecir la Supremacía Constitucional.

Para una mejor comprensión de lo anterior, nos valdremos en traer a cuenta las garantías procesales del inculpado en materia penal, desde el inicio del proceso, deberá ser informado sobre los derechos que la constitución le otorga, entre los que se halla el de contar con una defensa adecuada, que puede llevar a cabo por sí mismo o a través de un abogado o de una persona de su confianza, y si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defensor social o de oficio; con lo que se permite que el inculpado cuente con una defensa adecuada durante el proceso, incluso en la segunda instancia.

De lo que se infiere con facilidad que el constituyente no determinó en el artículo 17 Constitucional ni en otra disposición legal que los litigantes en materia civil se hicieran acompañar por abogado patrono desde el inicio del proceso civil, solamente previó como derecho subjetivo público al acceso a la administración de justicia efectiva por cualquier gobernado, sin establecer alguna limitante para una defensa adecuada ni tampoco prohibió la autodefensa en materia civil, y a donde la ley suprema no distingue tampoco el legislador secundario no lo debe hacer, amén de contradecir el derecho al acceso a la administración de justicia en materia civil; cosa contraria sucede en materia penal, que sí previó el Constituyente el asesoramiento del inculpado desde el inicio de la indagatoria hasta su culminación del proceso.

Por tanto, el acceso efectivo a la justicia por los gobernados, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional, tomando en cuenta que la actividad jurisdiccional en materia civil es inerte, solo se mueve mediante un impulso externo, y ese impulso es la acción, y que, una vez cumplido los diversos estadios procesales del procedimiento del juicio que se trate, permita obtener una decisión final del órgano judicial en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas por el actor y de la resistencia del demandado.

No pasa desapercibido que si bien es cierto que el artículo 17, Constitucional, deja a la voluntad del legislador estatal para establecer los plazos y términos conforme a los cuales se llevará a cabo la actividad jurisdiccional, con la única limitante que los presupuestos procesales que se señalen encuentren sustento en las diversas garantías previstas por la propia Constitución Federal, es decir, el Constituyente de manera general lo menciona y el legislador secundario es el encargado de desarrollar esa idea en el cuerpo normativo correspondiente, pero en el caso concreto del abogado patrono no encontramos una norma suprema que lo indique tampoco que nos diga que es un requisito impositivo para el litigante al acceso de la administración de justicia si no se hace acompañar de abogado patrono en el proceso.

En esa tesitura, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, buscó armonizar el sistema judicial del Estado Nacional Mexicano, con la finalidad de mejorar la prestación pública de la administración de justicia y lograr una simplificación en los trámites procesales, y para una mayor seguridad jurídica a las partes procesales en conflicto, se estableció como presupuesto procesal la figura jurídica del abogado patrono y, por ende, es una obligación de las partes de ser asistidas por profesionales de derecho en juicio, con ello se procuró fortalecer el equilibrio entre ellas.

Ergo, cabe señalar que el Legislador Estatal lo que buscó con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, era adecuar las garantías jurisdiccionales en los términos previstos por la fracción II del artículo 116 Constitucional, en relación al segundo párrafo del numeral 17 de la Ley Suprema, pero de paso quiso dejar antecedente para la posteridad al señalar como presupuesto procesal la intervención del abogado patrono en materia civil, aunque este no tenga soporte legal a nivel constitucional, pues con tal actitud está restringiendo la autodefensa procesal en materia civil, al condicionar al gobernado de hacerse acompañar en el proceso civil de abogado patrono, con la sanción de no hacerlo se le desechará de plano el escrito correspondiente, por lo que resulta evidente que está obstaculizando el legislador secundario el derecho de todo gobernado del acceso a la administración de justicia efectiva, y al ser un derecho humano propio del

gobernado, por ninguna circunstancia una norma secundaria debe de establecer impedimento alguno a tal garantía.

Sin embargo, el legislador estatal de Puebla al haber rediseñado el procedimiento civil para hacerlo eficaz y eficiente, pero perdió de vista el espíritu del Constituyente plasmado en el artículo 17, Constitucional, condicionado a las partes procesales en conflicto para que sean asistidos en juicio por abogado patrono, es evidente que contiene una piedra en el camino procesal de la autodefensa en materia civil, al no estar acorde a la amplitud y hondura con el derecho humano a la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, esto es así, debido que al momento de condicionar que todos los escritos y promociones que se presenten por las partes en juicio, deben estar autorizados por un abogado patrono, circunstancia que no está prevista por el derecho humano de la garantía de acceso a la administración de justicia, ni en otra diversa garantía constitucional, de ahí que sostengamos desde nuestro punto de vista que el artículo 19, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no pase por el tamiz de un estudio de legalidad.

No obstante que el propio numeral 19, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establezca una excepción a la regla general, pero al final de cuentas condiciona a los particulares en controversia en materia civil al regular al patrocinio judicial; además que cualquier escrito que presenten los litigantes ante la autoridad jurisdiccional deben estar autorizado por un abogado patrono, y este deberá contar necesariamente con título profesional legalmente expedido e inscrito ante las instancias correspondientes, sin cuyos requisitos se desecharán de plano la promoción o escrito; en consecuencia, carece de validez constitucional el numeral cuestionado en vista que no se apega al irrestricto a los derechos humanos del gobernado en el accesos a la administración de justicia, al prohibir la autodefensa procesal en el proceso civil; no obstante que, dentro de la propia Constitución federal, no encontramos ningún artículo que prohíba la autodefensa procesal de los litigantes en materia civil.

Por su parte, el artículo 22 del Código anotado, establece que las partes en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan, deben expresar el nombre y domicilio del abogado que habrá de patrocinarlas y los datos de registro de su título profesional ante el Tribunal Superior de Justicia, los que se confrontarán con el libro oficial respectivo.

En tales condiciones, es evidente que los artículos 19 y 22 aludidos, no resisten el análisis de constitucionalidad a la luz de la garantía del derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, que consagra el artículo

17 de la Constitución Federal, ya que prácticamente obliga a los litigantes en juicio procesal civil de acompañarse de abogado patrono, amén de no tener validez jurídica los actos procesales que realicen por mutuo propio sino están firmados por abogado patrono; si bien es cierto que la actividad del abogado tiene como esencia de responder a la aspiración universal de todo ser humano, de satisfacer las necesidades de justicia, seguridad jurídica, certeza, bien común y verdad, conllevando a proporcionar tranquilidad y certeza en la convivencia de los ciudadanos; pero también lo es que con la condición que impone e impide a los gobernantes que puedan acudir por su propia cuenta ante las autoridades jurisdiccionales para que se les administre justicia, prohibiendo con ello su autodefensa en materia civil; lo cual resulta a todas luces contrario al principio de legalidad, por no subsumirse a la cláusula de la Supremacía Federal.

Sin que se óbice a todo lo manifestado, para indicar que se desprende una contradicción del propio numeral 19, fracción IV, al señalar que para los casos de impugnación no es necesario la asistencia del abogado patrono, tal razón no es jurídicamente válida, en virtud que es un hecho notorio que en los medios de impugnación es donde se requiere de los conocimientos técnicos y prácticos de un abogado para que obtenga una resolución favorable el que haya impugnado el acto procesal de la autoridad que agravia a sus intereses jurídicos, en virtud que los medios de impugnación tiene como finalidad de controlar la actividad jurisdiccional del juzgador, cuando sus actos procesales no se ajusten a las normas jurídicas previamente establecidos, y es donde se requiere de la participación activa del abogado para impugnar los actos ilegales de la autoridad; por lo que es notorio la contradicción que existe entre sí del artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla; ya que por un lado, establece la obligatoriedad del nombramiento del abogado patrono por los litigantes al comparecer en juicio; y por el otro, en donde se requiere la pericia específica y concreta de un abogado para usar los medios de impugnación lo deja al libre albedrío de los litigantes, cuestión que no puede ser, porque en todo caso debió en congruencia de la norma jurídica en señalar que también era necesaria la presencia del abogado patrono para los medios de impugnación.

Así, tenemos que los diversos numerales del Código en cita están en contradicción con la Supremacía Constitucional; por un lado, no existe armonía en lo establecido en el derecho humano de accesos a la administración de justicia al condicionar al litigante que deberá de comparecer a juicio acompañado de un abogado patrono; y por el otro, en cuanto hace a los medios

de impugnación no condiciona para tal efecto la existencia de abogado patrono, lo que resulta a todas luces contradictorio.

ESCRITOS Y PROMOCIONES. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA AL ESTABLECER SU DESECHAMIENTO DE PLANO, SI NO ESTÁN AUTORIZADOS POR ABOGADO PATRONO CON TÍTULO PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDO. Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la libertad que otorga al legislador el artículo 17 de la Constitución General de la República para fijar los plazos y términos conforme a los cuales los gobernados deben tener acceso a la impartición de justicia no es ilimitada, sino que los presupuestos y requerimientos que se establezcan para obtener una resolución en cuanto al fondo, deben encontrar justificación o apoyo en la misma Constitución. Por tanto, al establecer el artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del primero de enero de 2005, que los escritos y promociones que presenten las partes deben estar autorizados por un abogado patrono, el que deberá contar necesariamente con título profesional legalmente expedido e inscrito ante las instancias correspondientes, sin cuyos requisitos se desecharán de plano, viola la garantía de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 constitucional, porque impide u obstaculiza que los particulares puedan acudir por su propia cuenta ante los tribunales para que se les administre justicia, prohibiendo con ello su autodefensa en materia civil; lo cual carece de justificación constitucional.¹⁴

1.4.5.2.- Libertad de Profesión.

Antes de abordar sobre la libertad de profesión es menester traer a cuenta lo que se entiende por trabajo porque a final de cuentas una conlleva a la otra, y así tenemos que el Diccionario de la Real Academia Española en una de sus acepciones define al trabajo como: *El esfuerzo humano dedicado a la producción de la riqueza.*¹⁵

En el segundo párrafo del artículo 8, de la Ley Federal del Trabajo, señala que trabajo se entiende: Por toda actividad humana, intelectual o material, independientemente de grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

Por libertad, se establece que es el libre arbitrio que puede ejercitar un individuo. Por ende, por libertad de trabajo, debemos entender como la actividad que puede ejercitar un ser humano en su vida cotidiana de acuerdo a

¹⁴ Tesis VI.3o.C.106 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, Abril de 2007, p. 1700.

¹⁵ García Pelayo, Ramón, *Diccionario usual Larousse*, séptima edición, 4a reimpresión, México, Porrúa, 1994, p. 656.

su capacidad técnica que haya adquirido para obtener su bienestar en la producción de la riqueza.

La base fundamental de la libertad de trabajo tiene su origen en el artículo 5, Constitucional, y ésta prevista como la potestad que tienen los seres humanos para elegir la actividad que deseen de acuerdo a su capacidad técnica que requiera cada profesión u oficio, siempre y cuando sea lícito esa actividad que desarrollen, esto es, que no conculquen disposiciones previamente establecidos por las leyes; por lo que se trata de una libertad social.

El artículo 5, Constitucional, establece que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito.

Del propio numeral constitucional se desprende los siguientes presupuestos fundamentales, a saber: a).- Que no se trate de actividad ilícita. b).- Que no se afecte derechos de terceros; y c).- Que no vulnere derechos de la sociedad.

Como puede verse la libertad de trabajo no es absoluto sino que está limitada cuando una persona pretenda desempeñar una actividad ilícita, la cual se entiende como la no permitida por la ley; o bien por una determinación judicial, cuando su ejercicio produzca ataques a derechos a terceros; o también que la actividad que pretende desarrollar ofende los derechos de la sociedad; o también cuando dada la carencia de capacidad profesional que se acredita, normalmente, con un título.

De acuerdo a lo anterior podemos obtener que la libertad de profesión no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que debe de cumplirse con los presupuestos fundamentales para que tenga validez en su ámbito para que no sea molestado en su persona, porque en caso contrario será molestado en su persona para que se abstenga de desarrollar esa actividad, por ir en contra de alguna norma jurídica vigente.

Se ve como la Constitución en su artículo 5, en su párrafo segundo, exige para el ejercicio de la abogacía tener la capacidad profesional que se acredita, normalmente, con un título expedido por la autoridad previamente autorizada por el Estado, por lo que es evidente que la autoridad legislativa puede restringir la libertad de profesión, mediante una ley que contenga los atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad, por medio del cual se determine que profesión es ilícita, pero jamás puede establecer restricciones a la libertad de profesión en forma particular a cierto gobernado.

Conforme a la norma constitucional se desprende que los requisitos para ejercer la profesión de abogado, es necesario haber obtenido la cédula profesional expedida por alguna escuela o universidad reconocida por la Secretaría de Educación Pública.

Es preciso, además, recordar que la cédula profesional es la patente para el ejercicio de la abogacía, aunque el título profesional es el certificado que viene a constar que se ha cumplido con los requisitos que se fija a nivel académico para obtener la patente que servirá para el ejercicio de la abogacía. Y es reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5, en su párrafo segundo, que la ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo, así como las autoridades que han de expedirlo.

Para tal efecto, cada ley de las entidades federativas determina qué profesiones son las que requieren título para su ejercicio; entre las que tenemos es la profesión de Licenciado en Derecho; y la Ley reglamentaria del artículo 5, constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones, señala que la profesión de abogado en derecho requiere de título profesional legalmente expedido por las autoridades correspondientes; a su vez la Ley Reglamentaria del artículo 4, de la Constitución del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de septiembre de 1932, en su artículo 1, establece cuales profesiones necesita para su ejercicio el Título profesional, entre ellas está la de Abogado, Notario y Actuario. Por tanto, para ejercer la profesión de abogado en derecho en el Estado de Puebla se necesita el título legalmente expedida por las autoridades competentes para ello en el Estado de Puebla.

1.4.5.2.1.- Limitación a la Libertad de Trabajo que prevé el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 19, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, es dable sostener que el requisito de inscribir el título profesional ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, no pasa por el tamiz de un estudio de legalidad en virtud que está restringiendo la libertad de ejercer la profesión de Licenciado en Derecho ante los distintos órganos jurisdiccionales en materia civil del Estado de Puebla, pues no está acorde con lo previsto por el artículo 5, Constitucional, que establece el derecho humano de la libertad de profesión, con la única salvedad que este expedida por una universidad o escuela legalmente autorizada por la Secretaria de Educación Pública.

De lo expuesto quiere decir que el artículo 19, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, quebranta el control constitucional como el control de convencionalidad que prevén que la libertad de profesión a nadie se le puede vedar, siempre y cuando cumpla con las exigencias legales que se hayan expedido al respecto y, por ende, con los requisitos que prevé el numeral en cita restringe el derecho humano del ejercicio de la libertad de profesión de manera excesiva y no justificada, al exigir requisitos que restringe al gobernado el derechos a la libertad de la profesión.

Por lo que en dicho numeral se debió establecer en cabal cumplimiento al ejercicio del derecho humano de la libertad de profesión de Licenciado en Derecho, que el autorizado por cada una de las partes se tendría únicamente a las personas que cuenten con cédulas profesionales, legalmente autorizados para ejercer la profesión de abogado o licenciado en Derecho que justifiquen en su comparecencia ante la autoridad judicial; sin imponer la obligación de estar debidamente inscritas en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Para mejor comprensión de lo anterior, nos permitimos invocar en apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

CONSULTORES JURÍDICOS EGRESADOS DE LA BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS ARTÍCULOS 19 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y 17, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, NO PERMITAN QUE AQUÉLLOS PUEDAN COMPARECER ANTE LAS INSTANCIAS JUDICIALES ESTATALES COMO ABOGADOS PATRONOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO. De conformidad con el alcance que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado a la garantía constitucional de libertad de trabajo en la jurisprudencia P./J. 28/99, de rubro: "LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", se estima que el artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, y el numeral 17, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, en cuanto establecen, respectivamente, que es un presupuesto procesal que todos los escritos y promociones que se presenten por las partes, estén autorizados por un "abogado patrono" y, que será facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado el ordenar el registro de los títulos de "abogados" que presenten los interesados siempre que se reúnan los requisitos legales para ello, pero sin establecer que tal función podrá desempeñarse por quienes ostenten el título de abogado o sus equivalentes en los términos de la legislación educativa aplicable; violentan el contenido del artículo 5º constitucional al limitar, en el caso de los profesionistas con título de consultor jurídico legalmente expedido por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, y registrado como tal en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, el patrocinio de negocios jurídicos ante los órganos judiciales del Estado de Puebla como actividad inherente a su profesión. Lo anterior, porque el aludido profesionista cuenta con los conocimientos técnicos y científicos necesarios para fungir como perito en Derecho, siendo que la diferencia en la denominación del título que se le expide obedece únicamente a una cuestión de orden meramente terminológico, como también acontece tratándose de los títulos que se expiden como abogado, notario y actuario, o como licenciado en Derecho, por las distintas instituciones educativas, sin que exista entre ellos alguna distinción objetiva, por lo que en el caso del aludido consultor jurídico, si acredita contar con los conocimientos inherentes a tales profesiones, es inconcuso que acorde con la garantía constitucional de la libertad de trabajo, está facultado también para desempeñar

en plenitud las actividades propias de cualquier área del conocimiento jurídico.¹⁶

1.5.- Definición de Abogado Patrono, apoderado y Litigante.

La profesión de abogado, nace como una forma de equilibrar los intereses jurídicos de las partes en conflicto, y sobre todo para que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, pues la argumentación de una sola de las partes no es alegación; el juez debe oír a ambas partes, y es donde se encuentra la intensidad de la intervención de un abogado, el cual conoce los matices de la causa jurisdiccional, por haber recibido la instrucción profesional universitaria y la patente por parte del Estado para ejercer como profesional del derecho, y es lo que viene a legitimar el actuar del abogado en las diversas ramas del enjuiciamiento, ya sea como patrono o ya sea como procurador o también como apoderado, de acuerdo a los interés que represente de su cliente.

Así tenemos, en el juicio de amparo en términos del artículo 12, establece con diáfana una verdadera procuración por la sola autorización para recibir notificaciones por cualquiera de las partes, llamase agraviado o tercero interesado, para que pueda intervenir directamente en cada uno de los actos procesales, sin que pueda disponer de los derechos litigiosos, con la condición que tenga capacidad legal el autorizado; pero establece ciertas limitantes como son, para las materias civil y administrativo se requiere de la patente de abogado y que la cédula se encuentre registrada en el Poder Judicial de Federación, en cambio para las materias penal, laboral, agrario y en los juicios ejecutivo mercantil, no es indispensable contar con la patente para ejercer la abogacía en la materia de amparo.

Cabe hacer la aclaración que, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla abrogado, previa en su artículo 43, la calidad de procuración de los abogados, con la una condición que tuviese debidamente registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, su título o cedula profesional.

Con base a lo anterior, es dable señalar que a pesar que la doctrina dominante se empeña en distinguir entre abogado patrono del abogado procurador, al final de cuentas ambos desempeñan una función que es la de asesorar a las partes en conflicto en uso de su intensidad de conocimientos, que puede ser en aconsejar, asesorar y participar a lado de su cliente como un tercero en juicio, es a lo que se le llama actualmente como abogado patrono; pero el procurador también actúa en el procedimiento jurisdiccional de manera

¹⁶ Tesis VI.1o.A.221 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXV, Abril de 2007, p. 1681.

formal, como el solo hecho de la autorización de uno de los litigantes, y de igual forma desempeña su actividad profesional con intensidad de acuerdo a los intereses de su cliente y con base a los cánones previstos por la ley y, por ende, es evidente que en rigor representan a la parte y actúan por ella.¹⁷

En esa tesitura, tenemos que el abogado patrono, es la persona que participa a lado de su cliente como un tercero y ejerce con intensidad en la defensa de los intereses del litigante y lo aconseja sobre cuestiones jurídicas durante la substanciación del proceso jurisdiccional en uso de las herramientas jurídicas para el mejor desempeño de la tutela judicial efectiva.

Por procurador, debemos entender que es la persona que la propia ley de la materia que se trate, lo faculta para representar en juicio a cualquiera de las partes en conflicto.

Y por litigante, es el pleiteante en el procedimiento jurisdiccional, llámese actor o demandado, pero que tiene un interés jurídico para obligar al órgano jurisdiccional de decir el derecho correspondiente, es decir, para realizar el interés jurídico no satisfecho voluntariamente por alguna de las partes.

Sin que se óbice a todo lo anterior que, existen varias modalidades de representar los intereses jurídicos de alguna de las partes en conflicto jurídico, puede ser por poder otorgado directamente por el interesado al abogado, el cual se divide en público o privado, el primero es el que se otorga ante un fedatario y el otro a través de carta poder, pero para la materia procesal civil solo se autoriza el primero de los documentos mencionados; también puede ser convencional si se designa voluntariamente, por ejemplo, el gestor de negocio, etc., lo que conlleva a distinguir entre personalidad, personería y legitimación para actuar como parte procesal en juicio.

En términos generales diremos que la personalidad, resulta de la capacidad procesal para ser parte dentro del juicio legalmente, y consiste en la identidad de la parte, si es persona física, y si es persona jurídica, lo que atañe a los requisitos de la capacidad de ejercicio para la primera, y para la segunda, en acreditar que se ha constituido conforme a la Ley correspondiente; en cambio, la personería atañe a los elementos exigidos para la eficacia procesal de la representación, a fin de que por medio de otra persona se comparezca en juicio, es la calidad de representante o apoderado; y la legitimación que se divide en dos, por un lado, la legitimación procesal, que se refiere a los requisitos de idoneidad del titular de la acción, y por el otro, la legitimación en causa, que se contrae a la fundamentación de la pretensión jurídica contenida en la acción, que se examinará en la sentencia que se llegue a dictar en el proceso.

¹⁷ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, UNAM, 1987, p. 215.

Ha quedado, pues, configurado en líneas anteriores que la legitimación como un presupuesto procesal que puede originar una excepción procesal, lo que se le llama en la doctrina como legitimación *ad-causam*, lo que viene en sí es la carencia de la acción, pues como hemos dejado anotado, la legitimación procesal corresponde a un presupuesto procesal que puede ser estudiado de oficio por el juzgador desde de la presentación de la demanda hasta la sentencia, y se puede hacer valor como excepción procesal por el demandado; en cambio la legitimación *ad-causam* es una excepción de fondo y que debe ser opuesta por el demandado en su contestación de la demanda y está sujeta a los términos propuestos por el demandado, sin que pueda el juzgador entrar el estudio de oficio como aquel.

1.5.1.- Diferencias entre abogado patrono, apoderado y litigantes.

Como hemos visto, entre abogado patrono, apoderados y litigantes, existe una diferencia entre los dos primeros pero solo en cuestión de forma jurídica, pero en el actuar dentro del proceso jurisdiccional llevan la misma finalidad que es el de velar por los intereses jurídicos del litigantes, en el uso y desempeño de su capacidad intelectual como concedores del derecho positivo, al caso concreto que dio lugar a la actividad jurisdiccional, pues como hemos dejado asentado en cuanto hace al abogado patrono solo es parte como tercero en el proceso y acompaña al litigante en todos y cada uno de los actos jurídicos procesales que conlleve al impulso de la actividad jurisdiccional del Estado a través de la autoridad competente; y por lo que hace al apoderado es la persona con capacidad legal que comparece a juicio en representación de otra y lo justifica por medio del instrumento jurídico en donde conste esa autorización de representación de una de las partes en conflicto; y el litigante es la persona directamente interesada para el que órgano jurisdiccional aplique y ejecute la norma general al caso concreto.

Con base a lo anterior, es dable señalar que entre el abogado patrono, el apoderado y el litigante, solamente existe la diferencia entre que los primeros persiguen a que se cumpla la ley al caso concreto, pero para último no solo que se cumpla el derecho positivo sino que se ejecute con el acto final de la autoridad jurisdiccional; sin embargo, no existe intereses jurídicos opuestos entre ello, solamente en el interés propio de cada uno.

1.5.2 La Relación Jurídico Procesal de las Partes.

La actividad jurisdiccional de la autoridad correspondiente que conoce del juicio se efectúa a través de las cargas procesales de las partes que van desarrollando durante el procedimiento, y por lo tanto, la relación jurídica procesal de las partes en principio se inicia con la presentación de la demanda del actor y pide a la autoridad jurisdiccional que ejerza sus facultades de hacer

realidad la materialización del derecho a un caso concreto, sobre este punto se encuentra debatido por la doctrina dominante al señalar unos que la relación jurídica se inicia desde el momento que es llamado legalmente a juicio el demandado y contesta la demanda, antes no, porque está impedido jurídicamente de comparecer a juicio por mutuo propio, es por ello, que la lucha intelectual regulada por el derecho es ser oído y vencido en juicio, tiene su nacimiento en el momento en que el demandado comparece ante la autoridad que lo llamó a juicio.

Sin embargo, para nosotros consideramos que en el momento que el actor presenta su demanda, esto es así, porque la actividad procesal jurisdiccional no se puede iniciar si es desechada la demanda por no colmar algún presupuesto procesal, ya que dentro de la actividad jurisdiccional se inicia desde la presentación de la demanda y no puede ser antes, en virtud que el actor exige la intervención del órgano jurisdiccional, para realizar el interés jurídico no satisfecho, es por ello, que consideramos que la relación jurídica tiene su nacimiento al momento que el actor ejercitar su pretensión ante la autoridad competente.

Ahora bien, más aún lo es que el proceso es una relación jurídica que avanza gradualmente y que se desarrolla paso a paso por cada uno de los estadios jurídicos que informa el juicio correspondiente, y las partes procesales, llámese actor o demandado, al momento que comparecen ante la autoridad deben vincular y ordenar los actos procesales que vayan ejercitando en relación a sus respectivas pretensiones, y el conjunto de esos actos es la relación procesal, aunque si bien es cierto es autónoma, compleja, de derecho público y de derecho absoluto, respecto de las cargas procesales que impone ley a las partes con la actividad del juzgador hasta el momento de dictarse la sentencia correspondiente, en tal virtud es evidente que la relación procesal es una relación en movimiento que va pasando por cada uno de los estadios jurídicos y, por ende, no es objeto del juicio; respecto a ella, el juez es órgano activo, no juez, pues realiza los actos procesales correspondientes a los acuerdo que las partes van construyendo en el caminar del procedimiento al presentar sus diversos escritos para la marcha del procedimiento hasta ponerlo en estado de dictar sentencia definitiva.

1.5.3 La Relación Procesal entre Abogado Patrono y Litigante.

La relación que existe entre el abogado patrono, litigante y la autoridad jurisdiccional, es solo por los actos procesales que cada uno va ejecutando en el caminar del proceso judicial, ya que cada uno desde su postura promueve actos jurídicos que conlleven a determinar con certeza jurídica el cambio de

cada estadio procesal que efectúan; los primeros instan a la potestad de la autoridad que aplique la norma general al caso concreto y el último espera que los primeros promuevan para que pueda ejercer su actividad jurisdiccional.

1.6. Obligaciones y Cargas Procesales del Abogado Patrono.

Las obligaciones como cargas procesales del abogado patrono durante el desarrollo del proceso, se desprende de Los Artículos 4 y 5, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, al señalar que deben necesariamente ajustar, su conducta procesal a los principios de lealtad, honestidad, respeto, verdad y buena fe, y el Tribunal está obligado a observar y vigilar que se respeten los principios aludidos, autorizando en sancionar su inobservancia y evitar que se cometa fraude legal, el procesal, la colusión, la malicia, obstrucción y cualquier otra conducta que impida el desarrollo ágil o el fin del proceso y, por tanto, se advierte que en la práctica forense no se lleva a cabo las obligaciones aludidas por los abogados patronos, ni la autoridad cumple con ello, solamente hago de nueva cuenta un romanticismo legal, porque el abogado patrono llamase del actor o el demandado; tratarán a toda costa el abogado de la parte actora que se concretice la norma general abstracta al caso concreto sometido a la jurisdicción de la autoridad competente; y el abogado patrono de la parte demandada, por su parte tratara de evitar hasta donde más se pueda de retardar la declaración y ejecución de la norma positiva, y la autoridad queda a los vaivenes de la partes que le administran los recursos necesarios según sea el interés que represente el abogado patrono.

Cabe destacar que una de las cargas procesales que le impute la ley al abogado patrono, es que debe de estampar su firma autógrafa en los escritos que presente ante la autoridad jurisdiccional en señal que está cumpliendo con su deber impuesto por la prestación de los servicios profesionales con el litigante correspondiente, ya que la falta de su firma puede ocasionar el desechamiento de plano del escrito, de acuerdo al criterio del juzgador, porque en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en ninguno de sus artículos encontramos que autorice a la autoridad para ordenar la subsanación de este requisito, salvo cuando se trata de la demanda o contestación a la misma , pero de ahí no hay norma al respecto, aunque en todo caso de acuerdo al criterio no rígido de la autoridad puede mandar a subsanar esa omisión con el apercibimiento de su desechamiento si no se cumple dentro del término legal, pero eso ya va depender de la sensibilidad de la autoridad.

Cabe distinguir entre obligación procesal, entendida como castigo o penalización por el incumplimiento de un deber que impone la norma; y carga procesal, constituye una condición para que el litigante consiga los fines que satisfacen su propio interés, en consecuencia, resulta evidente que se trata de dos figuras jurídicas totalmente diferentes una de la otra pero no se distancian sino se complementan entre sí.

En cuanto hace a la obligación procesal, se refiere cuando la ley ordena a alguien de las partes debe tener determinado comportamiento para satisfacer un interés ajeno, sacrificando el propio y, por ende, su incumplimiento puede dar lugar a la imposición de sanciones, como son los medios de apremio, la condena en costas o el pago de daños y perjuicios; y por cuanto a la carga procesal, tiene lugar cuando la ley fija la conducta que debe asumir quien quiera conseguir un resultado favorable a su propio interés y, por consiguiente, constituye una omisión en la de verificación de un requisito procesal, como son las formalidades esenciales del procedimiento que se deben de observar en el ofrecimiento de pruebas, en las excepciones, en los medios de impugnación, su incumplimiento tiene como consecuencia que no se alcance satisfacer su propio interés jurídico en juicio.

1.6.1 Consecuencias del Incumplimiento de las Obligaciones y Cargas Procesales.

Del propio Código de procedimientos para el Estado, se desprende las consecuencias legales a que da lugar cuando alguna de las partes procesales se aparta de los lineamientos previstos en él, aunque en la práctica forense enseña que es difícil que se imponga una responsabilidad de carácter administrativo, civil o penal al que haya incurrido en incumplimiento de sus obligaciones jurídicas en el trámite del juicio, entendida, como cualquier acción diferente fuera del juicio, pues el incumplimiento de la obligación o carga procesal, solamente trae como consecuencia una sanción pero dentro del mismo juicio sin que rebase el mismo, salvo en ocasiones pero es muy difícil observar en la práctica se lleguen a fincar responsabilidades de índole administrativo, civil o penal, salvo en casos específicos.

Bajo este tenor, se tendría que reflexionar si el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se ajusta o no a la constitución, y determinar si ello es materia de un procedimiento independiente al de fondo para lograr una imposición de una sanción al que haya incurrido en incumplimiento de la observancia de la ley.

En esa virtud, explico que el sentido del diverso 5 del propio Código anotado, se desprende con diáfana claridad de la obligación de la autoridad jurisdiccional de velar por el cumplimiento de la ley y sobre todo que las partes se conduzcan bajo los principios de lealtad, honestidad, respeto, verdad y buena fe; por tanto, los términos aludidos son de índole abstracto, no obstante que se diga en la exposición de motivos que contempla sanciones a los responsables de la inobservancia de aquellos, pero no pasa desapercibido que en la actualidad, y pese a la gran importancia que tiene la observancia de los pluricitados principios como una nueva orientación del derecho en el ámbito mundial, no se aprecia un esfuerzo significativo por la autoridad jurisdiccional como guardián de los mismo haya plasmado en algún juicio al respecto.

De la anterior relación, por una parte se da la idea de que la finalidad de los principios rectores de la nueva política procesal, persigue una nueva moral procesal vinculando en corresponsabilidades a todos los actores que intervengan en el procedimiento, aunque no escatimamos que la intención del legislador es buena, pero hay que señalar que no se trata de una nueva moral procesal como lo pretende ver el legislador en la exposición de motivos, sino en todo caso se evidencia por el desgaste y la falta de credibilidad de las autoridades en la impartición de justicia, es lo que hizo que se implementará dicha medida como una forma de justificar el actuar de la actividad jurisdiccional del estado; y por el otro, para que permita a los contendientes tener certeza en el desarrollo del juicio, y la solución de la controversia.

Sin embargo, dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no hayamos alguna reglamentación adecuada que nos dé la certeza que la autoridad jurisdiccional vaya a cumplir con la obligación que le impone el propio código en cita; tampoco encontramos un órgano fiscalizador para la autoridad jurisdiccional al respecto, no obstante que exista el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; si bien es cierto que el Superior jerárquico realiza visitas de acuerdo a lo establecido por la fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a los inferiores para la buena marcha en la impartición de justicia, pero lo anuncia por lo menos con quince días de anticipación para que las partes se preparen en presentar sus quejas correspondientes si lo tuviesen, y lo que da lugar para que los integrantes del juzgado que van a recibir la visita haga su trabajo para aparentar que están de acuerdo a los tiempos previsto por la ley, pero a nuestro modo de ver en nada a contribuido para agilizar el procedimiento o el fin del proceso, tampoco para que se asiente con credibilidad la nueva política procesal, y así evitar el fraude legal, la colusión, la malicia, la obstrucción o de cualquier otra conducta de las partes procesales; si realmente se quisieran obtener buenos resultados en la nueva

política procesal, lo factible es que el visitador no anunciara su visita, sino que se constituya sin previo aviso al juzgado y se dirija directamente con los litigantes que en ese momento se encuentren en el recinto de la autoridad jurisdiccional y averigüe si realmente cumple con la ley, de paso revise al azar los expedientes en su tramitación y se deje constancia en autos de las observaciones que se haga al respecto.

En tales condiciones resulta pertinente destacar que la propia Constitución federal en su artículo 17, establece las obligaciones de la autoridad jurisdiccional en el desarrollo de la impartición de justicia, la cual debe estar acorde a los principios de justicia pronta, de justicia completa, justicia imparcial y justicia gratuita, y como consecuencia de ello, se tiene que la nueva política procesal que alude la exposición de motivos no es nueva como lo pretende hacer ver, sino que ya proviene desde el constituyente de 1917, y de aquí se desprende de manera implícita la responsabilidad en que puede incurrir la autoridad jurisdiccional en la inobservancia de los principios aludidos que conlleva desde una sanción administrativa hasta una sanción penal dependiendo del grado de responsabilidad, lo que en todo caso se debe de buscar realmente es la vocación del servicio público de las autoridades en la administración de justicia, y no que lleguen a la magistratura por recomendación o por motivos de carácter político, lo que debe quedar plenamente reglamentada es la carrera judicial y que esta sea autónoma a los poderes del Estado, para que entonces sí tenga una vigencia la nueva moral procesal.

Vale la pena señalar en este punto que en el desarrollo del procedimiento, las partes procesales están vinculadas por el cúmulo de actos procesales que van coordinando necesariamente para el cierre de cada estadio jurídico y el paso de un estadio al siguiente supone la clausura del anterior, pero tanto el demandante como el demandado tienen a su favor la garantía de impugnación sobre los actos jurídicos dictados por la autoridad jurisdiccional y esta no se puede vedar por ninguna circunstancia por estar previsto como un derecho humano en la garantía de legalidad y seguridad jurídica, y como una garantía de audiencia es su máxima expresión y no está sujeta a condición alguna por una ley secundaria, como podrá determinar el juzgador que el recurrente actuó de mala fe al interponer el medio de impugnación correspondiente con el argumento que le causa un agravio la resolución que combate, si por principio de ley todo acto de autoridad debe estar impregnado de legalidad y seguridad jurídica, salvo que se recurra sin que se exista un acto de autoridad idóneo que permita la impugnación, por lo que es este caso es evidente la mala fe del recurrente, más aún lo es que la Ley de Amparo establece que debe agotarse el principio de definitividad, o en otro caso, cabe

ejemplificar que el actor en su demanda establezca hechos para justificar su acción sin que tenga vida jurídica en el mundo fáctico, o que el demandado oponga excepciones sin que tenga soporte legal alguno, a excepción que en ambos casos se manifieste hechos fantasiosos, entonces si es evidente que se falta a los principios de la nueva política procesal.

De todo lo hasta aquí considerado cabe concluir que las intenciones de la ley son tendientes a mejorar y agilizar el trámite de los conflictos judiciales, pero no para obtener una nueva moral procesal, porque los valores morales o de lo bueno entra en un aspecto subjetivo de cada persona y la ley prevé aspecto objetivos y no subjetivos, lo que es mas no llena, por sí sola, el deber moral del abogado patrono, aunque tenga la escrupulosa selección de los asuntos; si bien es cierto que el abogado es el primer juez que tiene conocimiento de los hechos que su cliente le narra y la pregunta obligada hasta donde ésta su deber moral de conducirse con imparcialidad para desengañar pronto y oportunamente a la personas que requiere de sus servicios en decirle la verdad y no crearle esperanzas engañosas, tampoco es suficiente que el abogado defienda una causa justa; es indispensable que lo defienda a través de medios justos, nobles y decorosos, desde luego, el abogado no debe mentir en beneficio de su cliente, ni dar pauta que otros mientan en beneficio del juicio que defiende y, por consiguiente, es evidente que las normas de pulcritud moral no se hallan escritas en ningún Código. Toda moral profesional no es más que la aplicación a casos particulares de principios generales de conducta¹⁸, aunque los valores morales y el derecho son disciplinas distintas, pero no son excluyentes entre sí, no hay que olvidar que las normas jurídicas tienen por regla general un fondo moral, y así debe ser; sin embargo, los ámbitos particulares de una y otro no deben confundirse.

En esa tesitura, tenemos que la actividad profesional del abogado patrono no está libre de trabas, para muestra de ello hay que ver alrededor y hallaremos respuesta sin esfuerzo que hay abogados que alegan en juicio hechos quiméricos para no decir falsos creando esperanzas engañosas en su cliente que al final del juicio no logran probar, pero que pasa cuándo esos hechos falsos vencen a la verdad, valiéndose para tal fin de argucias inmorales a veces con el concierto de las autoridades, y la nueva política moral ni sus luces enciende ni se hace manifiesta; porque al final de cuentas la moralidad de todo abogado va depender de dos vectores, uno, de acuerdo a sus valores morales, y el otro con base a las necesidades económicas, no hay más, y estas dos cuestiones no pueden ser normadas por ningún Código de Procedimientos Civiles; no obstante, que en un momento dado, se le finque responsabilidad

¹⁸ Pina, Rafael de, *Derecho procesal (temas)*, México, Botas, 1951, p. 50.

llámese administrativa, civil o penal al abogado pero en nada contribuye en mejorar los deberes morales del abogado, aunque en apariencia se presentan con menos frecuencia, estas circunstancias.

1.6.1.1 El Valor Probatorio de la Actuación del Abogado Patrono.

Ahora bien, resulta innegable que la intervención del abogado como profesional del derecho sirve cabalmente para librar al juzgador de una lucha contra la ignorancia y contra la mala fe de los litigantes en contienda, que le quitaría toda serenidad y toda la agilidad de juicio de valor; puesto que la presencia del abogado patrono, es garantía de ciencia y probidad sobre cuestiones legales, pues, el actuar del abogado patrono dentro del juicio tiene un valor probatorio en cuanto hace a la administración de sus argumentos y en cumplir con las cargas procesales en favor de los intereses jurídicos de su cliente, que repercute en la sentencia que puede ser positiva o negativa, según haya justificado sus argumentos en juicio, con independencia que haya recurrido los actos procesales de la autoridad que perjudicarán los intereses que representa, con base a la intensidad de sus conocimientos, pero lejos de todo esto, en sí el actuar del abogado patrono no tiene valor probatorio alguno, solo es un administrador de pruebas tendientes en justificar los argumentos expuestos en la demanda o contestación a la misma, para tener una idea de lo anterior, podemos indicar en el caso del ofrecimiento de pruebas que el abogado patrono se haya equivocado en lugar de señalar como testimonial lo hace ver como reconocimiento de contenido y firma, o que no guarde estrecha relación con los hechos ni contenga la expresión concreta de lo que, en cada caso, se pretende demostrar, y al ser una formalidad esencial del procedimiento el juzgador está impedido para admitir la prueba que se trate, por no colmarse los requisitos de ley, o en todo caso que haya ordenado su desahogo, no obstante de contener deficiencias, no hay que olvidar que la carga probatoria no constituyen un presupuesto procesal, aunque vayan inmersos en la demanda o contestación de la demanda, más aún lo es que el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles para el estado, dispone que si no se ofrecen legalmente las pruebas que pretenden rendirse, esa conducta conlleva, por sanción, a su inadmisibilidad y la autoridad desechará de plano.

Si se toma como punto de referencia lo anterior, tiene que llegarse a la consideración que la intensidad del desempeño del abogado patrono en sí carece de valor probatorio en juicio, es solamente un portador de hechos sin que implique valor jurídico su intervención, solo determine la capacidad de intelecto en la intensidad de su desempeño profesional, pero en nada conlleva reforzar la justificación de los elementos de la acción o de las excepciones de acuerdo a donde este parado defendiendo los intereses (actor o demandado);

no obstante que haya hecho unos argumentos excelentes si las pruebas no está acorde con los que pretende probar, o en su caso no estén destinados a probar las excepciones sustanciales o de fondo que tenga en su favor su cliente, ya que las excepciones procesales pueden ser introducidas y analizadas de oficio por la autoridad jurisdiccional por tratarse de presupuesto procesales, como son la competencia, la personalidad y la vía elegida, entre otras; su objeto es dilatar la resolución de la controversia de fondo, los cuales, pueden ser advertidos oficiosamente por el juzgador; mientras que las sustanciales, no son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho y, por ende, constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado, pues tienden a destruir la acción, las cuales no aparecen enunciadas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, y se refieren a los hechos extintivos de las obligaciones, como son el pago, la compensación, la novación y la prescripción, entre otras; o bien, pueden tomar el nombre de la circunstancia que obsta al nacimiento de la obligación, como el dolo, la fuerza, el error, etc.; por lo tanto, si al oponer una excepción sustancial, no se expresa con claridad el hecho en que se hace consistir, el juzgador no puede, oficiosamente, completar o modificar los elementos de la excepción, pues de hacerlo violaría el espíritu del Código anotado.

Desde luego, para que una excepción sustancial pueda ser analizada por la autoridad jurisdiccional, no basta con sólo enunciarla al contestar la demanda, sino que, quien la opone, debe narrar y acreditar el hecho en que la funda, y en caso de no hacerlo así, debe ser desestimada por el juzgador al momento de dictar el fallo de fondo del juicio, aun cuando se encuentre probado el hecho que la estructura, lo anterior es con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la contraparte de controvertirla de acuerdo al derecho humano de la garantía de debido proceso, en razón de lo anterior se desprende que lo que hemos dejado anotado que la actividad del abogado patrono no tiene un valor probatorio sino que el valor jurídico probatorio está en función en la intensidad de su desempeño profesional en cumplir cabalmente con las cargas procesales que le impone la ley para justificar los argumentos narrados a favor de su cliente.

1.6.1.2 La Responsabilidad Objetiva del Litigante y del Abogado Patrono en Juicio.

En ella cobra expresión, de acuerdo a la responsabilidad que hayan causado tanto el litigante como el abogado patrono a la otra parte con el actuar indebido al no haber sometido sus respectivas conductas a los principios rectores procesales, implica el sometimiento de los agentes del daño a la norma legal que ordena repararlo, y así tenemos que, la responsabilidad objetiva en

que pueden incurrir el litigante como su abogado patrono son corresponsables solidariamente para reparar, cualquier daño o menoscabo causado con su actuar a la otra parte, aun cuando no medie culpa, negligencia, ni falta de pericia del abogado patrono, pero en ocasiones su buena fe es sorprendido por la mala fe de su cliente, no hay que olvidar como lo dijo Eduardo Pallares, que el peor enemigo de un abogado es el propio cliente, pues cuando el cliente llega al abogado patrono ya paso por varios y el cliente ya está ilustrado sobre su asunto.

No hay que olvidar que las normas jurídicas tienen como finalidad de procurar la armonía de las relaciones sociales, es por ello que, la responsabilidad objetiva sólo puede sobrevenir si se ha causado un daño que afecte esas relaciones, y por lo que sigue, es examinar las repercusiones causadas por el daño, las cuales a veces son de tal magnitud que perturban el orden social y en otras ocasiones sólo afectan los intereses de alguna de las partes en contienda; es por lo que la responsabilidad se escinde básicamente en responsabilidad penal o civil o ambas a la vez e independientemente de la multa que se imponga en la sentencia definitiva que se llegue a dictar, y lo que se busca es que la autoridad jurisdiccional condene el resarcimiento del daño causado en agravio de la persona que lo haya resentido, lo cual se traduce generalmente en el pago de una indemnización pecuniaria.

Sobre el tópico a estudio diremos que los basamentos de uno y otro tipo de responsabilidad son diferentes, como en seguida se verá.

La responsabilidad penal exige la investigación del Ministerio Público para justificar la inculpabilidad penal del sujeto activo del delito para determinar la peligrosidad de sus actos y aplicar la sanción punitiva; y por su parte, la responsabilidad civil no es necesario determinar si el daño amenaza el orden social o si existe responsabilidad criminal del sujeto activo, por la única razón que sólo se trata de establecer una relación obligatoria entre dos personas, una llamada acreedor (actor) y otra deudor (demandado), aunque ambas responsabilidades no están alejadas una de la otra; a manera de ejemplo nos valdremos del delito de fraude, el defraudador al resultar penalmente responsable deviene, de igual manera, civilmente responsable y se le impondrá por ello una pena corporal y una sanción pecuniaria que comprenderá la reparación del daño causado que actualmente se maneja los daños y perjuicios que es autónomo al daño moral y ambas sanciones reviste de pena pública; pero a las personas lo que más les duele es el pago de la sanción pecuniaria que la propia sanción penal; alguien ha dicho que la evolución de un ordenamiento legal debe ser juzgada por la forma con que ella organiza la

responsabilidad y, consecuentemente, por los medios que emplea para la eficaz reparación del daño causado.¹⁹

En efecto, pese a todas las prevenciones, en la práctica forense hallamos que día con día aumentan las denuncias por cualquier índole en contra del litigante y su abogado, todo esto pone de relieve la importancia de la responsabilidad objetiva, la cual se va acentuando aún más, con un doble propósito, por un lado, el apego a los principios rectores de la nueva moral procesal, porque de no hacerlo, constituye una acción antijurídica, culpable y dañosa; y por el otro, la reparación pecuniaria que se busca como una forma de indemnización, por el daño causado con el actuar indebido del litigante y su abogado.

Ahora bien, la diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la aprobación del artículo 5 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se advierte que se trata de una responsabilidad objetiva amplia, que basta la inobservancia de los principios procesales para que tenga lugar la existencia de la sanción correspondiente y, por tanto, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil.

Efectivamente, la situación fundamental de la responsabilidad objetiva, es está en función al interés del sujeto que requiere que se le proteja sus derechos u obligaciones, por medio de la jurisdicción del juzgador, cuando se siente agraviado en su esfera jurídica de cualquier índole, pero es el caso que, el actor o demandado al reclamar sus derechos lo hace en forma maliciosa o de mala fe a sabiendas que no le asiste acción o derecho para hacerlo, sin importar ello reclama al estado que se le imparta justicia, y hecha andar la maquinaria jurisdiccional, es aquí en donde existe una responsabilidad objetiva de la persona maliciosa que sin escrúpulos reclama lo que no es debido, la propia ley señala los casos en que puede incurrir en tal responsabilidad y la sanción correspondiente que va del orden económico a la aplicación del derecho punitivo, estos son cuestiones diferentes a la condena de gastos y costas que imponga el juzgador el dictar la sentencia definitiva.

¹⁹ González de la Vega, Francisco, *Código penal comentado*, 8a. ed., México, Porrúa, 1995, pp.34-37.

En consideración sobre el t3pico a estudio diremos que la prestaci3n de los servicios profesionales del abogado patrono puede ser apegado a los valores morales o de lo bueno o apartarse de estos, pero la responsabilidad objetiva est3 latente en la norma jur3dica de car3cter civil o penal, seg3n sea el caso, pero hasta donde incurre en responsabilidad, puede ser que por falta de pericial alegue hechos que parecen falsos pero no lo son, o que son falsos de plano, es estas cuestiones no hay duda de su responsabilidad; sin embargo, como hemos dejado se3alado, cuando est3 en su derecho de impugnaci3n, y lo hace sin que en ese momento no proced3a el recurso que impetra en contra el acto procesal de la autoridad jurisdiccional, lo 3nico que refleja su falta de pericia pero que da cabida a la responsabilidad objetiva que puede ser demandado por su cliente o por la contraparte.

1.6.1.3 Los Actos Procesales Declarados Ineficaces del Abogado Patrono.

La falta de pericia del abogado patrono es lo que refleja que los actos procesales que efect3a ante el juzgador sean ineficaces, ya sea porque no est3n acorde con el estado procesal de los autos, o que argumente hechos que no corresponde con la litis, que pueden ser para impulsar el procedimiento o para recurrir alg3n acto procesal de autoridad, pero en un momento dado esos actos declarados ineficaces puede llevar a que el juicio venga adverso a los intereses de su cliente, m3s un lo es cuando no impugna en su momento procesal oportuno un acto que agravia los intereses que representa y al haber precluido el derecho para hacerlo, lejos de beneficiar a su cliente lo agravia que en un momento dado, termina en reflejarse en la sentencia definitiva que llegue a dictar el juzgador y, por consiguiente, esos actos procesales declarados ineficaces no tienen valor probatorio alguno en el sentencia.

1.7.- Evoluci3n de las Formalidades Esenciales en el Primer Escrito.

Debemos fijar ahora la atenci3n en las formalidades esenciales que debe estar revestido el primer escrito de los litigantes al comparecer a juicio ante la autoridad jurisdiccional, que puede ser de varias formas, entre las que sobresale lo es la demanda y la contestaci3n de la misma, tambi3n puede ser cualquier otro acto procesal que sea ajeno a lo 3ltimo mencionado, como ejemplo de ello, podemos se3alar domicilio para recibir notificaciones o autorizando para tal efecto; pero las coordenadas de las formalidades esenciales se encuentran previstas a nivel constitucional como un derecho humano de la garant3a de audiencia y de defensa, lo que constituye la seguridad jur3dica para los gobernados para obtener la tutela judicial efectiva de la autoridad jurisdiccional, y para que el procedimiento judicial tenga eficacia y autoridad su desenvolvimiento, es necesario que el mismo se haya

substanciado con la intervención de una autoridad jurisdiccional y aplicación de las normas procesales, existentes y vigentes anterior a su iniciación para que adquiera los efectos de cosa juzgada la sentencia que se llegue a dictar, lo contrario conllevaría a una infracción de garantías y sin que surta sus efectos la sentencia del juzgador, por ser ilegal al no haberse impregnado de constitucionalidad el desarrollo del procedimiento judicial.

Sin embargo, no por el solo hecho que exista una norma procesal vigente previamente a la iniciación del procedimiento quiera decir que pase por el tamiz de un estudio de legalidad, pues para que esté acorde con los lineamientos trazados por el control de Constitucionalidad y del control de convencionalidad, debe ceñirse a su mandato, sin que puede ir más allá de lo establecido en el pacto del federalismo, porque de no estarla debe ser impugnada por medio del juicio de amparo, para que el Poder Judicial de la Federación, como órgano de control constitucional se avoque al conocimiento y resuelva al respecto.

Ahora bien, la actividad procesal que las partes realicen en juicio, están condicionadas por determinadas formas que se debe cumplir desde el inicio hasta su culminación total del procedimiento judicial, para que exista una verdadera relación jurídica inter-partes; consecuentemente la inobservancia de las formas puede conducir a que no tenga validez jurídica el acto procesal; a manera de ejemplo, diremos, cuando un acuerdo carece de la firma del juzgador o de su secretario o de ambos, o que se haya practicado una diligencia fuera del horario legal o en día inhábil sin haberse habilitado la misma; o una notificación que no reúna los requisitos que marca la ley; también puede darse en la promoción que presente alguna de las partes en conflicto carezca de firma, y no obstante del requerimiento y apercibimiento del juzgador no lo hiciera el interesado dentro del término legal, o de manera equivocada citara el número de expediente que no corresponde al suyo; por consiguiente, carecen de autenticidad por no estar autorizadas y estarán privadas de todo efecto jurídico en el mundo del expediente, por tratarse de actos que se encuentran fuera de las formalidades judiciales y, por ende, no pueden tener efectos procesales, debe ser recurrido a través del medio legal para que se declare su invalidez con el dictado de la sentencia correspondiente, no procede de oficio la impugnación de la nulidad del acto procesal defectuoso, aunque algunas veces en la práctica forense enseña que el juzgador al momento de pasar de uno al otro estadio del procedimiento, se percata de la inobservancia de las formas procesales, dicta un visto anulando los actos que carezcan de los elementos que constituyen las formalidades esenciales y ordena reponer el procedimiento hasta el momento de la infracción para que no se produzca incertidumbre jurídica e indefensión, por no estar debidamente integrado el

expediente judicial, siempre y cuando sea inobservada una de las formas procesales, irroque un perjuicio en la defensa para alguna de las partes en conflicto y que la ley determine expresamente su nulidad por carecer de eficacia, con la condición que no se haya convalidado expresa o tácitamente la ineficacia, tampoco es permitido invocar la deficiencia por quien no le perjudique el acto procesal ni por el quien haya dado lugar al mismo, nadie puede valerse a su favor el dolo o mala fe en que hubiese incurrido.

Piénsese en un Juicio de otorgamiento de escritura pública promovido por Dolores en contra de Lorena, se omite citar a las partes a la audiencia de conciliación, o no se realiza la notificación de manera personal o la citación contenga irregularidades como haberse practicado en domicilio diverso del correspondiente al interesado, o que el demandante haya señalado un domicilio que no corresponde a su colitigante, evidentemente hay violación al procedimiento por estar contenida en una disposición de orden público y de interés general y por ningún motivo puede dejarse de observar, en virtud que no es posible renunciar a su observancia de las formas del procedimiento por tratarse de orden público y se encuentra contemplada en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aunque admite excepciones pero no directamente a las formalidades esenciales, porque de otro modo la sociedad que es la más interesada que se cumplan estaría sujeta al capricho de los litigantes, lo cual no es posible en un estado de derecho; cosa contraria, sucede con derechos privados de las parte en contienda, los cuales si pueden renunciar o substraerse a su observancia de lo que mande el derecho sustantivo, aunque también establece que hay cosas que no se puede dejar de observar por las partes.

Es preciso, destacar que las formalidades esenciales del procedimiento, son totalmente diferentes a los presupuestos procesales, aunque no se distancian una de la otra sino que se complementan, pero cada una tiene su propia preceptiva dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Así, tenemos que la forma de los actos procesales se les llama formalidades esenciales del procedimiento de acuerdo a las reglas del derecho, y para que tenga validez las actuaciones judiciales debe reunir ciertos requisitos previstos por la propia ley que lo informa para que quede legalmente autorizado, entre las más relevantes, son, que se practiquen en días y horas hábiles, o caso de urgencia la autoridad jurisdiccional puede habilitar los mismos, precisando cuál sea está y la diligencia específica a realizarse; las actuaciones judiciales como los escritos que presenten en juicio las partes, deben escribirse en idioma español y a máquina u otros medios electrónicos de

impresión permanente, salvo casos urgentes, señalando al número de expediente y la pieza de autos a que correspondan, las fechas y cantidades se escribirán con letra y los artículos con su número, sin que sea permitido emplear abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose al fin con toda claridad y precisión el error cometido, entre otras.

De lo anterior, se puede arribar con facilidad que la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, ofrece mayores garantías de igualdad procesal para los litigantes, para la obtención de la tutela efectiva de los jueces y tribunales que conozcan del asunto en el ámbito de su competencia, constituyendo una de las bases fundamentales del Estado de Derecho.

Al respecto, las formalidades esenciales del procedimiento, se desprende del segundo párrafo, del artículo 14 constitucional, lo que se conoce como derecho humano de la garantía de audiencia; de ahí que dicha garantía constituya el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de los bienes tutelados por dicho numeral y, en general, de todos sus derechos. Es por ello que a las formalidades se le han llamado las reglas de juego²⁰, porque se refiere al rito de las formas y procedimientos a que debe sujetarse las autoridades, para poder afectar lícitamente cualquiera de las libertades de los derechos humanos tuteladas por la ley de leyes; como puede verse el derecho humano de debido proceso está conformado por dos aspectos, uno de forma y el otro de fondo, el primero se contrae a que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y el segundo el derecho de impugnación que tienen las partes para recurrir las resoluciones de la autoridad, para que en cada caso concreto no se deje en estado de indefensión a alguna o ambas partes procesales en controversia dependiendo el acto procesal que se emita por la autoridad, la cual deberá estar impregnada de constitucionalidad para que tenga validez jurídica.

Precisado lo anterior, debe decirse que a propósito de la hermenéutica que se cierne en torno a las disposiciones que prevén las formalidades esenciales del procedimiento en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación al principio de igualdad jurídica procesal de las partes, exige que una vez cerrada la litis la autoridad jurisdiccional no puede modificar o completar, aunque fuere para su mejoramiento de las promociones suscritas por las partes en contienda, salvo en cuestiones de carácter familiar, siendo deber de los contendientes señalar con toda exactitud al formular su

²⁰ Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*, Porrúa, México, 1991, p.216.

petición en términos claros y positivos. Correlativamente es deber de la autoridad jurisdiccional de dictar las resoluciones sean autos o sentencias definitivas o interlocutorias, de manera expresa, positiva y precisa de conformidad con las pretensiones deducidas en las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que estas hayan pedido, no pudiendo extenderse más allá de lo pedido. Es decir, que el juzgador queda inhibido para conocer o modificar la realidad, sobre cosa distinta que no esté planteada en la promoción de las partes que hayan presentado.

1.7.1. Los Presupuestos Procesales para que Surja la Relación Procesal.

La historia da cuenta que la teoría de los presupuestos procesales data 1868, con Bülow, al publicar su obra con el título *Excepciones y presupuestos procesales*, expuso que el proceso es una relación jurídica de orden público entre las partes y que está conformado por varios estadios judiciales, y que resuelve la importancia para determinar con precisión sobre la carga de las alegaciones y de la prueba a quien le corresponde al actor o al demandado, por lo tanto, los presupuestos procesales constituyen la materia del procedimiento previo y, consecuentemente, entran en íntima relación con el acto final de éste.²¹

Así, tenemos que la palabra presupuesto expresa una suposición, motivo, razón, o sea, que se supone antes, de donde se desprende también que tiene su origen en el vocablo latino *prae*, antes, adelante, y *suppono, ositum*: poner debajo, poner antes y en la base. Son elementos o circunstancias que dan origen al proceso, o determinan la constitución de la relación procesal, o que aseguran la calidez y eficacia de los actos procesales.²²

Eduardo J. Couture define a los presupuestos procesales como aquellos antecedentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal²³. Onofrio los concibe como las condiciones necesarias para que el juez pueda cumplir su función, independientemente del fondo de la demanda sobre la que provee²⁴. José Chiovenda los define como las condiciones por las que se

²¹ Bülow, Oskar Von, *Excepciones y presupuestos procesales*, tr. Miguel Ángel Rosas Lichtschein, México, TSJDF, 2001, P. 7.

²² Zepeda Trujillo, Jorge Antonio, *Diccionario de derecho procesal*, México, Oxford, 2000, p.205.

²³ Couture, Eduardo J, op. cit., nota 11, pp.102 y103.

²⁴ Onofrio, Paulo D', *Lecciones de derecho procesal civil, parte general*, tr. José Becerra Bautista, México, Jus, 1945, p.79.

obtiene cualquiera resolución favorable o desfavorable sobre la demanda²⁵. Y para Héctor Fix Zamudio, son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo...si estos elementos no se reúnen o se configuran de manera defectuosa dentro del procedimiento, el mismo, y también la relación jurídico procesal deben considerarse inválidos, lo que impide al Tribunal pronunciarse sobre el fondo de la controversia.²⁶

A nuestro juicio, sin dejar de reconocer que los presupuestos procesales o supuestos previos no encontramos una uniformidad en la literatura jurídica universal sobre su definición o conceptualización, debido a la dificultad que representa, en virtud que no es un concepto netamente jurídico dentro de la rama del derecho procesal, sino que, proviene de un concepto lógico que abarca toda actividad de la vida humana, tan es así que, los actos pueden ser vinculantes y vinculados, y no necesariamente referirse a los actos jurídicos, sino, en general, a todo acto humano; para comprender mejor lo anterior, diremos que en la actividad moral e intelectual del humano se hallan presupuestos, un ejemplo claro lo obtenemos, cuando se nos dice que Lorena tiene una devoción religiosa, lo que nos conlleva a determinar que su veneración está sustentada en la creencia de un Ser Supremo existente y, por ende, en la creencia de la inmortalidad del alma, razón por la cual se obtiene la dificultad para definir y determinar a los presupuesto procesales.

Sin embargo, podemos sostener que los presupuestos procesales, son las condiciones esenciales de la pretensión jurídica que debe estar presente antes de la presentación de una demanda y a su vez subsistir durante el desarrollo del juicio con mira a una validez formal sobre la relación procesal entre las partes vinculadas con la autoridad jurisdiccional, con la finalidad de asegurar la eficacia jurídica de los actos procesales desarrollados en juicio y que permitan el dictado de fondo de la resolución definitiva de la controversia.

En esa tesitura, los supuestos previos que han de darse para constituirse una relación jurídica válida antes de la presentación de la demanda, son las condiciones que impone la ley al interesado y por otra obliga a la autoridad jurisdiccional en verificar si se cumplen por el interesado en su demanda los supuestos previos a la admisibilidad de la demanda, y que desde Bülow reciben el nombre de presupuestos procesales, los cuales no deben confundirse con los presupuestos o elementos de la acción ya que estos son distintos aquellos, aunque no se distancian uno del otro sino se complementan entre sí, sin embargo, los presupuestos de la acción pertenecen al derecho privado y su ausencia de alguno de ellos no trae como consecuencia la nulidad del proceso, sino la imposibilidad de entrar al estudio de las relaciones jurídicas que

²⁵ Chiovenda, José, *Derecho Procesal Civil*, tr. José Casais y Saataló, México, Cárdenas, 1989, t. 1, p.129.

²⁶ Fix Zamudio, Héctor, *Diccionario jurídico mexicano*, t. VII, México, Porrúa, 2005, p. 206.

constituyen la materia de la controversia judicial, es decir, las acciones civiles requieren, entre otras condiciones, la violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación; en cambio, los presupuestos procesales son de orden público y de interés general, tan es así que están previstos en el Código de Procedimientos Civiles, los cuales son por su importancia la jurisdicción, la capacidad y la competencia.

Para ilustrar lo anterior citaremos el siguiente ejemplo, el presupuesto de la acción del cumplimiento de un contrato de compraventa es un contrato válido. Supongamos ahora que, en un juicio de cumplimiento de contrato de compraventa, se prueba durante el mismo que el contrato es falso, por no haber la voluntad del vendedor o del comprador, o que la cosa pertenece a tercera persona, es indudable que, en este caso, todo lo actuado dentro del proceso es válido, entre ellos la declaración de falsedad del documento basal de la acción, pero lo que la autoridad judicial jurídicamente no podrá hacer es entrar a estudio la acción de cumplimiento de contrato de compraventa, pues el presupuesto esencial de la acción no existe.

Así tenemos que, desde el momento en que se dicta el auto de radicación o admisorio de la demanda conlleva implícito la satisfacción de los presupuestos procesales del contenido de la demanda puesta en ejercicio por el impetrante de la pretensión; no obstante que se hubiese admitido la demanda notoriamente improcedente por carecer de algunos de los presupuestos procesales; sin embargo, no constituye cosa juzgada el auto admisorio, que impida su examen de oficio por la autoridad jurisdiccional en la sentencia definitiva, lo puede hacer de nueva cuenta en el momento de fallar en la definitiva el juicio, por disposición expresa de los artículos 98 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla; también en la segunda instancia el Tribunal de Alzada está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción las condiciones previas de la sentencia de fondo de manera oficiosa, aun en ausencia de agravios y excepciones, siempre y cuando no se trate de actos consentidos, con la única condición que advierta violaciones manifiestas de la ley que hayan dejado sin defensa a alguna de las partes, revocará la resolución impugnada y ordenara reponer el procedimiento; toda vez que los presupuesto procesales son de orden público y de interés general, y más aún lo es que la sociedad está interesada en que se cumplan como una forma de seguridad jurídica.

En atención a lo anterior, del contenido del artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se desprende que no es limitativo sino que taxativamente señala con claridad que la autoridad judicial está facultada para estudiar de oficio los presupuestos procesales, y como autoridad judicial debe entenderse no solo a los Jueces de primera instancia sino también al tribunal de Alzada como órgano revisor de los actos procesales de su inferior, por lo que se materializa la oficiosa del examen de las condiciones de existencia jurídica y validez formal en la concatenación de actos

procesales en juicio, sin importar la instancia correspondiente ni la existencia de agravio al respecto.

No pasa desapercibido para la suscrita que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, ha sustentado en tesis aislada que el examen de los presupuestos procesales en la apelación civil solo procede a la luz de los agravios expresados por el recurrente, y para ello se basa en la interpretación literal de los artículos 98, 99, 396, 397, 398 y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, al señalar que los:

PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO EN LA APELACIÓN CIVIL SÓLO PROCEDE A LA LUZ DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De los artículos 98 y 99 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se desprende que los presupuestos procesales, enunciados en el segundo de dichos numerales, son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él, estando facultada la autoridad judicial para estudiarlos de oficio. Sin embargo, la obligación de analizarlos oficiosamente únicamente corresponde al Juez de primera instancia, ya que de conformidad con los diversos 396 y 397 de la legislación en cita, el tribunal de alzada no está autorizado para revisar de oficio lo decidido por su inferior, sino que debe someterse a lo expuesto en los agravios expresados. Por tanto, si no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia de la suplencia de la queja, prevista por los artículos 398 y 399 del código procesal civil vigente en esta entidad federativa, en el recurso de apelación, el estudio de los presupuestos procesales sólo procede cuando en los agravios se proporcionen las bases para ello, en virtud de que el tribunal de segundo grado está impedido para introducir planteamientos no formulados por el recurrente.²⁷

Sin embargo, con el debido respeto disentimos de su criterio interpretativo, por los siguientes motivos: si bien es cierto que el numeral 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, conceptualiza a los presupuesto procesales pero en su parte final señala que está facultada la autoridad judicial para estudiarlos de oficio, sin referirse a una autoridad judicial en especial sino que es genérico y no específico, al señalar la autoridad judicial y, por ende, no establece ninguna limitante; en el arábigo 99, señala cuales son los presupuestos procesales; y por su parte, el diverso 396, nos dice que la sentencia de segunda instancia sólo tomará en consideración los agravios expresados; en el numeral 397, señala que no existe formalidad alguna para el

²⁷ Tesis VI.2o.C.591 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVI, Diciembre 2007, página 1768.

estudio de los agravios, a su vez el artículo 398, nos dice de la suplencia a falta o deficiencia de los agravios formulados por el recurrente con la condición que la misma establece para tal efecto, el diverso 399 ordena que la suplencia en materia civil o familiar opera cuando se esté en presencia de cualquiera de las hipótesis que prevé, y entre ellas encontramos que, cuando se advierta por el Tribunal de apelación que en el procedimiento de primera instancia existieron violaciones manifiesta de la Ley que haya dejado sin defensa a una de las partes, y por su parte, el artículo 400, establece de oficio el tribunal mandará reponer el procedimiento, cuando se haya dictado sentencia en primera instancia sin que guardaren estado los autos o cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensas a alguna de las parte.

Ahora bien, de una recta y sistemática interpretación de los artículos invocados en el párrafo anterior, se obtiene con meridiana claridad que, por un lado, el propio Código anotado, no establece alguna prohibición para la autoridad de Alzada, para llevar a cabo el examen de manera oficiosa de los presupuestos procesales, en ausencia de agravios, lo que es más si el legislador hubiese considerado que no procedía de manera oficiosa el estudio en segunda instancia, lo hubiese determinado así en el Código y además hubiese limitado esa facultad en la parte última del numeral 98 y, por ende, al estar taxativamente enunciado a la autoridad judicial, no cabe duda que se está refiriendo a las dos instancias, y no solamente a la primera instancia, solamente así se comprende el hecho que se haya establecido en los numerales 399 y 400, cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensas a alguna de las parte, por tanto, esta institución jurídica tiene por objeto obligar a la autoridad de Segunda Instancia en analizar la legalidad de la concatenación de los actos procesales en el procedimiento, pues comprende y garantiza la ley con miras a una certeza jurídica en la impartición de justicia, independientemente de que los agravios no hayan sido formulados adecuadamente, con la única condición que se haya recurrido la resolución correspondiente por el interesado, para que el Superior Jerárquico esté en aptitud de entrar al estudio.

De lo anterior se desprende dos circunstancias fundamentales, que perdió de vista el Colegiado, una, la existencia de una violación manifiesta de la ley, y la otra, que haya dejado sin defensas a alguna de las parte; por lo que es evidente que siguió un interpretación literal rigurosa atendiendo únicamente a la literalidad de tales preceptos; no hay que olvidar que, siendo labor del intérprete servirse de todos los métodos de interpretación, como son el gramatical, lógico, sistemático o histórico, que conlleve alcanzar un criterio generoso y amplio que permita los alcances de los altos fines que llevaron al legislador a otorgar la facultad de suplir la ausencia o deficiencia de los agravios, en virtud que esa indefensión puede producirse de varias maneras, entre las que sobresalen que no se haya colmado alguna de las condiciones de los presupuestos procesales, es decir, que se haga una mala admisión de la demanda, por una indebida estimación de hechos o por una mala u omisión de aplicación del derecho, o que el Juez de los autos haya actuado sin secretario, que el Juez carezca de

competencia, que no se justifique el interés jurídico de alguna de las partes en controversia, etc.

Ahora bien, es dable señalar que la terminología:

Quando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensas a alguna de las partes, salió de la ley de Amparo, y significa que sea patente, clara y descubierta la infracción a un precepto legal. Por tanto, si hemos de guiarnos por una interpretación literal del precepto, cuando la contravención a la ley sea discutible, cuando sea al menos opinable, entonces no podrá suplirse la deficiencia de la queja.²⁸

De ahí que se sostenga válidamente que la interpretación del Colegiado lo hace tan solo a la luz de la literalidad de los artículos que invoca pero no buscó encontrar el sentir del legislador con una interpretación más amplia, ya que de haberlo hecho hubiese llegado a la convicción plena que cualquiera de los presupuesto procesales que no se reúnan antes y durante el procedimiento causan una infracción manifiesta que afecta a las defensas de cualquiera de las partes en conflicto, considerar lo contrario equivaldría a una incongruencia con la finalidad de impartir justicia de acuerdo al principio pro persona.

Más aún lo es que el propio legislador no determinó con precisión lo que debe entenderse por los dos requisitos, violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensas a alguna de las partes los cuales se deben de ir obteniendo de forma casuística como se vayan resolviendo los juicios; pero desde nuestro punto de vista consideramos que los presupuesto procesales encajan bien en la hipótesis normativa para que el Tribunal de Alzada abordará el examen de los mismos aun en ausencia o deficiencia de los agravios, por la legalidad que implica en la resolución de los juicios y sobre todo la certeza jurídica de la impartición de justicia por el derecho humano de la interpretación más amplia.

Así tenemos que, la literatura jurídica coincide en señalar en los mismos términos que lo hace el artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en abdicar como presupuestos procesales, la competencia de la autoridad para conocer del juicio que se somete a su conocimiento; no hay que olvidar que la jurisdicción se define como el poder del Juez, la competencia se define como la medida de este poder. Un Juez puede tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, no puede existir sin la jurisdicción. A manera de ejemplo, citaremos, un Juez de lo Civil no puede conocer de asuntos de índole familiar, y viceversa, salvo que sea mixto, como ocurre en los Distritos Judiciales; tampoco un Juez puede conocer de asuntos que estén fuera de su jurisdicción aunque tenga competencia para ello, a excepción de los impedimentos, recusaciones y excusas que determina el propio Código.

²⁸ Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, México, Porrúa, 1999, p.565.

También señala como presupuesto procesal al interés jurídico el cual implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al tanto el demandante como el demandado, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio y, por ende, el interés es la medida de las acciones, lo cual se traduce en el interés de obrar para demandar o contestar la demanda, por lo cual se debe tener derecho y acción para ello, porque si falta alguno no se justifica el interés jurídico, esto es así, porque se puede tener derecho y no tener aún acción de ninguna índole.

Y de aquí se infiere que, en realidad, el interés jurídico surge para incoar un proceso, desde el momento en que se afecte un derecho, o bien de que éste se adquiera, no antes, porque cuando se intenta el juicio deben estar integrados y satisfechos los elementos jurídicos de la acción correspondiente y subsistir durante el desarrollo del mismo para la eficacia de los diferentes estadios jurídicos de los actos procesales, si se tiene presente que ello no se puede convalidar con actos o hechos supervenientes surgidos dentro del procedimiento, pues no sería lógico ni jurídico que la sentencia se ocupara de esos actos o hechos posteriores y distintos de los que dieron lugar a la demanda y/o no fueron la base de los argumentos narrados en la misma, amén de dictarse una sentencia incongruente y, por ende, carente de validez y eficacia jurídica, por no existir una correspondencia lógica entre lo aducido por las partes en controversia y la sentencia; no hay que olvidar que la admisión de la demanda está basada en el examen previo que hace la autoridad jurisdiccional sobre el contenido de la pretensión jurídica del accionante (sin que le este permitido prejuzgar), pues son insoslayables los principios procesales elementales de toda contienda judicial, como lo son, entre otros, el de equidad de las partes, derecho de defensa y el atinente a la litis del juicio, que se fija a partir de los hechos expuestos en la demanda y los vertidos en la contestación a ella, y dependiendo del material probatorio y demás constancias que se alleguen al expediente es que se justificarán los unos a los otros; por tanto, la autoridad jurisdiccional está impedida por regla general admitir acciones de futuro, aunque hay casos de excepción, como lo es el caso del vencimiento anticipado de una obligación o el temor fundado del incumplimiento de una obligación; tampoco puede admitir demandas, que no cumplan con los términos establecidos en la ley, a excepción de los presupuestos procesales que resulten subsanables; de igual forma aplica para los casos de la contestación de demanda; con la única condición que debe estar debidamente fundado y motivado la inadmisibilidad del escrito que se trate.

Por tanto, la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para

actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio; el cual puede ser activa o pasiva, así tenemos que, la legitimación activa en el proceso corresponde de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor se identifica con la vinculación que existe entre éste y la acción ejercitable, es decir, es aquella persona que con motivo del acto impugnado ha sido afectada en su esfera de derechos y obligaciones legalmente reconocidos y, ante la necesidad de que el derecho que le ha sido violado o desconocido se respete, acude ante la autoridad judicial en su defensa; y la legitimación pasiva en el proceso se produce cuando la acción, vincula identificando como un solo sujeto al demandado, con la persona que habrá de actuar la voluntad concreta de la Ley.

Entre otro presupuesto procesal tenemos a la personalidad, consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos; de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte llámese actor o demandado no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso.

No hay que olvidar que cualquiera de las partes puede ser representado en juicio por tercera persona, y a esa representación es lo que se llama personería y corresponde en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, o ante la incapacidad de la persona por carecer de capacidad de ejercicio o de goce, entre otros casos.

Cabe señalar que aunque la doctrina dominante establezca que la personalidad y la legitimación se tratan de dos figuras jurídicas distintas; sin embargo, con una profunda mirada sobre la literalidad del contenido de los diversos 103 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el legislador las equipara como si se tratara de sinónimos, por ello, no debe diferenciarse, por la entidad sustancial que les ha conferido.

Con base a todo lo anteriormente expresado concluimos que los presupuestos procesales constituyen los requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia de fondo; pues la ausencia de cualquiera de ellos impide que la autoridad judicial pronuncie respecto al fondo del juicio, ello hará imposible un juzgamiento de fondo, y por regla general deja a salvo los derechos de las partes y, por ende, no crea cosa juzgada por no haber entrado de fondo al negocio, aunque en todo caso puede prescribir la acción de acuerdo a las reglas fijadas por la ley durante el tiempo para ejercitarlo.

CAPITULO II

2.1.- Dimensión Social en la Evolución en la Legalidad del Juzgador.

La dirección que ha tomado los nuevos rumbos de la sociedad en estos tiempos actuales de globalización, ha conllevado a los órganos de Estado, retomar las bases cimentadas en el pasado en un proceso de evolución mediante el uso de las herramientas deliberadamente olvidadas por el Estado; pero, sin embargo, para alcanzar el pleno desarrollo de las libertades del hombre en una sociedad democrática organizada, el Estado se ve obligado a tomar los rumbos trazados por organismos Internacionales sin importar el traje que vista pero hay que asistir a la constante evolución dinámica en ese terreno que se está viviendo para ir juntos por el mismo camino fundada en las circunstancias de erradicar la desigualdad y discriminación del hombre por el hombre y siguiendo el eje de la democracia, pues la costumbre nos ha familiarizado con el hecho relativamente frecuente de que, hay que componer los elementos de igualdad y equidad tanto como sea posible en bienestar de la sociedad, considerando las circunstancias de estar acorde al conjunto del carácter social que emerge de sociedades fuertemente democráticas con miras al bien común, la concordia y el bienestar de la ciudadanía sin distingos de sus miembros para la continuidad de una plena convivencia; la felicidad debe ser defendida al menos por una parte; y tiene más valor quien más mantiene la fe.²⁹

Por consiguiente, se destruya toda clase de tiranía del Poder del Estado en menoscabo de la sociedad civil, para procurar justamente un Estado de derecho donde reine la exacta aplicación de las leyes; pero, aunque la influencia de Estados altamente democráticos matice ecos en la dimensión social de nuestro país y hasta extreme su pasión glorioso, pero no hay que olvidar que la idiosincrasia de la colectividad de nuestro País es distinta a los otros Países, no puede negarse que cada uno absorbe en su propia esfera; pero la evolución de las instituciones del Estado para hacerlos cada día más fuertes sigue por costumbre los parámetros fijados a nivel internacional sin que busque retroceder ante ninguna consecuencia, por atrevida y fuerte que parezca el hecho que se esté gestando a nivel interno del país, sino que la historia enseña que siempre deben de llegar voces del exterior para que mesa al poder del Estado.

La sociedad y unión de los hombres será perfectamente guardada si aplicáremos principalmente nuestra generosidad a aquellos con quienes más estrechamente estamos unidos. Pero se ha de tomar más de su origen la doctrina de los principios fundamentales de la vida sociable... Esta es la sociedad tal dilatada que abraza todo género humano, en que deben ser comunes todas aquellas cosas que crio la naturaleza para el uso común; de

²⁹ Bellonci, María, *Delito de estado*, tr. María Stella Mastrangelo, México, 1985, FCE, p. 61.

suerte que en orden a la separación de ellas tengan las leyes civiles su vigor y efecto en las posesiones particulares; y en lo demás se observe puntualmente aquel adagio griego en que se dice: Los bienes de los amigos son comunes.³⁰ No está más lejos el cielo de la tierra que la verdadera igualdad de la igualdad extrema. El espíritu de la primera no consiste en hacer de modo que todo el mundo mande o que nadie sea mandado, sino en obedecer y mandar a sus iguales. La libertad verdadera no estriba en que nadie mande, sino en estar mandados por los iguales. En la naturaleza, los hombres nacen iguales; pero esa igualdad no se mantiene. La sociedad se la hace perder y sólo vuelven a ser iguales por las leyes.³¹

Por ende, se advierte que la evolución de la dimensión social, también ha cimbrado a las instituciones jurídicas para erradicar la tiranía frente a los derechos del hombre, de ahí que no puede negarse la fuerza lógica de la expresión de Aristóteles.

Toda ciudad se ofrece a nuestros ojos como una comunidad, y toda comunidad se constituye a su vez en vista de algún bien (ya que todos hacen cuanto hacen en vista de lo que estiman ser un bien).³² Pero es claro que si una ciudad avanza indefinidamente en este proceso de unificación, acabará por no haber ciudad. La ciudad, en efecto, es por naturaleza una pluralidad de lo que resulta que al progresar hacia una extrema unidad, se convertirá de ciudad en familia, y luego de familia en hombre, porque de la familia podemos predicar la unidad más que de la ciudad, y del individuo más que de la familia.³³

Es, pues, el hombre es producto de su idiosincrasia dentro de una sociedad determinada, y no existe sociedad sin hombre o viceversa, es por ello que Aristóteles llama al hombre como “animal político” debido que se tiene la capacidad natural de ser sociable e interactuar entre sí para construir el bienestar de una sociedad justa a través de su organización de política, buscando reducir la desigualdad social, inculcando responsabilidad social con base a modelos externos para ajustarlo por completo a la idiosincrasia del País, para reforzar la dimensión social en bienestar de la unidad común de los gobernados.

La globalización de los tiempos actuales ha llevado evolucionar el actuar del juzgador en el desarrollo de los juicios, tan es así que se ha ampliado el panorama en la impartición de justicia que busca mayor protección para el gobernado, bajo la responsabilidad del juzgador que se ve envuelto en la aplicación del principio conforme que se desprende del segundo párrafo del artículo 1, Constitucional.

³⁰ Cicerón, Marco Tulio, *Los oficios los deberes*, tr. Manuel de Valbuena, México, Porrúa, 1993, p. 17.

³¹ Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, tr. Nicolás Estévez, México, 1992, p.76.

³² Aristóteles, *Política*, tr. Antonio Gómez Robledo, México, Porrúa, 1997, p.157.

³³ *Ibíd*em, p. 173.

Como podemos ver, principalmente, la evolución de la sociedad ha empujado a tomar nuevos roles para el juzgador en la impartición de justicia, siempre en el camino del beneficiar del gobernado con base a la interpretación hermenéutica sin que le sea permisible dejar de observar la legalidad de la aplicable norma al caso concreto, siguiendo la voluntad del constituyente, fijada en el control de constitucionalidad que rige en el país, y ampliando esa interpretación al control difuso de convencionalidad que no es otra cosa que la jurisprudencia que emitan los Tribunales internacionales para adecuar a la realidad el caso concreto que ha sido sometido a su potestad para que en pleno uso de su juicio de valor se alcance la tutela judicial efectiva.

Puesto que la ley es el lazo de la sociedad civil y el derecho que concede la ley es igual para todos, ¿qué derechos pueden existir en una sociedad cuyos miembros no son iguales? Si no se quiere establecer la igualdad de fortunas, si es imposible la de talentos, al menos debe establecerse la igualdad de derechos entre todos los individuos de una misma república.³⁴

Por lo que resulta evidente que, la evolución de la sociedad ha conllevado a coger nuevos paradigmas en la tutela judicial efectiva, para lograr una certidumbre y certeza legal para no restringir libertades que han sido reconocidos por los derechos humanos y garantías y menos imponer deberes que menoscabe esas libertades en perjuicio del gobernado.

No es suficiente la consagración de los derechos humanos en los textos de las constituciones para que su eficacia quede asegurada en la práctica, sino que se requiere del establecimiento de instrumentos procesales para prevenir o reparar la violación de los propios derechos.³⁵

2.2.- Acceso a la Justicia para Todos.

El acceso a la tutela judicial efectiva es un derecho humano y garantía que tiene todo ser humano sin importar su condición socioeconómica, y se encuentra reconocido por la norma jurídica constitucional y además en el control de convencionalidad al respecto también se pronuncia y, por ende, abarca a la garantía de debido proceso, por medios de los cuales se prevé que el Estado debe establecer mecanismos adecuados e idóneos y sobre todo sencillos para lograr que con mínimo esfuerzo del gobernado alcance en definitiva acceder a la impartición de justicia de manera equitativo e igualitario; y el juzgador deberá asegurar un justo resultado al momento de fallar en definitiva, sobre el asunto judicial que se le haya sometido a su conocimiento para garantizar la validez de consolidación democrática en el desarrollo del

³⁴ Cicerón, Marco Tulio, *Tratado de la república*, tr. Francisco Navarro y Calvo y Juan Bautista Calvo, México, Porrúa, 1991, p. 23.

³⁵ Fix-Zamudio, Héctor, *Protección jurídica de los derechos humanos –estudio comparativo*, México, CNDH, 1999, p. 88.

juicio, en virtud que la sociedad está interesada que se cumpla cabalmente la garantía de debido proceso en el eje del acceso a la tutela judicial efectiva.

Con base a la perspectiva del acceso a la tutela judicial efectiva como parte fundamental de un derecho humano en la justicia constitucional, se finca de acuerdo a dos ejes, por un lado, se busca equilibrar la relación entre la división de los poderes del Estado; y por el otro, tiende a la defensa directa de los derechos jurídicos del gobernado. El primero solamente está reservado para la defensa de los propios poderes del Estado, en uso de la facultad que prevé el artículo 105, Constitucional, como lo es la acción de controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, dichas acciones está reservada únicamente para ejercitar los propios poderes del Estado en sus tres esferas de competencia llámese federal, estatal o municipal; y el segundo, cuando el gobernado recienta un menoscabo a su esfera jurídica tiene como arma legal el juicio de amparo; sin embargo, que existe en nuestro sistema legal las acciones colectivas rigiéndose por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos 578 al 602, y para ejercer la acción colectiva quedo limitado, solo se puede promover en materia respecto de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente, como se ve quedo limitado las acciones colectivas no abarca a todas las materias incluyendo las legislativas, a pesar que en el artículo 17, Constitucional, prevé las acciones colectivas como acceso a la tutela judicial efectiva, pero desde aquí se limita la actividad jurisdiccional en el ejercicio de las acciones colectivas, las cuales solo se podrán ejercitar por lo que se prevé en el artículo 585, del Código Federal de Procedimientos Civiles y conocerá un Juez de Distrito, y por ende, las acciones colectivas no es amplia en su ejercicio, en virtud que no facilita el acceso a la tutela efectiva judicial en asuntos de controversia constitucional ni en acciones de inconstitucionalidad, aún falta mucho camino por recorrer para alcanzar la armonía de un verdadero y real acceso a la justicia por parte de los gobernados en asuntos que les atañe a través de la expresión de las acciones colectivas.

No debe de pasar desapercibido que el Juez y el proceso constitucional, a diferencia del Juez y el proceso ordinario, se caracterizan por contar con un arbitrio judicial importante para garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional, derivado de la ponderación de valores y principios constitucionales, así como de la flexibilidad de las reglas procesales constitucionales, razón por la cual, los jueces constitucionales en México deben asumir plenamente, conforme a sus competencia, para efecto de favorecer el acceso de los gobernados a la justicia constitucional y la defensa de la Carta Magna, a través de la interpretación jurídica que realicen de cada caso en particular.³⁶

Por tanto, el juzgador tiene el deber ineludible de velar la buena marcha del proceso para alcanzar las consecuencias efectivas de la justicia al momento de dictar el fallo definitivo en aras de alcanzar con diafanidad la tutela judicial

³⁶ Vázquez Marín, Óscar, *El acceso a las justicia constitucional en México, Justicia constitucional en México*, México, SCJN, 2008, p. 297.

efectiva que preconiza el artículo 17, Constitucional, en el sentido de hacer efectivo y eficiente a la justicia pronta y expedita.

2.3.- Los Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El rol que juega un Tribunal Constitucional en una democracia es fundamentalmente para alcanzar el respeto de los derechos humanos y las garantías de los gobernados en todas sus manifestaciones en la tutela judicial efectiva, tiene pues una grande y admirable razón de existencia para ir encajando el derecho a las necesidades evolutivas de la sociedad, sin permitir que el sistema jurídico caiga en caprichos de algún órgano de Poder del Estado, de ahí que se considere al Tribunal constitucional como guardián del Estado de derecho para que no se rompa el equilibrio de la armonía social.

De hecho, un Juez que desarrolla el derecho no desempeña un acto individual, aislado de un sistema normativo existente. El Juez actúa dentro del contexto del sistema, y su resolución se debe integrar a él. Por esta razón, los Jueces deben garantizar que el cambio sea orgánico y el desarrollo sea gradual y natural. El cambio generalmente debe ocurrir por evoluciones, no por revoluciones. Estamos primordialmente preocupados por la continuidad, no por la discontinuidad.³⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene el objetivo principal de constituirse en fiel guardián de la Supremacía constitucional para equilibrar los poderes del Estado y proteger los derechos humanos y garantías, actuando con plena autonomía e independencia para consolidar su efectividad como máxima autoridad jurisdiccional en el control de constitucionalidad, la consecuencia lógica radica, precisamente, es garantizar la superioridad de la constitución respecto a la división de los poderes del Estado en el cabal cumplimiento de las prerrogativas expresadas por el Poder Constituyente.

Lo anterior permite señalar que el gran peso del control constitucional en México radica en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación, haciéndole un sistema de control concentrado de constitucionalidad ubicando en el Poder Judicial, uno de los poderes constituidos en el Pacto Federal.³⁸

La defensa de la supremacía constitucional, no es solamente un deber de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional, sino también del Poder Ejecutivo como Legislativo, en virtud que la voluntad de los legisladores no puede contravenir a la del

³⁷ Barak, Abaron, *Un juez reflexiona sobre su labor*, tr. Estefanía Vela Barba, México, SCJN, 2009, p. 5.

³⁸ Márquez Rábago, Sergio R., *La suprema corte de justicia de la nación como tribunal constitucional de México, Justicia constitucional en México*, México, SCJN, 2008, p. 177.

pueblo; es decir, la expedición de una ley inconstitucional es, al mismo tiempo, contraria a la voluntad popular.³⁹

Con base a lo expresado hasta aquí, podemos señalar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce una dualidad de funciones tanto de control de constitucionalidad como de legalidad, es por ello, que no se ha constituido como un verdadero Tribunal de Constitucionalidad.

La supremacía constitucional no puede perderse de vista al revisar los fines de los tribunales constitucionales, cuya misión principal radica en cerciorarse de que las leyes y los actos de autoridad no contraerían las disposiciones fundamentales. Con todo, la existencia del control difuso se traduce en que tal función quede al alcance de cualquier Juez, no sólo del nombrado específicamente para resolver contenciosos constitucionales. Por lo anterior, el surgimiento de los tribunales constitucionales exige la subsistencia del control concentrado o austriaco, cuyo fin, radica en conferir a un solo órgano el conocimiento de los problemas de constitucionalidad.⁴⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se constituye en tribunal constitucional cuando conoce directamente de la interpretación de la constitución, más no a la interpretación jurídica; a manera de ejemplo podemos citar en materia de controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad prevista por el artículo 105, Constitucional, es cuando ejerce en verdad el control de constitucionalidad y se constituye en un tribunal constitucional con el objetivo de expresar su investidura como guardián de la constitución. Por lo demás sigue siendo intérprete de legalidad.

2.4.- Control de Constitucionalidad y control de Convencional en el Proceso Civil.

Todo progreso trae como consecuencia ineludible cambios en la normatividad y, por ende, en la herramienta del sistema de tutela judicial efectiva, estos aires de cambio proviene del impulso por la condena al Estado mexicano por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el caso del señor Rosendo Radilla Pacheco, por medio de la cual se instaura el control difuso de convencionalidad, es como se amplía la caja de herramientas de normatividad para que todo aquella autoridad que ejerza actividad jurisdiccional podrá dejar de aplicar una norma que considere que contraviene el control de constitucionalidad o de convencionalidad, de acuerdo al principio de la protección más amplia a la persona.

Así tenemos que, el control de constitucionalidad tiene su base en la propia constitución como norma suprema del país, que resulta vinculante para

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los tribunales constitucionales y la suprema corte de justicia de la nación*, México, SCJN, 2006, p.42.

⁴⁰ *Ibídem*, p.53-54.

la concepción de las demás leyes secundarias y éstas no pueden por ninguna circunstancia contradecir el espíritu de la supremacía constitucional, porque está en la cúspide y lo que se ha sostenido por tiempos remotos que por encima de la constitución no hay nada y bajo la misma están las leyes secundarias, de acuerdo que la norma constitucional es la ley suprema y vale como sobre todo ordenamiento legal que se desprenda de la misma, es lo que se le conoce como el principio de supremacía constitucional y es de jerarquía superior a cualquier otra norma legal, y para que una norma legal este impregnada de constitucionalidad deberá tener un correspondencia lógica jurídica con la propia constitución.

De ahí obtenemos que, el control de constitucionalidad está reservada única y exclusivamente para el Poder Judicial de la Federación, para declarar la inconstitucionalidad de alguna norma que contravenga el espíritu de la constitución, por consiguiente, su invalidez para que no se aplique al caso concreto en particular, sin que le sea autorizado a otra autoridad fuera del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo al principio constitucional que emerge de autoridad competente, como lo prevé el segundo párrafo del diverso 14, en consonancia al primer párrafo del numeral 16, Constitucionales.

Conviene además considerar que de acuerdo a la reforma constitucional de junio de 2011, se crea una nueva pirámide de jerarquización de normas en el orden legal mexicano.

En la cúspide estaría las normas de derechos humanos, de donde quiera que provengan, sea de la Constitución, de los tratados o en la aplicación del principio pro persona, sean normas que estén en una ley o en un reglamento, pero que otorguen mayor protección a la persona. En segundo lugar quedarían las normas constitucionales que no tienen relación directa o específica con los derechos humanos. En el siguiente escaño estarían las normas de los tratados internacionales que no son de derechos humanos, al mismo nivel que las leyes generales; inmediatamente seguiría el Derecho federal ordinario, y después las formas reglamentarias con un apartado, las constituciones y reglamentos locales. Esta pirámide en otra de sus caras contiene lo que se refiere a la jurisprudencia, dependiendo de sí es jurisprudencia que interpreta tratados, Constitución, leyes o reglamentos. La jurisprudencia es multifacética y por eso depende del tipo de norma de la cual es interpretación.⁴¹

Por su parte, el control de convencionalidad surge de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

⁴¹ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *Los tratados sobre derechos humanos, XIII, ciclo de conferencias de actualización judicial 2013*, México, TSJDF, 2013, pp. 65-66.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el control de la convencionalidad como el que pueden y deben realizar los órganos de justicia nacional con respecto a actos de autoridad, entre ellos, normas de alcance general, de acuerdo con las atribuciones que les confieren los ordenamientos sobre derechos humanos de orden internacional, a los que se encuentra vinculados, por diversos actos de carácter soberano, los estados firmantes.⁴²

En esa tesitura hay que tener presente que el control de convencionalidad es una atribución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como intérprete de los diversos tratados internacionales, con la obligación de acatar su resolución los Estados que hayan firmado con base al principio de derecho internacional, es lo que obliga al Estado firmante para acatar la resolución que dicte la mencionada Corte Interamericana, pues al haberse aceptado la norma internacional es lo que da lugar a su aplicación y acatamiento a nivel interno del país en la tutela judicial efectiva, de acuerdo a la jerarquía que le corresponda.

Sin embargo, lo anterior, no es óbice para que los jueces de nuestro país apliquen, a los casos de su conocimiento, no solo la Convención sino todos los tratados que integran el sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, pero no actuando en un control de convencionalidad, sino solamente ejerciendo su competencia, aplicando jerárquicamente las normas de su derecho vigente.⁴³

Así, tenemos que cuando se cuestione la validez de una norma jurídica ante el Poder Judicial de la Federación, basándose en un tratado o convención de índole internacional, es lo que conlleva a establecer que se ejerce un control de convencionalidad y no de constitucionalidad; el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en tesis aislada los pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación

⁴² Villanueva Mendoza, Armando, *El control de la convencionalidad por los poderes judiciales locales, derecho procesal*, México, TSJDF, 2011, pp. 239-240.

⁴³ *Ibíd*em, p241.

conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.⁴⁴

Por lo que resulta evidente que el control de constitucionalidad y del control de convencionalidad rige también en materia civil porque el proceso está considerado como un derecho humano del gobernado en el acceso a la impartición de justicia, en cual debe de cumplirse las formalidades esenciales del mismo que se encuentran previsto por la constitución o en su caso por algún tratado que ambos ordenamientos se prevé la garantía de debido proceso como derecho humano del gobernado, por consecuencia, es menester que deberá de regir para el proceso civil el principio de la protección más amplia a la persona.

2.5.- Principio de la Protección más Amplia a la Persona

Resulta innegable, que a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, se obliga al Estado mexicano a reconocer la dignidad de la persona a través de la materia de los Derechos Humanos, debido a los cambios e innovaciones de suma trascendencia en la esfera procesal internacional, y nuestro país no ha sido ajeno a tal proceso de innovación contemporáneo, en torno a ella han surgido el concepto romántico de los derechos humanos, como un signo democrático de países, donde los derechos humanos y libertades fundamentales son respetados sin obstáculo alguno, como elemento básico de la convivencia social, y en caso de que surja alguna violación a ellas suelen ser sancionadas en el terreno interno o bien en la parcela del ámbito internacional, entre sus bondades y promesas destacables resulta sin lugar a dudas de erradicar por completo la existencia de un Estado de totalitarismo; es por ello que, el Estado debe velar para que se cumplan cabalmente las libertades fundamentales de los seres humanos en sus derechos humanos en el ejercicio de la seguridad y justicia; de ahí que se desprende cláusulas determinantes

⁴⁴ Tesis: P. LXIX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, t. 1, Diciembre de 2011, p. 552.

para la eficacia y buen funcionamiento del sistema de derechos humanos desde el ámbito interno e internacional, quedando plasmado en el artículo 1, de la Constitución mexicana, señala en sus párrafos primero, segundo y tercero que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como se puede apreciar de lo transcrito, la reforma en materia de Derechos Humanos hace evidente la tutela judicial efectiva a través de la vinculación del control de constitucionalidad y del control de convencionalidad, donde se ha sentado las bases esenciales del fenómeno jurídico de los Derechos Humanos, y se ha venido desarrollando con nitidez para alcanzar una verdadera cultura de respeto a los Derechos Humanos y sus libertades fundamentales de las personas como elemento básico de convivencia social, y que ha florecido en nuestro país con la reforma constitucional de junio de 2011, los cuales fueron llevadas a nivel constitucional para su mejor protección y así evitar abusos y desviaciones de los órganos del poder en perjuicio de los Derechos Humanos de los gobernados, y en este sentido, se implementó una nueva cultura de seguridad y justicia en territorio mexicano; lo que busca los derechos humanos es analizar la validez de las normas jurídicas aplicadas y los actos de autoridad que materializan al caso concreto, y así generar las condiciones necesarias para consolidar un Estado mexicano constitucionalmente fuerte y democrático.

Atendiendo a las reformas constitucionales de junio de 2011, esencialmente determinaron el derecho a la tutela judicial efectiva, como un Derecho Humano fundamental, el cual, es a partir de entonces de observancia obligatoria para todos los órganos judiciales, tanto federales como estatales, debiendo así garantizarse la tutela judicial efectiva, tal prerrogativa también se le conoce como derecho de acceso a la justicia de acuerdo a los artículos 14 y 17, Constitucionales, cuyo aspecto también se relacionan con lo establecido en los artículos 8.1 y 25.1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como con lo dispuestos por el artículos 14. 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con base a lo anterior, la reforma constitucional, amplía el marco legal, al control de convencionalidad previsto en los Tratados o Convenios Internacionales que sea parte el Estado Mexicano, y obliga a todas las autoridades del país, a buscar la protección legal más amplia para los derechos humanos, incluyendo la de los tratados internacionales, es decir, obliga a las autoridades a respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De acuerdo con la reforma constitucional, tenemos en primer término abarca sobre derechos que no han sido reconocidos por las leyes vigentes en el Estado Mexicano pero que implícitamente se encuentra antes de la vigencia de alguna norma o que se desprenda de algún tratado internacional, de ahí lo que busco la reforma constitucional dejar abierto el derecho al buscar la protección más amplia sobre los derechos de las personas.

La protección más amplia a la persona también conocida en el ámbito de la doctrina internacional como el principio pro persona, mismo que gire en torno que debe buscarse u adoptarse la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, dicho principio lo encontramos en el artículo 1, Constitucional, cuando señala que todas las autoridades del país y dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la constitución sino que también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, dicho artículo se relaciona en su interpretación a la supremacía constitucional prevista por el artículo 133, de la propia constitución, para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el que deberá de adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Dicho sea de paso el artículo 133, Constitucional, ha estado vigente desde la promulgación de la Constitución de 1917, pero había quedado durmiendo el sueño de los justos, hasta con la reforma en comento que ha resurgido como ave fénix para la aplicabilidad del control de convencionalidad en torno a la materia de los derechos humanos, buscando que la autoridad sin ser autoridad de control de constitucionalidad deje de aplicar una norma total, por considerarla inconstitucional o contra la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, siempre y cuando emita un criterio de razonabilidad, porque esa amplitud no es absoluta sino que está condicionado por la última parte de párrafo primero del artículo 1, Constitucional; sumamente curioso, aunque dominados por un excesivo fervor de toque de campanas por el reforma en materia de derechos humanos. Destaquemos también, no tanto por su valor que pudiera tener la jurisprudencia de la Corte Interamericana, aun cuando examina solo algunos aspectos sobre el respeto irrestricto de los derechos humanos en la justicia mexicana pero tiene una excepción en los casos y bajo las condiciones que la constitución imponga la restricción y suspensión de las garantías.

La interpretación conforme es la actividad que consiste en buscar explicaciones de varios textos, por lo menos de dos, que sean compatibles entre sí. En otras palabras, su objetivo consiste en identificar una o más interpretaciones conformes como resultado de dicha acción.⁴⁵

Una de las fórmulas constitucionales más efectivas para lograr la armonización entre el derecho nacional y el derecho internacional, es a través de la llamada cláusula de interpretación conforme. En términos generales, podríamos sintetizarla como la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección.⁴⁶

2.5.1 Subprincipios del Principio Pro Persona

Dentro de las peculiaridades del principio pro persona o la protección más amplia en la materia de derechos humanos hallamos dos sub principios de interpretación que deberá de sujetarse la autoridad:

a).- Sub principio de prevalencia de normas consiste cuando en un caso concreto resulten dos o más normas aplicables el juzgador deberá de elegir el derecho humano que más proteja el perímetro del derecho tutelado y, por tanto, la interpretación no es libre para el juzgador, sino que deberá de elegir el derecho humano que amplia para la obtención de la tutela judicial efectiva.

b).- Sub principio de prevalencia de interpretación consiste cuando en un caso concreto aplicable una norma permita dos o más interpretaciones, de igual forma no es absoluto la interpretación para el juzgador, sino que deberá de elegir la que más amplia y que proteja a la persona.

2.5.1.2 Principio Pro Libertatis

Este principio también es conocido como principio de progresividad y esto se debe en virtud que el derecho es dinámico y dentro de esa constante evolución se ha venido ampliando hasta llegar a legislar por el Estado sobre los derechos humanos y garantías, y reconocer como parte integrante de la

⁴⁵ Rodríguez, Gabriela, Alberto Puppo, Raymundo Gama, Jorge Cerdio, *Interpretación conforme*, 16 de marzo de 2014, http://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/materia_l_lectura/Metodolog%C3%ADa%20Interpretaci%C3%B3n%20Conforme.pdf.

⁴⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Estudios constitucionales, Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano*, 16 de marzo 2014, http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071852002011000200014&script=sci_arttext.

legislación interna a los tratados internacionales en la medida de robustecer el derecho interno en el acceso a la tutela judicial efectiva con miras de aplicar la norma jurídica que tenga mayor alcance y proteja los derechos humanos del gobernado sin importar que se trate de una norma internacional, siempre y cuando la norma interna del país no lo prevea o en su caso que lo establezca pero de manera deficiente, por lo cual el juzgador deberá de apoyarse en la jurisprudencia internacional, o en su caso en el tratado que se encuentre reconocido por el Estado mexicano y, por ende, la progresividad se finca en la evolución que esté sufriendo el derecho con base a la doctrina que se vaya desarrollando o normas que vayan entrando en vigencia o en la jurisprudencia, sin que le sea permitido la regresividad del derecho, sino que debe de caminar adelante en la evolución de los mecanismos legales que se produzcan por las políticas públicas del Estado.

Consecuentemente, la importancia de la brillante reforma constitucional, acerca de los derechos humanos gira en torno a la ampliación del espacio de protección y tutela de los derechos humanos que va más allá de la protección interna y de manera progresiva, en virtud que reconoció expresamente la aplicabilidad directa del control de convencionalidad, siempre y cuando no haya restricción expresa al ejercicio de las libertades fundamentales en la propia constitución, en caso que exista deberá estarse a lo que el texto constitucional dispone, resulta evidente que los tratados internacionales no se relacionan en términos jerárquicos con la Constitución, porque sigue siendo la ley suprema del país de acuerdo a lo dispuesto por el diverso 133, Constitucional, circunstancia que no ha cambiado con la reforma constitucional de junio de 2011; lo único que transformó fue la ampliación del catálogo de los derechos humanos, por lo que impone a todas las autoridades del país aplicar la protección más amplia (principio pro persona) favoreciendo en todo tiempo a las personas en sus derechos humanos, salvo en los casos y bajo los lineamientos que la Constitución indique.

2.6.- Regulación de los Honorarios del Abogado patrono.

El propio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en sus artículos 415 al 428, señala la condena de costa para el que no obtenga sentencia favorable, consistente en la indemnización en todos los gastos que haya derogado en la substanciación del juicio el que hubiese obtenido sentencia favorable llámese actor o demandado, y entre las costas judiciales tenemos a los honorarios del abogado patrono cuyos servicios profesionales haya utilizado; únicamente nos concretaremos a señalar sobre los honorarios de los abogados patronos.

No hay que olvidar que todo procedimiento importa la erogación de ciertas cantidades pecuniarias que en el caminar del juicio las partes procesales soportan sus respectivos gastos, amenera de ejemplo podemos indicar el pago

de los honorarios de peritos, el pago de las copias que se solicite entre otros gastos y que al final de juicio constituye entre ellas una especie de crédito que se va generando por la substanciación del juicio hasta la total materialización de la sentencia que se haya dictado al caso concreto, y por ende, tiene derecho a reclamar el que haya obtenido sentencia favorable a cargo del que haya obtenido sentencia en contrario.

Cabe señalar que es falso que la impartición de justicia sea gratuita como lo señala el artículo 17 Constitucional, pues los gastos sostenidos por el Estado para este rubro, son provenientes de pago de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aportaciones de seguridad social⁴⁷, lo que en todo caso quiere decir que, por el carácter de la función pública reconocido por la impartición de justicia, las partes procesales no pagan por la actividad jurisdiccional, sino la cuota proviene del pago de los impuestos aludidos, no exactamente proporcional, de los gastos que generen el juicio en el que intervienen.

Por regla general, la parte que pierde el juicio (actor o demandado) es condenada a las prestaciones que se reclame por su colitigante, puesto que el juicio no debe acarrear daños y perjuicios a la parte que está asistida del derecho; es independiente a todo concepto de culpa por parte del que pierde, pues puede ser condenado en costas, aun cuando haya propuesto la demanda o la haya resistido, con perfecta buena fe.⁴⁸

Por mandato de la ley, los actos procesales que emita el juzgador durante la secuela procesal se presumen justos, y se presume malicioso y temerario a todo el que va contra ella sin lograr demostrar su injusticia.⁴⁹

Sin embargo, el vencido en una controversia de índole judicial, puede ser por haber incurrido en culpa en sentido estrictamente procesal, por no haber comparecido en juicio, por haber descuidado el pleito, por multiplicar inútilmente las pruebas, etc.; y esta culpa dará motivo para una condena en costas independientemente de la pérdida del pleito o vencimiento.⁵⁰

2.6.1 Derecho al Cobro de Honorarios

En cuanto hace al derecho que tiene el abogado patrono para que se le pague los honorarios correspondientes debe de ser titulado y que este se encuentre en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, y los que no fueren

⁴⁷ Art. 2 del *Código fiscal de la federación*.

⁴⁸ D'Onofrio, Paolo, op. cit., nota 24, p. 219.

⁴⁹ Chiovenda, José, *La condena en costas*, tr. Juan A. de la Puente y Quijano, México, Cárdenas, 1992, p. 79.

⁵⁰ Ídem.

titulados no tiene derecho a esta prerrogativa legal por mandato expreso⁵¹, y quedan sujetos a las responsabilidades que la propia ley determina, por tanto, la intervención del abogado patrono en juicio es un elemento formal y no de fondo.

Cabe hacer la aclaración que la patente para el ejercicio profesional de abogado, se desprende de la cédula profesional y no del título profesional, porque la primer lo extiende la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección de Profesiones, en cambio la otra, lo otorga la Universidad o facultad o escuela correspondiente avalado por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública del Estado; por lo que a nuestro punto de vista lo que se deberá registrar ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado o bien directamente en los Juzgados pertenecientes a dicho Tribunal, es la cédula profesional que viene siendo la patente para el ejercicio de la profesión de abogado o Licenciado en Derecho y no el título profesional porque está en último de los casos representa el reconocimiento que avala que se cumplió con los lineamientos trazados respecto de la matrícula de materias.

Lo anterior se obtiene con facilidad de la lectura del artículo 5, Constitucional y como norma Suprema debe de prevalecer sobre las normas secundarias. Más aún lo es que en la Ley de Profesiones como ley reglamentaria del artículo constitucional invocado, se desprende que exige la presentación de la cedula profesional como una forma de justificar que se tiene la patente para ejercer la profesión de abogado en derecho o sus equivalentes a Licenciado en Derecho.

2.6.1. 2 Liquidación de Costas

A efecto de llevar acabo el pago de los honorarios del abogado patrono no podrán exceder de las sumas fijadas por los aranceles⁵², sobre este punto cabe destacar que con base a la legislación sustantiva civil hallamos que determina que el que presta y el que recibe servicios profesionales pueden fijar de común acuerdo la retribución debida por ellos⁵³, y si los servicios estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios, si no los hubieren fijado las partes; cómo podemos observar que el Código Civil para el Estado de Puebla, establece con diafanidad que el importe de los honorarios pueden ser fijados de común acuerdo entre el que presta el servicio profesional y el que recibe; y el adjetivo “podrán” representa que es optativo que se puede hacer o no, pero la pregunta obligada cuando entre estos

⁵¹ Arts. 422, *Código de procedimientos civiles para el Estado de Puebla*.

⁵² *Ibídem*, artículo 428.

⁵³ Art. 2520, *Código civil para el Estado de Puebla*.

exista un contrato por escrito de prestación de servicios profesionales, y al obtener una sentencia favorable y una vez que causa estado o ejecutoria le sentencia definitiva y presentan la planilla de costas en el cual se presenta por separado el pago de los honorarios del abogada patrocinador, y esta excede a las sumas previstas por el arancel correspondiente y, por ende, el Código de Procedimientos Civiles nos dice que no deberá exceder de la suma del arancel fijada, por lo que es evidente que encontramos un conflicto de normas jurídicas, una de carácter privado y otra de carácter público, ambas regulan la misma figura jurídica, respecto de los honorarios del abogado patrono, y ante tal dilema hasta donde cabria la extensión de la eficacia de la norma sustantiva ante la norma de carácter público; para resolver cuál de las dos normas legales debe de prevalecer para el pago de los honorarios del abogado patrono, y si vemos en serena meditación ambas normas tienen eficacia espacial, temporal y en relación con las personas.

En nuestra opinión y que la practica forense enseña al momento que se formula la planilla de gastos y pago de honorarios, el juzgador le da vista al vencido para que formule objeción al respecto, y el vencido puede oponerse al pago de honorarios que exceda del arancel fijado para ello, o bien que no conteste nada, en el primer caso, el condenado en la sentencia deberá explicar el porqué de lo excesivo de los honorarios que están en contravención del arancel correspondiente y que una norma de carácter público y de interés general debe prevalecer sobre el interés particular, y el juzgador al momento de dictar la interlocutorio correspondiente debe de aplicar la ley de arancel con base al Código Adjetivo Civil para el Estado de Puebla, y no el Código Civil para el Estado de puebla, pues la norma de carácter público debe prevalecer sobre el particular.

De acuerdo a lo anterior es dable señalar que, el juzgador de acuerdo a lo previsto por el artículo 1, Constitucional, se encuentra obligado no solamente a velar por los derechos humanos previsto por la norma suprema, sino aplicar también aquellos instrumentos internacionales que se refieran sobre el tópico en cuestión, sin que le sea permitido realizar una declaración general sobre la validez de una norma o expulsar la norma que a su punto de vista considere que contraviene un derecho humano, solamente se encuentra con el deber de dejar de observar al caso concreto la norma legal bajo el principio de pro persona, en virtud que no se puede solar que los actos de voluntad de las partes este sobre disposiciones legales que tutelan derechos humanos.

No hay que olvidar que el pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación procesal, y estos se rigen por las normas procesales que son de orden público, de ahí que sean meramente

procesales; razón por la cual para que exista condena de gastos y costas es menester que existe en el mundo del expediente que el condenado en la sentencia definitiva haya procedido con temeridad o mala fe o que haya dejado de ofrecer pruebas en juicio, para que dé lugar a su condena, porque de no haber lo anterior manifestado en el expediente, no es correcto su condena; por tanto, el pago de los honorarios del abogado patrono corre a cargo del cliente en los términos que se haya estipulado al momento de la celebración de la prestación de los servicios profesionales.

Sin que sea óbice a lo anterior, para expresar que el pago de gastos y costas en los incidentes y recursos ordinarios, la condena solo procede cuanto no se obtenga resultados favorables por el impetrante de cualquiera de estos medios de impugnación, con la salvedad que cuando se enmiende o revoque en los principal del acto impugnado, quedará insubsistente de plano la condena.⁵⁴

CAPITULO III

3.1 Antecedentes del patrocinio judicial.

⁵⁴ Art. 412, *Código de procedimientos Civiles para el Estado de Puebla*.

La exploración en la historia del patrocinio legal resulta difícil precisar con exactitud cuándo aparece la abogacía en la sociedad como tal, pero es claro que nace con la finalidad de contribuir una adecuada y real defensa en juicio de los intereses en conflicto de las partes y para que la administración e impartición de justicia no se tuerza, y así prevalezca el Estado de derecho con miras a la conservación de la paz social y, por ende, tiene cierta similitud hasta nuestros días el ejercicio de la abogacía.

Su evolución nos indica que ha tenido diferentes grados de aceptación en la humanidad, sin que tuviese a los inicios el nombre que hoy se le conoce ni las atribuciones que actualmente desempeña como profesional del derecho, pero se ha transformado hasta alcanzar una posición que lo hace presente en la vida jurídica de la sociedad, como profesional del derecho dentro de la tendencia del Estado moderno es indispensable la presencia del patrocinio y participación directa en juicio, para dar mayor certeza jurídica y se obtenga una adecuada defensa a los intereses en disputa de los justiciables.

Sin embargo, es dable señalar que en nuestro país se encuentra elevado a rango constitucional la autodefensa procesal y, por ende, la autodefensa en procedimiento civil por los justiciables se haya permitido sin limitación ni condición alguna de acuerdo con la Supremacía Constitucional.

3.1.1 Cultura Sumeria

Para tratar sobre este tópico seguiremos las ideas plasmadas por Jesús G. Sotomayor Garza⁵⁵, para tal efecto manifestamos lo siguiente:

El hombre, desde sus orígenes, fue un ser sociable, y de acuerdo con esta característica humana contribuyó a que se agrupara y conllevo al progreso, con base a los descubrimientos que se fueron dando, se transformó paulatinamente la económica y modificó sus costumbres, su cultura y su independencia y con la aparición de la escritura desplazó las argumentaciones orales en los tribunales, ante el temor de que la oratoria sedujera a los jueces, debiendo valerse los interesados en conflicto que no sabían escribir ni conocían las leyes de quienes supieran poner por escrito su acción o defensa según fuera el caso.

Ahora bien, al nacimiento de la escritura el hombre plasma sus ideas más importantes que perduraran en el tiempo, y trae consigo la evolución de las relaciones sociales, y la que contribuye en gran medida fue la cultura sumeria, y a la postre sirvió como modelo su organización social para las siguientes culturas que se fueron concibiendo, como los griegos y romanos; la aportación más trascendente de los sumarios fue *la escritura cuneiforme*⁵⁶, de ahí que la historia da cuenta que las primeras leyes escritas lo fueron de los sumerios y se

⁵⁵ Sotomayor Garza, Jesús G., *La abogacía*, México, Porrúa, 2000, pp. 1-3.

⁵⁶ http://es.wikipedia.org/wiki/Escritura_cuneiforme, 30 de abril de 2014.

deja atrás la tradición oral, como una manera de transmitir de voz en voz a través de generaciones sucesivas de los derechos y obligaciones de los integrantes de la cultura sumeria, para dar paso a la compilación de leyes y edictos vigentes en esa época de manera escrita, a instancia del monarca *Hammurabi*⁵⁷, que precisamente lleva su nombre la Codificación, a través del cual se reglamenta las mayores fuentes de riqueza de Babilonia como lo es el comercio, las obligaciones de los funcionarios, a la constitución de la familia y a otros aspectos de la vida del pueblo caldeo, y se manifiesta como de origen divino al señalarse que el rey fue llamado por los dioses para que a través de este se prevaleciera en el mundo la justicia y el poderoso no sometiera al débil, de ahí que se establezca la protección a todas las clases sociales, esto es, protege a débiles y menesterosos, mujeres, niños o esclavos contra la injusticia de ricos y poderosos, sin incluir normas jurídicas sobre temas religiosos, además el Derecho penal esta cimentado bajo el principio de “ojo por ojo”.

En esa tesitura, los historiadores coinciden al señalar que dentro del Código de Hammurabi no hallamos la figura jurídica del abogado como tal, en virtud que las partes en conflicto ellas mismas llevaban sus defensas⁵⁸; sin embargo, prevé al Escriba Público⁵⁹, y quien tenía la función de redactar los contratos y cualquier otro acto jurídico que celebraran los sumerios, y desde luego, hace presumir que este era conocedor de la leyes para llevar a cabo la redacción de los actos jurídicos, consecuentemente, se equipara a la figura jurídica del actual abogado; y por el hecho de que las leyes escritas surgidas en el momento histórico referido, debieron haber sido producto de conocedores y expertos en leyes, se puede inferir que el personaje objeto de este trabajo, el Abogado, o por lo menos el jurista, existió en esos remotos tiempos de la humanidad.⁶⁰

3.1.2 La India

La historia da cuenta que los brahmanes redactaron el Código o Leyes de Manu⁶¹, y este se encuentra impregnado de fuerte motivación religiosa y política, al grado tal que era considerado como un libro sagrado, prevé conceptos generales sobre la organización social de los hindúes y en relación con la religión del brahmanismo, pero fomentó la desigualdad social, al dividir en castas sociales, como son Brahmanes, guerreros, campesinos y esclavos, establece para cada una de ellas obligaciones propias que cumplir, cada uno de los dísticos que lo informan están redactadas en grupos de dos versos, la solución de los conflictos intersubjetivos que surgía entre la sociedad hindú, se

⁵⁷ <http://thales.cica.es/rd/Recursos/rd98/HisArtLit/01/hammurabi.htm>, 30 de abril de 2014.

⁵⁸ Sotomayor Garza, Jesús G., op. cit., nota 55, p. 3.

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ Ídem.

⁶¹ <http://es.scribd.com/doc/123828254/Codigo-de-Manu-Completo>, 15 de mayo de 2015.

realizaba ante la presencia del rey y el brahmán pero estos durante el desarrollo de la audiencia judicial eran acompañados por personas que tenían un vasto conocimiento de las leyes y los procedimientos judiciales, que recibían el nombre de *consejero y asesor*⁶²; sin embargo, no encontramos expresamente la figura del abogado como en la actualidad sino como consejero y asesor.

3.1.3. Grecia

En Grecia, en Atenas, la ciudad enemiga del despotismo y la anarquía, los dos grandes poetas, Esquilo y Sófocles, en sendas producciones dramáticas, reivindicaban, asimismo, la ley eterna de justicia contra el castigo del talión, contra la tiranía que no respeta el principio jurídico, inmanentes, en la conciencia humana.⁶³

Partiremos del Código de Solón que rigió a los griegos en la antigüedad, pues la historia da cuenta que antes de este código, se encontraba las leyes de Dracon, que la aristocracia le encargaron para elaborar leyes escritas para el Estado ateniense, con finalidad de erradicar el conflicto entre las clases sociales, aunque el legislo con base en una constitución ya existente⁶⁴.

Pero Dracon no era el hombre idóneo para ello y concibió una legislación tan severa que los atenienses dijeron que estaba escrita con sangre. Así castigaban con penas de muerte casi todos los delitos; tanto el que robaba unas legumbres como el que sólo hurtaba una manzana, debían sufrir el mismo castigo que el que profanador de un templo o el asesino.

Las leyes de Dracon acabaron con los actos de justicia expeditiva y con las venganzas; concedió únicamente al Estado la instancia judicial, interponiéndole entre el asesino y el que quería vengarse del delito.⁶⁵

Por su parte el Código de Solón, suaviza los ánimos de los atenienses, condena la injusticia y el deseo inmoderado de riqueza y pone en guardia contra el castigo que los dioses no dejarán de enviar⁶⁶, el objetivo que perseguía era el bienestar de la sociedad, buscaba el justo medio y guardar la mensura⁶⁷, pero su forma de ser creó un descontento social para los unos pocos, y para las mayorías una gran satisfacción.

En cuanto hace a la forma de resolver la controversia que existiera entre las partes, las mismas deberían defenderse en juicio en forma personal y oral, quienes sin asesoramiento deberían de exponer sus hechos y derechos ante la

⁶² Sotomayor Garza, Jesús G., op. cit., nota 55, p. 5.

⁶³ Caso, Antonio, *Sociología*, México, cruz o, 1980, 239.

⁶⁴ Aristóteles, *Ética nicomaquea, política*, tr. de Antonio Gómez Robledo, México, Porrúa, pp. 195-1996.

⁶⁵ Grimberg, Carl y Svanstrom, Ragnar, *Historia universal Grecia*, tr. De T. Riaño, México, Daimon, 1983, p. 103.

⁶⁶ *ibídem*, p. 104.

⁶⁷ *Ibídem*, p. 105.

autoridad política del rey⁶⁸, y con posterioridad tiene nacimiento de la magistratura, y el magistrado que reemplaza al rey fue, un sacerdote al mismo tiempo que un jefe político⁶⁹ y, por ende, está presente la oratoria como una forma de establecer esa fuerza de convencimiento en la búsqueda de la administración de justicia, pero ello no impedía que se hicieran acompañar de un pariente o amigo, quien de manera secundaria podía intervenir en el juicio⁷⁰ con la única limitante que debería de conocer la oratoria que conllevara a la elaboración correcta de la acción o defensa de su pariente o amigo en conflicto judicial, como una forma de garantizar la adecuada defensa.

Las leyes de Solón dispusieron una serie de reglas para quienes ejercían la abogacía⁷¹; y así es como la historia da cuenta que se reglamenta el ejercicio de la abogacía, es como se da un paso para la profesionalización de la abogacía. Protágoras fue el primero en recibir unos honorarios y en distinguir las partes del tiempo⁷².

3.1.4 Roma

La obra más importante de los romanos, tanto si se considera por sus propios méritos intrínsecos como por su influencia en la historia del mundo es, sin duda, su derecho.⁷³ Para Chiovenda, la idea romana es el alma y la vida del proceso civil moderno⁷⁴. Así tenemos que, dentro de la historia de Roma hallamos la noticia que, el procedimiento judicial romano abarca tres periodos: a) El de las acciones de la ley; b) El periodo formulario y, c) El periodo extraordinario⁷⁵; sin embargo, no entraremos a pormenores de los tres periodos, pues lo que interesa en la presente investigación es saber de qué manera funcionaban los abogados en la defensa de los intereses de sus clientes ante la autoridad jurisdiccional romana.

Siguiendo esa idea, tenemos que la abogacía responden a un proceso histórico de la humanidad que se vino gestando desde la antigüedad, basta recordar que a los inicios de la humanidad los medios de solución de los conflictos intersubjetivos, fue la autodefensa o autotutela, hacerse justicia por su propia mano; y al irse civilizando los núcleos humanos da paso a que se vaya reglamentando la limitación de la libertad del hombre siempre con miras al respeto de la libertad de otros, y se hace por medio de la publicación de edictos,

⁶⁸ Coulanges, Fustel De, La ciudad antigua, México, Porrúa, p. 171.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 174.

⁷⁰ Sotomayor Garza, Jesús G., op. cit., nota 55, p. 7.

⁷¹ *Ídem*.

⁷² Protágoras, *Fragmentos y testimonios*, tr. José Barrio Gutiérrez, Argentina, 1973, Aguilar, p. 56.

⁷³ Barrow, R. H., Los romanos, tr. De Margarita Villegas, México, FCE, 2011, P.209.

⁷⁴ Briseño Sierra, Humberto, Derecho procesal, México, Harla, 1995, p. 48.

⁷⁵ Pallares, Eduardo, Tratado de las acciones, México, Porrúa, 1985.

a cargo de la autoridad que el núcleo social la ha investido de poder para gobernarlos, es así como se emiten reglas que conllevan a preservar el orden social y sobre todo establecer los límites donde el hombre puede obrar, sin restringir la libertad de otros; cuando las sociedades adquieren conciencia de sus derechos, tienden a fijarlos en leyes o costumbres según sea el caso y es lo que viene orientar la conciencia de los hombres, traducidos en las bases fundamentales para el funcionamiento del Estado y los derechos y obligaciones de toda la colectividad.

El desenvolvimiento del procedimiento judicial romano no puede ser entendido sino a partir de las Leyes de las XII tablas con que se inició la prodigiosa evolución del derecho romano⁷⁶, los historiadores dan noticia que, estas leyes, consistía en formalidades simbólicas y palabras solemnes. Estando todo minuciosamente regulado, la menor omisión llevaba consigo la pérdida del proceso⁷⁷; siendo del dominio de los pontífices y jurisconsultos⁷⁸.

A través de Tito Livio, Cicerón, Séneca, Quintiliano y otros dan cuenta que las personas que desempeñaban la abogacía en el Foro, eran los que dominaban la oratoria y la retórica, en virtud que *la elocuencia jurídica bastaban para todo*⁷⁹. Por ende, el juicio se seguía en forma pública y oral, y la defensa era desempeñada por personas pulidas por la retórica y la oratoria, pues los defensores estaban orientados y preparados por los grandes maestros de la oratoria y la retórica; siendo los retóricos, antecedente directo de la abogacía, en su formación académica recibían las enseñanzas de la oratoria y retórica de los griegos.

Durante mucho tiempo no hubo entre los romanos escuelas en las que se enseñara el Derecho. Los que querían aprenderlo acompañaban a los jurisconsultos en sus diversas actividades profesionales, especialmente cuando postulaban en el Foro, y de este modo tenían la oportunidad de conocer sus doctrinas, oír sus alegatos, y tomar nota de sus opiniones.⁸⁰ Para el bienestar, la gloria, la prosperidad de la república, para la felicidad de los ciudadanos y la d sus hijos, los invitaban a asistir y a leer las leyes que les proponían.⁸¹

El Código de Justiniano reglamenta el ejercicio de la abogacía en Roma, y en él observamos al menos once reglas que señalan los principios más importantes para el buen desempeño de quienes se dedicaban a la abogacía⁸²;

⁷⁶ Pallares Portillo, Eduardo, *Historia del derecho procesal civil mexicano*, México, UNAM, 1962, P.9.

⁷⁷ Petit, Eugene, *Derecho romano*, tr. De José Ferrandez González, México, Porrúa, p.42

⁷⁸ Ídem.

⁷⁹ Boissier, Gaston, *Cicerón y sus amigos*, México, Porrúa, 1986, p. 28.

⁸⁰ Pallares Portillo, Eduardo, op. cit., nota 76, p. 38.

⁸¹ Livio, Tito, *Historia romana primera década*, México, Porrúa, 2013, p. 148.

⁸² Sotomayor Garza, Jesús G., op. cit., nota 55, p. 9.10.

con la llegada al poder de los plebeyos, y al irse colocando en puestos que era exclusivo de los Patricios, es como se colocan entre los Pontífices, y es cuando paulatinamente va perdiendo terreno las formulas sacramentales de la ley y se inicia la prudencia jurídica, y es cuando la abogacía alcanza su esplendor al ser considerado por los romanos como una noble profesión, por interceder por nombre de otro ante el foro romano; y es cuando el emperador Justiniano organizó un colegio de abogados; así como también existen ciertas reglas cuya observancia es conveniente al abogado que informa en justicia y que debe procurar por cuanto medio pueda, excitar en el ánimo de los jueces sentimientos de clemencia y de piedad⁸³; tanto fue el prestigio que alcanzo el ejerció de la abogacía entre los romanos que fue de tal magnitud que los que lo ejercían eran merecedores de privilegios y honores, así tenemos al jurista y orador Cicerón fue nombrado cónsul, de igual manera a Marco Aurelio; sin que se pudiese combinar el ejercicio de la abogacía con la de la judicatura.

3.1.5 España

El abogado español no solía ser un erudito o científico; carecía o no utilizaba la teatralidad declamatoria del patrocinador francés; pero dominaba el arte y la técnica del informe oral como ningún otro del mundo, exponía los hechos y conducía la prueba con una maestría insuperable, y desempeñaba la defensa del cliente con una dignidad y una noble pasión ejemplares.⁸⁴ Así, para reflejar en todo su extensión un régimen de proceso oral, nana más adecuada que llamarle vocero al abogado, oidor al magistrado y audiencia al acto en que se desenvuelve, y al edificio destinado a celebrarlas. De esos términos, vocero ha desaparecido del derecho vigente, quizás por haberse entendido que derivaba del plural voces – como las que dada California (La célebre abogada recordada por la Partida III, tit. VI, ley III, para prohibir el ejercicio de la profesión a las mujeres, porque aun siendo “sabidora”, enojaba a los jueces con “sus voces”, hasta el punto “de no poder con ella”)- y no del singular voz, empleada para razonar de palabra en la defensa del cliente.⁸⁵ Los primeros nombres de jurista que, con la terminología moderna, cabe denominar procesalistas, aparecen alrededor de la obra legislativa de Alfonso X⁸⁶. Así las cosas, se inicia la corriente moderna de codificación, con la Constitución de Cádiz 1812, que dedica varios artículos a la administración de justicia.⁸⁷

Para ejercer la abogacía en España no basta con tener el título profesional de abogado, sino que debe ser miembro activo de la asociación profesional, por ser la colegiación obligatoria para España, de acuerdo al artículo 442 -1 y 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España, en el cual

⁸³ Gelio, Aulo, *Noches áticas*, s. tr. México, 1999, Porrúa, p.139.

⁸⁴ Alcalá-Zamora Y Castillo, Niceto, *Estudio de teoría general e historia del derecho (1945-1972)*, México, UNAM, 1992, t. II, p. 451.

⁸⁵ *Ibidem*, pp. 421-422.

⁸⁶ Montero Aroca, Juan, *La herencia procesal española*, México, UNAM, 1994, p.13.

⁸⁷ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, UNAM, 1987, p.68.

se desprende que el Colegio de Abogados, es el responsable de sancionar las indisciplinas de sus integrantes en el ejercicio de la profesión con base a sus estatutos, pero si se trata de conducta ante los juzgados o tribunales, compete su exacción a ellos; es el habilitado legalmente para ejercer su profesión en el juzgado o tribunal que conozca del proceso⁸⁸; y queda vinculado a través de un contrato de prestación de servicios; y así tenemos que, la defensa por abogado en el proceso español, está garantizada por la Constitución de España, al establecer que: Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión⁸⁹, de lo que se sigue, que es preceptiva en dicha constitución la intervención del abogado en el proceso, y los poderes públicos tienen la obligación de garantizar la defensa y asistencia de abogados, según la Constitución y las leyes⁹⁰.

3.1.6. México

Estamos asistiendo a una lenta y progresiva transformación en el modo de entender a la abogacía desde los inicios de nuestros ancestros en donde no existía la influencia de legislaciones extranjeras como sucede en la actualidad en un mundo globalizado, de modo que el sistema que entonces empieza a dibujarse se asemeja a la clásica distinción que se hacía en el derecho romano. Lo cierto es que el pueblo azteca, dentro de su grado de evolución social, contaba con la existencia de tribunales y con un proceso más o menos organizado.⁹¹ Y era regla general que los hijos aprehendieran el oficio del padre con miras de perpetuar las artes o la profesión en la familia, y los que se dedicaban a la judicatura se hacían acompañar por sus hijos a los tribunales para que se fueran impregnado del conocimiento y de la práctica de las leyes y la forma del desarrollo del juicio⁹². Porque los aztecas estimaban mucho el bien hablar⁹³. Sin que se tenga noticia de la intervención de la figura del abogado en el procedimientos judicial, pues se dice que a sus inicios la autoridad fallaba de acuerdo con la equidad y las partes llevaban su defensa por si mismas en forma oral, pues las *leyes, no estaban escritas, pero se perpetuaban en la memoria de los hombres, así por la tradición como por las pinturas*⁹⁴; y en la evolución de la escritura mexicana, es decir, al pasar de la etapa pictográfica, y luego se simplifico por medio de la escritura jeroglífica para llegar a la escritura fonética, los sacerdotes fueron los encargados de redactar los códigos, es cuando se empieza a codificar las leyes.

⁸⁸ art. 10 de la *Ley del Enjuiciamiento Civil*.

⁸⁹ Art, 24-1, de la *Constitución de España*.

⁹⁰ Art. 441 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de España*.

⁹¹ Gómez Lara, Cipriano, op. cit., nota 87, pp. 54-55.

⁹² Clavijero, Francisco Javier, *Historia antigua de México*, México, 1991, Porrúa, p.207.

⁹³ Kohler, Josef, *El derecho de los aztecas*, México, TSJDF, p.10.

⁹⁴ Clavijero, Francisco Javier, op. cit., nota 548.

Hay un dato importante que los historiadores señalan en cuanto hace a la cultura de Texcoco, es donde encontramos a *la figura del Tepantlatoni*, que significa el que habla bien por otro⁹⁵. Dicen que la legislación que se recopiló en primer lugar en el México antiguo, fue la de la cultura de Texcoco, a instancia del poeta Netzahualcóyotl, quien fue un gran legislador y poeta a la vez, aunado a esto debe entenderse que las diferentes culturas estaban versadas en la oratoria e incluso se dice que hacían sus torneos de poesía.

Por parte de los conquistadores y pobladores de la dicha tierra, nos ha sido hecha relación que de haber en ellas letrados y procuradores se siguen muchos males. A lo que rey contestó, pero que de no los haber, nacen otros inconvenientes y es que muchos dejan perder sus causas por no saber pedir ni defender su justicia.⁹⁶

Por ende, es claro que la abogacía es una figura jurídica que ha estado presente desde el México antiguo aunque con una connotación diferente pero siempre con un claro fin de abogar por otro con tintes de la retórica y argumentación.

La organización jurídica de la Colonia, fue un trasunto de la de España. El Estado español, dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la metrópoli. Así es que, en materia procesal, como en las demás, la legislación española tuvo vigencia en el México colonial, en los primeros tiempos, como fuente directa, y, posteriormente, con carácter supletorio, para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la corona de España.⁹⁷

En esa tesitura, los planes de estudio que se van dando a las universidades bajo Carlos III van suponiendo la entrada del derecho patrio en las mismas, especialmente la Nueva Recopilación y las Leyes de Toro, de modo que se va intentando que las facultades de leyes suplan a la pasantía.⁹⁸

Las principales obligaciones de los abogados son las siguientes: Primeramente no deben encargarse del patrocinio de una causa injusta, ni defendería contra leyes expresas que estén vigentes; y es tal la obligación que tienen los abogados en la defensa de las causas, que si al tiempo de patrocinarlas descubriesen su injusticia, deben abandonarlas.

Es casi común opinión de los autores, que el abogado no debe precisamente seguir la opinión más probable, la igualmente probable y la menos probable, sin que deba por eso notársele de temerario, con especialidad si advierte a su parte la menos probabilidad de su causa.

⁹⁵ Kohler, Josef, op. cit. nota 93, p. 45

⁹⁶ Briseño Sierra, Humberto, *Derecho procesal*, México, 1995, Harla, p. 133.

⁹⁷ Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José, *Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1988, p. 46.

⁹⁸ Montero Aroca, Juan, op. cit., nota 86, p.23.

Debe también el abogado al desempeñar su profesión, manejarse con pericia y veracidad, con honradez y fidelidad, con celo y diligencia, y si faltase a estos deberes, puede ser condenado a pagar a su cliente i a su adversario, los daños que por su conducta se les ocasionen.

Debe cuidarse en la defensa de las causas no verter especies que puedan perjudicar a los clientes; debe callarse lo adverso y hacerse solo mérito de lo favorable, sin por esto hacer uso de falsedades y mentiras.⁹⁹

De lo anterior se colige que la reglamentación del ejercicio de la abogacía se halla prevista desde la Colonia, y es así como se desarrolla la abogacía durante la colonia y abarca casi las mismas reglas al México independiente aunque con diferente barniz.

Es interesante destacar que posterior a lo supra transcrito, encontramos a la Constitución de Apatzingán de 1814, establece en sus artículos 31 y 37, respectivamente, que ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente; y, a ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.¹⁰⁰

Por lo que es evidente que en las diferentes constituciones que han estado vigentes en nuestro país, se ha determinado a rango constitucional el acceso de los gobernados a la impartición de justicia por los tribunales que realizan actos jurisdiccionales, sin restringir ni condicionar a la misma para los litigantes, tampoco se previó como requisito esencial que se hicieran acompañar de abogado patrono a juicio, sino lo que previo fue la autodefensa procesal.

De nueva cuenta en diversos Códigos de Procedimientos Civiles de las entidades federativas del país, entre ellos tenemos al del Estado de Puebla, se implanta la obligatoriedad de las partes procesales para nombrar a abogado patrono, debiéndolo hacer desde su primera comparecencia en juicio en sus respectivos escritos, con el argumento de modernidad del derecho positivo, siendo triste como un desengaño, pues como ya se vio al hacer una revisión en capítulos supra citados, encontramos que esa obligatoriedad ya existía en los albores del derecho romano y que se inició a practicar en nuestro país en la colonia, pero como las modas desaparecen y al paso del tiempo regresan con nuevos bríos, y es así que, crisis y perspectivas del derecho positivo moderno, parece ya un lugar común entre nosotros, pues, no hay nada nuevo bajo el sol, en virtud que todo está inventado nada más que no todo está pensado y, por ende, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Puebla, en cumplimiento al compromiso asumido por los Diputados, en el eje de Gobernabilidad y Fortalecimiento Institucional de la Agenda Legislativa 2002-

⁹⁹ Hevia Bolaños, Juan de, *Curia filípica mejicana*, México, Porrúa, 1991, p.85.

¹⁰⁰

2005¹⁰¹, es por ello que a finales de dos mil tres y al inicio de dos mil cuatro, merced a la trascendental, insólita, consulta estatal sobre la administración de justicia procesal civil, siguiendo los parámetros trazados por el fenómeno de la globalización¹⁰² y para estar a tono con los nuevos tiempos, se llevaron a cabo las exposiciones y debates casi nunca exento de una simplificación ideologización, deslizaron muchas veces, una valorización de aquél como una de esas rémoras que la modernidad y, más bien, la necesidad de asistir a ella, no importo con que traje, se buscó armonizar el sistema judicial del Estado Nacional, que permitiera mejorar la prestación pública de administrar justicia¹⁰³ con miras a simplificar los trámites procesales, en caminados a la búsqueda de la mejor convivencia social, instituyendo sistemas alternos en la solución de conflictos judiciales, sustentada en los principios de economía procesal, de inmediatez y de concentración¹⁰⁴, bajo el lineamiento de una nueva moral procesal y vinculando a todos aquéllos que intervienen en el procedimiento, contemplando sanciones a los responsables de la inobservancia de los principios de lealtad, honestidad, respeto, verdad y buena fe¹⁰⁵; y para una mayor certeza y seguridad jurídica a las partes procesales, con el propósito de que sean asistidas por profesionales de derecho, procurando fortalecer el equilibrio entre ellas¹⁰⁶, se estableció como presupuesto procesal la figura jurídica del abogado patrono, es así, el nueve de agosto de dos mil cuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, y entro en vigor el primero de enero de dos mil cinco.

Sin embargo, se ha dicho en la jerga judicial y con razón que contiene diversas piedras en el camino procesal, que debe superarse si queremos jugar en el campo de la globalización con esperanzas de sobrevivencias, pues no cumple en amplitud y hondura con la garantía efectiva a la tutela jurisdiccional y entre otros, únicamente nos referiremos a la autodefensa procesal civil como una garantía al acceso a la impartición de justicia que tienen los gobernados al comparecer en juicio, partiendo de dos tópicos, uno que la actividad del abogado patrono es un presupuesto formal y no sustancial, y el otro, que a nivel constitucional no se encuentra previsto tal circunstancia para la materia procesal civil, salvo en materia procesal penal; luego entonces, las leyes secundarias no pueden rebasar la potestad de la supremacía constitucional y, por ende, no escapa de la vista que de acuerdo al control de convencionalidad que está de moda en nuestro país impuesta por fuerzas externas, pero al final de cuentas debe prevalecer el orden del control constitucionalidad que ha sido

¹⁰¹ Exposición de motivos del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla*, publicado en el Periódico Oficial del Estado, 9 de agosto de 2004.

¹⁰² Ídem.

¹⁰³ Ídem.

¹⁰⁴ Ídem.

¹⁰⁵ Ídem.

¹⁰⁶ Ídem.

dictado por el Poder Constituyente de acuerdo a la Soberanía que debe de prevalecer en nuestro País, tan es así, como se ha expuesto en otro lugar de la presente investigación, y como todo en la vida la regla general tiene su respectiva excepción, y en el caso de nuestra Constitución, no está exenta de ello, porque es claro en la parte final del primer párrafo del artículo 1, al señalar que: salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establezca, en otras palabras, debemos entender que en primer término acepta el control de convencionalidad o difuso, siempre y cuando no contravenga a la propia Constitución, pues de acuerdo al nuevo panorama vigente legal, sigue siendo la suprema ley de la Nación la propia Constitución y ninguna ley que provenga del exterior o interior puede desplazar de su trono por así decirlo.

3.1.8 La vinculación del abogado patrono en el procedimiento civil del estado de Puebla.

La vinculación del abogado patrono en el juicio civil nace a partir del nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en el cual se determina que los litigantes deberán de comparecer a juicio asistido de abogado patrono, a fin de que se les tenga por presentados en juicio, y si no lo hacen sufren las consecuencias de que se deseche su promoción, sin que se le dé un término prudente para que pueda nombrar abogado patrono, ya que la propia legislación dispone de manera clara que si alguna de las partes no está asistido de abogado patrono se le desechara de plano su escrito, lo cual es contrario a lo establecido por el principio de accesos a la impartición de justicia que prevé el artículo 17, Constitucional, debido que este numeral Constitucional no dispone la obligación de que los litigantes acudan a juicio asistido de abogado patrono, y una norma secundaria no puede contradecir a la norma suprema bajo el principio de la supremacía constitucional y, por ende, el legislador secundario no puede ir más allá de lo establecido en la propia Constitución Federal, porque es la base fundamental de toda norma, de ahí que se considere que la obligación que impone el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, a los litigantes para que nombren abogado patrono, no pasa por el tamiz de un estudio de legalidad; por un lado, tenemos que de la propia constitución se desprende la autorización de los gobernados para la autodefensa procesal, sino que se desprenda la obligación de nombrar abogado patrono; y por el otro, el Código en cita, señala en su artículo 19, en relación a la fracción VI, del numeral 203, que en caso que no se nombre abogado patrono o se omita la firma se desechara de plano la demanda, de igual forma sucede con la contestación de la demanda, y los escritos de impulso procesal, resulta evidente la inconstitucionalidad de lo expresado como presupuesto procesal la vinculación del abogado patrono en el juicio civil, pues, hay que tener en cuenta que esas circunstancias van en contra del principio de la tutela judicial efectiva, dejando en total estado de indefensión algunas de las partes, en virtud que al no haber nombrado abogado patrono en su primera comparecencia ante la autoridad jurisdiccional o que se haya olvidado de firmar el escrito, con ese solo hecho se desechara de plano sin mero trámite la promoción, lo que trae como consecuencia en total estado de indefensión del

governado, y además que la lógica de la jerga judicial del Poder Judicial Federal enseña que cuando se omite cumplir con algún requisito procesal o formalidad, lo que hacen es requerir apercibiéndolo para que se cumpla en cierto tiempo, cuestión que no hayamos en el Código en comentario; más aún lo es que, no se le da alguna oportunidad al litigante de subsanar la omisión del presupuesto procesal, por lo que deberá de considerarse rigorista en su forma el Código invocado.

Sin que se óbice a lo anterior expresado para indicar que la vinculación del abogado patrono en el procedimiento civil es un bienestar para el desarrollo de las distintas etapas procesales, lo que le viene a dar una certeza jurídica que se cumplan con las formalidades esenciales del mismo para el cabal desenvolvimiento hasta llegar a la sentencia y a su vez su ejecución, al final de cuentas viene siendo un auxiliar en la tutela judicial efectiva que ejerce el juzgador en cabal cumplimiento de sus funciones, que se sustenta en impartir la justicia en los términos de ley.

No deja de ser interesante cierta similitud en todas las cuestiones relativas a la vinculación del abogado patrono en el desarrollo de los estadios del proceso civil, así evitando se contamine el mismo con ciertas carencia de técnicas jurídicas, por lo que la vinculación del abogado patrono es patente que deberá estar pero como una calidad de optativo para el litigante y no como una obligación.

3.1.9 La adecuada defensa en el procedimiento civil.

No pasa desapercibido que el órgano de defensa en el procedimiento civil que viene siendo el abogado patrono del litigante, es lo que le viene a dar una estabilidad el desarrollo del juicio civil para alcanzar una adecuada defensa del litigante en sus intereses jurídicos en disputa, conlleva a que el litigante impetre todas sus reclamaciones que tenga en términos de ley o bien el demandado realice una adecuada defensa en contra de las reclamaciones que se le esté exigiendo por su colitigante, y para efecto del desempeño de la adecuada defensa, es menester la presencia de un abogado que es conocedor de las leyes y su aplicabilidad que dan el rumbo necesario para que tanto la acción a que tenga derecho el actor o en su caso las excepciones del demandado, se encuentre plenamente establecidas en términos de ley, y por consiguiente, el desarrollo del juicio se siga en sus estadios cumpliendo lo que ley disponga al respecto, y así al final del juicio el juzgador tenga bien claro tanto la pretensión como las excepciones y pueda dictar una sentencia clara, precisa y concisa en cabal cumplimiento de los principios de congruencias, exhaustividad y motivación, y se cumpla con el deber jurídico de alcanzar la armonía social que todo estado de derecho es necesario como una estabilidad social de un lugar y tiempo determinado.

En ese orden de ideas, ante la conducta que debe asumir el abogado patrono en el desenvolvimiento del proceso en materia civil o en cualquier otra materia, debe ser en principio un perito del proceso que se trate y poseer una moralidad y una cultura equivalente al juzgador que le permita recibir y transmitir íntegramente el impulso del interés jurídico de su cliente para lograr su cometido en la tramitación del juicio.

Atendiendo a dichas funciones, debe estimarse que el abogado patrono es el conducto por el cual confirma a la autoridad jurisdiccional, el sentido del interés jurídico del litigante en contienda, que puede ser por escrito o en forma oral, lo que revela la eficacia de su experticia en las normas jurídicas y en sobre todo del Derecho en su conjunto en el bienestar de su cliente que redundará en la paz social, al trasladar la verdad histórica de la acción o excepción en el procedimiento, esta es la dirección que sigue toda intervención del abogado patrono, salvo ligeras divergencias que se suscitan en la práctica forense por algunos abogados, estas consideraciones prácticas no quitan, por otra parte, valor alguno, en el terreno de la jerga judicial, a las indicaciones que acabamos de hacer ni a la observancia de que, en realidad, la eficacia de la intervención del abogado patrono en el proceso en materia civil, alcanza su cumbre o su vértice en el momento del pronunciamiento de la sentencia definitiva del juicio que se trate o, más genéricamente, su eficacia jurídica, ni más ni menos se produce cuando se declara ejecutoriada la sentencia definitiva y alcanza el rango de cosa juzgada.

De lo señalado se concluye que atendiendo a la experticia desempeñada por el abogado patrono en el desenvolvimiento del juicio, es lo que le va a dar la eficacia y autoridad del ejercicio de su profesión, de ahí que para que tenga plena realización de la eficacia en el acceso a la justicia y la actividad jurisdiccional, va depender mucho de la vocación y de los valores humanos en la vida del abogado patrono. Una cosa es distinguir los efectos que produce la intervención del abogado patrono, y otra es ver si la misma se produce de un modo más o menos perpetuo e inmutable en los estadios procesales en el desenvolvimiento de procedimiento. En verdad, toda la posible eficacia y autoridad de la intervención del abogado patrono en materia civil puede concebirse de un mismo modo, al menos en vía puramente hipotética, sin que esto haga desaparecer su esencia de experto en las normas jurídicas, ya que la experiencia del conocimiento de las normas jurídicas y del derecho se adquiere durante el transcurso de los años y en el constante ejercicio de la profesión en los casos concretos.

Pero no es menos la perplejidad que experimenta el legislador Estatal en la exposición de motivos al aprobar el numeral 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, al indicar que eleva a rango de presupuesto procesal la participación activa del abogado patrono en el proceso civil, con la finalidad de lograr un equilibrio procesal entre las partes contendientes, aunque es verdad que en todo procedimiento judicial debe imperar por equidad la igualdad entre las partes, para no dejar en estado de indefensión, si una de las

partes está asesorada legalmente, y la otra no, no es dable suponer que por sí solo, podrá exponer planteamiento alguno de derecho; no obstante ello, como se ha dejado expresado en otra parte que el solo hecho de cumplir con los requisitos fijados por las Leyes que informan el ejercicio de la profesión de abogado o licenciado en derecho, no es solvencia de conocimientos plenos del derecho vigente por parte del abogado patrono, sino que los conocimientos se adquieren con el estudio y la constante practica forense cotidiana, porque de nada sirve que se tenga una basta de conocimientos en la doctrina sino se tiene la práctica de la jerga judicial y es donde realmente se aprende el ejercicio de la profesión de abogado, aunque no hay que olvidar que una de la otra no están distanciadas sino que se complementan, máxime que el derecho es cambiante o dinámico.

A pesar de lo anterior, queda firme lo que se viene sosteniendo en el sentido que el gobernado tiene el derecho a nivel constitucional de la autodefensa en materia civil.

Ahora bien, del análisis de la participación de las partes procesales en juicio, llámese abogado, patronos y litigantes, pueden incurrir en responsabilidades civiles o penales o ambas según sea el caso; respecto de los abogados puede ser por responsabilidad profesional o por usurpación de profesión.

Sobre el tema que constituye la responsabilidad profesional previsto en las diversas fracciones que comprende el precepto 234 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se hace consistir en que la conducta injustificada atribuida al activo por causar algún perjuicio en el juicio, deben constreñirse a actos realizados dentro del procedimiento judicial, incluidos los medios ordinarios de impugnación previstos por el Código aplicable para el juicio correspondiente, todo lo cual indica que para la comprobación de los elementos constitutivos del delito que nos ocupa, es menester probar la culpabilidad del sujeto activo, es decir, que tenga título profesional de abogado y que existió una alteración en el juicio porque haya actuado de manera negligente, irresponsable u omisiva, en virtud que el abogado tiene la atribución legal debida de exigir y ejercer con eficiencia y eficacia el ejercicio de su profesión en los diversos estadios procesales que comprende el proceso de cualquier índole, para que se haga realidad la defensa adecuada.

Para una mejor comprensión de lo anterior, nos valdremos del siguiente ejemplo: Gerardo como abogado ofrece a Dolores como arrendadora de un inmueble encargarse del cobro de las rentas atrasadas que le adeuda José, pero aquel es apoderado del arrendatario, pero es el caso que el abogado al hacer la demanda nombra a Miguel como abogado, y cobro honorarios a la arrendadora, elementos que constituyen para que se configure el cuerpo del

delito de la responsabilidad profesional. El mismo ejemplo pero en el caso que se argumentara hechos falsos y solo firmara la demanda la arrendadora sin autorizar abogado alguno, en este caso no se configura el delito en comento.

Otro ejemplo, tenemos que Lorena como abogada se encarga de los tramites conducentes de un juicio que está llevando José en contra de Dolores, pero es el caso que no lleva a cabo todos los actos procesales que le correspondan por la designación, exceptuando la transacción, el desistimiento y los actos personalísimos, o lo hace en forma indebida, por lo que resulta evidente la configuración del delito de responsabilidad profesional.

Por otra parte, podemos señalar que el delito de usurpación de profesiones, tiene lugar cuando alguna persona se ostenta como profesionista, sin tener título legal o autorización legal, y ejerza los actos propios de la profesión como cobro de honorarios, en este caso de abogado o licenciado en derecho; para que se configure el delito en comento se requiere de dos requisitos: primero, atribuirse en forma pública el carácter de profesionista sin tener título legal, y segundo, ejercer de manera permanente los actos propios de la profesión, pero si no concurrieran los dos elementos no se configura el delito de referencia.

Para ilustrar lo anterior, podemos citar en siguiente ejemplo: Lorena en una demanda de divorcio necesario se ostenta como abogada, sin serlo y, por consiguiente, se evidencia los dos elementos en la comisión del delito de usurpación de profesión, por un lado, se atribuye como profesionista, y por el otro, ejercita actos de la profesión que no está autorizada a ejercer.

Otro ejemplo en donde no se configura el delito de usurpación de profesión, Lorena se da a conocer al público como agente de negocios jurídicos, sin que se haga pasar como profesional ni manifiesta que tenga título de abogada, por lo que no se configura la comisión del ilícito en comento.

3.2 Los efectos jurídicos que produce la intervención del litigante con abogado patrono.

Entre los efectos jurídicos que produce la asistencia de un abogado patrono en juicio civil, es evidente que contribuye al litigante para que pueda plantear en términos de ley su pretensión que tenga para que ponga en ejercicio la actividad jurisdiccional, o bien que el demandado señale con diafanidad sus excepciones bajo los lineamientos trazados por la ley, en todo caso, en cualquiera de ambos casos deben ser claro, precisos y concisos en sus planteamientos para que el juzgador pueda dictar una sentencia con plena congruencia, y como podemos ver al final de cuentas resulta una gran ayuda a los litigantes para la buena marcha de los estadios procesales del juicio civil.

3.2.1 Los efectos jurídicos que produce la intervención del litigante sin abogado patrono.

La eficacia del cabal desenvolvimiento de un procedimiento legal depende necesariamente de lo que disponga la ley de la materia que conlleva a su efectiva ejecución en el mundo factico, cuestiones que se encuentra en la mayoría de ocasiones salvo excepciones que el litigante carece de los conocimientos básicos de los distintos estadios en que se desarrolla el juicio civil y, por ende, al no estar asistido por abogado patrono, traerá como consecuencia legal que vea desvanecer sus expectativas por no haber impetrado en términos de ley su pretensión o bien sus excepciones, a pesar que tenga los medios adecuados que lo hubiesen conllevado alcanzar su objetivo llámese pretensión o excepción.

Efectivamente, la asistencia del abogado patrono en el proceso en materia civil es indispensable para dar luz al proceso, toda vez que como tercero está alejado de toda pasión que invade a los litigantes en resolver su conflicto de intereses jurídicos, en el entendido que si los litigantes lo hicieran de mutuo propio las razones y las pruebas lo harían con una fuerza tendenciosa y, por ende, sobrevendría el peligro de la deformación, de desviación y de excesos en los tramites de la dilación del juicio, y perdería la eficacia efectiva de la actividad jurisdiccional, es por ello, que por un lado, quien excite la acción u opone excepciones en el proceso requiere de ciertas cualidades y disposiciones, que no todos los litigantes están en situación de poseer¹⁰⁷; por lo que debemos de entender que el litigante que no esté dotado de una cierta cultura jurídica y moral podrá ejercitar útilmente la autodefensa procesal; y por el otro, esos peligros puede ser evitado poniendo en lugar de las parte una persona distinta, dotada de la moralidad, de la cultura y de la frialdad necesaria para el provechoso desenvolvimiento de la acción.¹⁰⁸

3.2.2 El abogado patrono como presupuesto procesal y sus consecuencias legales.

Como se ha dejado anotado en otro lugar que la intervención del abogado patrono en materia civil no es un presupuesto procesal, sino que es una forma que garantizar la buena marcha en la substanciación del procedimiento civil de acuerdo a la intensidad en su desempeño, y que viene a equilibrar los intereses jurídicos de las partes en conflicto, y en la argumentación jurídica en donde se hace oír la intensidad de su intervención, por conocer los matices de la causa jurisdiccional, y es lo que, viene a legitimar el actuar del abogado en las diversas ramas del enjuiciamiento; no obstante ello, no se trata de un presupuesto procesal la intervención en materia civil del

¹⁰⁷ Carnelutti, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, T. II, tr. Niceto Alcalá-Zamora y castillo y Santís Melendo, México, 2005, TSJDF, p.145.

¹⁰⁸ Ídem.

abogado patrono, pues su intervención no tiene valor probatorio alguno que influya en el fondo o en la forma del negocio en conflicto, solo es un experto en las normas jurídicas que administra los hechos y medios probatorios de acuerdo a su leal saber y entender, lo que está lejos de ser considerado como presupuesto procesal su actuar, no hay que olvidar que los presupuestos procesales constituyen los requisitos indispensables para que la relación procesal se constituya válidamente y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia de fondo; circunstancias que no llena la intervención del abogado patrono en juicio civil, debido que nuestra Ley Fundamental del País no lo prevé en esos términos ni en forma tácita ni expresamente, como en otros países si lo hace sus propias Constituciones federales¹⁰⁹, por tanto, los únicos presupuesto procesales para que surja la relación procesal son: la jurisdicción y la calidad de parte legalmente constituida.¹¹⁰

Lo anterior dicho puede corroborarse con facilidad con los contenidos de las legislaciones federales que en seguida citamos: Ley de Amparo (art. 12); Código de Comercio (art. 1069, párrafo tercero); Código Fiscal de la Federación (art. 19, párrafo segundo); Código Federal de Procedimientos Civiles (art. 318); Ley Federal de procedimientos Administrativo (art. 19 y 20); de la copulación de estas diversas legislaciones no está considerado como presupuesto procesal la intervención del abogado patrono, solo está considerado como la persona que participa a lado de su cliente como un tercero y ejerce con intensidad el ejercicio de su profesión en la defensa de los intereses del litigante, tan es así que en forma similar se establece en las diversas legislaciones en comento que el autorizado para recibir notificaciones puede en un momento dado intervenir en el procedimiento siempre y cuando cumpla con las exigencias legales para el ejercicio de la profesión de abogado. Lo que es más en el arábigo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que será optativo para las partes procesales en conflicto acudir asesoradas a las audiencias previas y de conciliación y de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el Juez diferirá la audiencia correspondiente por una sola vez, y lo hará del conocimiento de la defensoría de oficio, para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio.

Por consiguiente, resulta evidente que a nivel federal no está estipulado como presupuesto procesal la intervención del abogado patrono, sino que únicamente como una forma de coadyuvar a la efectiva impartición de justicia para el juzgador, es decir, por las dificultades técnicas que fueron reconocidas

¹⁰⁹ Constitución de Francia, Italia, España, Uruguay por citar algunas.

¹¹⁰ García Rojas, Gabriel, *Derecho procesal civil*, México, 2008, BUAP –SCJN, p. 237.

por el legislador del Estado en la exposición de motivos al ponderar que existen obstáculos reales para el acceso a la justicia efectiva por los gobernados, al existir una lacerante desigualdad social, para decirlos en términos claros son la ignorancia y la desigualdad económica marca nuestro país, es lo que impide en términos reales para acceder a la administración de justicia efectiva por el gobernado, porque a partir de un cierto umbral del proceso civil se vuelve imposible para una persona inexperta en las normas jurídicas, y esto se debe a la rigidez técnica de las normas jurídicas que exige la participación del abogado para los trámites del juicio, en consecuencia, la propia norma jurídica obstaculiza a los gobernados el acceso a la justicia.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, no puede llevarse hasta el extremo de coartar la autodefensa procesal de los litigantes en materia civil, ya que al obligarlos de estar asistidos por un letrado en Derecho para que puedan comparecer a juicio civil, como lo prevé el numeral 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, restringe de manera absoluta el derecho a la tutela judicial efectiva a los justiciables de mutuo propio, en tanto que, el derecho al acceso a la administración de justicia no está coartado para los justiciables a nivel constitucional, pues, se trata, de un derechos humano a la garantía absoluta del gobernado al conceder el acceso efectivo a la justicia sin condicionar al justiciable de hacerse acompañar de abogado patrono, pues la garantía en mención, se resume en un derecho fundamental que prevé la posibilidad de ser parte procesal dentro de un juicio cualquier índole e instar la actividad jurisdiccional que, previo a la substanciación del juicio se obtenga una decisión final sobre la pretensión deducida o la resistencia hecha valer oportunamente por la parte interesada, y el órgano jurisdiccional está obligada a impartirla de acuerdo a la norma general, abstracta e imperativa, al caso concreto sometido a su consideración.

Pues bien, para que tenga soporte legal el diverso 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se deberá de plasmar en la Constitución Federal en su diverso 17, la intervención del abogado patrono en materia civil, para que el Legislador Estatal desarrolle esta figura jurídica en la legislación de referencia y, sea compatible con el régimen de la legalidad, y así este acorde a la Supremacía constitucional, para que no se transgreda el derecho del acceso a la impartición de justicia que todo gobernado tiene como garantía y el Estado como garante debe velar que no se restrinja.

3.2.3 Diversos Códigos de Procedimientos Civiles de México

Resulta evidente que no existe una uniformidad entre las diversas legislaciones de la República Mexicana respecto al criterio de la intervención del abogado patrono en el procedimiento civil, en unas se establece como optativos y en otros como deber; sin embargo, en lo que sí coinciden es el hecho que no equiparan el actuar del abogado patrono como un presupuesto procesal como lo hace el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que se tilda en esta investigación como inconstitucional; además que, es muy rigorista

en su sentido hasta en el extremo que a falta de nombramiento de abogado patrono en la primera comparecencia de cualquiera de los litigantes lo castiga con el desechamiento de plano de la promoción o escrito, cuestión que en las legislaciones que se estudian más adelante no hallamos tal rigorismo, sino que incluso en las legislaciones que lo prevén como deber la asistencia del abogado patrono a los litigantes, dan la opción de suplir esa deficiencia cuando el litigante no se encuentre asistido por abogado patrono, dándole un término prudente para que pueda suplir la falta de nombramiento de abogado patrono.

Así tenemos que, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en su artículo 42, dispone que:

Artículo 42.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio del procurador con poder bastante.

Las partes e interesados podrán designar por escrito, en cualquier etapa procesal, abogado patrono legalmente autorizado para el ejercicio profesional quien no podrá delegar en otro su función o nombrar diverso abogado patrono.

La designación aceptada faculta al abogado para recabar, ofrecer, desahogar y objetar pruebas; interponer y continuar los recursos e incidentes, formular alegatos y en general, realizar todos los actos procesales salvo la adquisición de inmuebles que le correspondan a quien lo designó exceptuando la transacción, el desistimiento, la adquisición de inmuebles y los actos personalísimos que la ley o el juez señalen. Cuando hubiere varios designados, podrán actuar conjunta o separadamente, pero en la práctica de diligencias o audiencias sólo uno de ellos podrá llevar la voz.

El designado en los términos de éste artículo tendrá las mismas obligaciones que un mandatario especial con respecto a su patrocinado.

Y, dentro de los requisitos que deberá de contener la demanda no hallamos que se establezca como obligación procesal la firma del abogado patrono, como se lee del artículo 267, del mencionado Código.

Del contenido de la primera disposición trasunta se obtiene con facilidad que el nombramiento del abogado patrono no está considerado como un presupuesto procesal, sino que solamente como experto en la materia jurídica que asesorara al litigante en la contienda judicial.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, expresa lo siguiente en su:

Artículo 108.- La autorización al abogado, para recibir notificaciones, no implica la facultad de promover, cuando no tenga poder en forma.

Por su parte en el artículo 797, no encontramos como requisito que la demanda debe constar la firma de abogado patrono; tan es así que del numeral

trasunto es claro al señalar que el nombramiento del abogado por los litigantes, no le concede la facultad para promover a nombre del autorizante, sino que solamente faculta para recibir notificaciones y, por ende, los litigantes deberán de promover todas y cada una de los estadios procesales que le corresponda a la acción que hayan ejercitado, así como también el demandado tendrá que promover por su propio derecho de acuerdo a las excepciones que haya impetrado.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, respecto al patrocinio de Licenciado en Derecho en el procedimiento civil, nos dice lo siguiente:

Artículo 1.93.- Todo interesado en cualquier actividad judicial debe tener el patrocinio de un Licenciado en Derecho o su equivalente con título y cédula de ejercicio profesional legalmente expedidos; salvo en materia de violencia familiar y de alimentos, donde el Juez, en su caso, le designará un defensor público.

Artículo 1.94.- Los Licenciados en Derecho podrán autorizar con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes, para justificar su patrocinio. La falta de firma del profesional, no impedirá que se les dé curso; en los juicios de violencia familiar y de alimentos el Juez tomará las medidas necesarias a efecto de que el demandante de violencia familiar y de alimentos no quede en estado de indefensión cuando no cuente con licenciado en derecho que lo patrocine y para ello, tomará la medida citada en el artículo anterior y el defensor público lo asistirá en las diligencias en la que deba intervenir.

Artículo 1.95.- Los Tribunales exigirán la presentación de la cédula de ejercicio profesional de los abogados patronos o asesores, la cual registrarán en el libro respectivo. Quienes no la presenten por ningún motivo se les permitirá figurar en audiencias o diligencias, ni enterarse de actuaciones o revisar expedientes. Los servidores judiciales que lo consintieren incurrirán en responsabilidad administrativa conforme a la ley.

En esa tesitura en los requisitos de la demanda que prevé el artículo 2.108, no encontramos como presupuesto procesal la firma del abogado patrono; si bien es cierto que en el artículo 1.93, señala la obligación que todo interesado en una contienda judicial debe estar asistido por abogado patrono para el efecto de una debida defensa; pero también lo es que del 1.94, se obtiene con facilidad que al señalar el vocablo podrá ser autorizado por la firma del abogado patrono el escrito, con lo que conlleva que es optativo plasmar la firma en escrito por el abogado patrono; y para comparecer a cualquier audiencia se deberá de presentar la cedula para el efecto de justificar que se tiene la patente para el ejercicio de la abogacía; pero lo que si queda claro que la falta de firma del abogado no es sancionado con el desechamiento del escrito.

En cuanto hace al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, nos dice respecto al tema que nos ocupa:

Artículo 89.- También podrán hacerse notificaciones a los abogados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto por sus clientes. La facultad de oír notificaciones autoriza al abogado para promover, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, intervenir y alegar en las audiencias.

Los abogados patronos deberán ser necesariamente licenciados en derecho con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. Y serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a sus clientes por negligencia, impericia o irresponsabilidad, en los negocios en que intervengan.

Ahora bien, en el artículo 207, concerniente a los requisitos de la demanda no encontramos como obligación del abogado patrono estampar su firma en el escrito; por consiguiente, del numeral transcrito obtenemos con facilidad que el autorizado para recibir notificaciones justifique ante el órgano jurisdiccional que se encuentra autorizado para ejercer la abogacía, puede realizar cualquier acto procesal tendiente a dar el impulso al procedimiento.

En cuanto hace al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, nos dice lo siguiente:

Artículo 108.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar de residencia del Juzgado para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. En caso de autorizar a persona para recibir notificaciones, quedará facultada a promover en el juicio con las limitaciones a que se refiere el artículo 2467 del Código Civil, siempre que acredite tener el título de Licenciado en Derecho. El autorizado podrá renunciar a dicha facultad mediante escrito que presente al Juez o Tribunal que conozca del juicio. Los profesionistas serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la parte que los hubiere autorizado, de acuerdo con las disposiciones relativas al mandato. De no acreditarse que se está legalmente autorizado para ejercer la profesión de Abogado, sólo podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos.

En su artículo 257, respecto de los requisitos de la demanda, no encontramos como obligación del abogado patrono estampar su firma en el escrito como una forma de validez del mismo; sino que del numeral trasunto, es claro y preciso al señalar que el autorizado por alguno de los contendientes y justifica tener la patente para el ejercicio de la abogacía con eso es suficiente para que pueda intervenir en nombre de su autorizante en el procedimiento civil.

Por su parte en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, en su artículo que se invoca nos dice lo siguiente:

Artículo 47.- Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o por medio de mandatario con poder bastante.

Las partes podrán designar abogado patrono, quien estará facultado para intervenir en el procedimiento y realizar cualquier acto que resulte

necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá ser sustituido ni delegar dichas facultades en un tercero.

La persona designada deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho.

Como podemos notar que la intervención del abogado patrono en la contienda judicial entre las partes interesadas no está elevado a presupuesto procesal, sino que únicamente interviene como perito en la ciencia del derecho en el asesoramiento de su autorizante.

En cuanto hace al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, nos señala lo siguiente:

Artículo 60.- Quien tenga capacidad de ejercicio podrá autorizar para oír notificaciones en su nombre, a licenciado en derecho con título profesional registrado y autorizado por la Oficina Estatal de Profesiones o por la Secretaría de Educación Pública, para el ejercicio de su profesión, quien se entenderá investido de la personalidad del autorizante, con facultades para promover, ofrecer y desahogar pruebas, interponer los recursos que procedan, alegar en las audiencias, y todas las necesarias para realizar cualquier acto en el proceso en defensa de los derechos del autorizante, con excepción de las de substituir la autorización, delegar facultades, desistirse de la acción, de la demanda, excepciones, o recursos, transigir, comprometer en árbitros o de celebrar convenios, sean dentro o fuera del proceso.

El o los profesionales acreditarán fehacientemente contar con la autorización a que se refiere el párrafo anterior; en caso contrario, el juez rechazará su intervención, subsistiendo las relativas al penúltimo párrafo de este artículo. En su caso, para tener por acreditada la autorización oficial, se anexará al expediente copia certificada de la cédula profesional correspondiente, dándose vista a la contraria por el término de tres días a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga.

De ser varios los autorizados, nombrarán un representante común; aquéllos podrán renunciar a la calidad otorgada, manifestando las causas que la provocaron.

Así mismo, las partes podrán autorizar a personas solamente para oír notificaciones, recibir documentos e imponerse de los autos.

Si alguna de las partes pertenece a un pueblo o comunidad indígena, cerciorado el juez de esta circunstancia, y de que no está asistido en el proceso, lo proveerá de un defensor de oficio, si lo hubiere, con las mismas facultades del segundo párrafo de este artículo, además de suplirle la deficiencia de la queja. Lo mismo se observará cuando se trate de personas de extrema pobreza.

De lo transcrito obtenemos con diaphanidad que la legislación en comento, si bien es cierto que el autorizado para recibir notificaciones y justifica tener la

profesión para el ejercicio de la abogacía queda facultado para intervenir en todos y cada uno de los estadios procesales de la contienda judicial para la defensa del autorizante; sin embargo, si no justifica la patente para el ejercicio de la abogacía o su equivalente ante la autoridad judicial, esta deberá desechar su intervención, lo anterior suena lógico porque solo la patente de la abogacía da la autorización para la intervención en juicio; no obstante lo anterior, es dable señalar que no se encuentra previsto y sancionado que la falta u omisión de la firma del abogado patrono en el escrito sea desechado de pleno por el juzgador, por la única razón que no está considerado como presupuesto procesal de la acción la intervención del abogado patrono.

Por su parte el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, señala en cuento a la asistencia técnica profesional de la abogacía o su equivalente, lo siguiente:

Artículo 207.- Asistencia técnica profesional. Las partes deben comparecer en juicio asistidas o representadas por uno o más abogados o licenciados en derecho.

Dichos profesionales deberán tener título legalmente expedido y registrado y haber obtenido de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación la patente de ejercicio respectivo, así como haber registrado título y cédula en la Dirección de Profesiones del Estado y en la sección correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La intervención de los abogados o licenciados en derecho para la asistencia letrada de las partes podrá llevarse al cabo, como:

I.- Patronos de los interesados.

II.- Mandatarios, en los términos que regula el Código Civil o del escrito que las partes dirijan al Juez, en el que fijen las facultades que les confieren, documento que será admitido sin necesidad de ratificación; y,

III.- Defensores de oficio, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Defensoría Pública en vigor.

La intervención de pasantes de derecho será admitida cuando obtenga autorización para la práctica profesional expedida y registrada en la forma señalada para los licenciados en derecho titulados.

Artículo 208.- Designación y revocación de mandatarios. Los abogados patronos o representantes judiciales por el solo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe todos los actos procesales que correspondan a sus representados, con excepción de aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio; de los que requieran poder o cláusula especial y los que estén reservados personalmente a los interesados o parte material del litigio.

Las partes podrán limitar, ampliar o revocar en cualquier tiempo la designación de abogados y los poderes que les hubieren otorgado y, a su vez,

los profesionales tendrán siempre el derecho de renunciar al mandato, debiendo continuar la defensa hasta la designación de sustituto o notificación a las partes.

Artículo 209.- Defensores de oficio. A falta de designación por las partes de abogado o licenciado en derecho, el tribunal procederá en los términos de los artículos 13 fracción I y 15 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado, a suplir la carencia de defensa letrada.

Artículo 211.- Deberes de los abogados. Son obligaciones de los abogados patronos y de los representantes de las partes:

I.- Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su representado para la defensa lícita de sus intereses;

II.- Guardar el secreto profesional;

III.- No alegar, a sabiendas, hechos falsos o Leyes inexistentes o erogadas;

IV.- Abstenerse de conducirse en forma maliciosa o inmoral y sin apego a la verdad y a la Ley; y,

V.- Obrar con lealtad y probidad para con sus representados, contraparte, autoridades judiciales y en general, con todo aquel que intervenga en el proceso.

Artículo 212.- Responsabilidad civil de los abogados. Será materia de responsabilidad civil de los abogados o licenciados en derecho y de los representantes judiciales abandonar la defensa de un representado o negocio sin motivo justificado o por actuar con negligencia, maliciosamente o incurriendo en culpa grave y que le cause un daño o perjuicio.

Los abogados y los representantes que designe cada parte podrán actuar por separado o asociados; pero, en todo caso, la responsabilidad en que incurran en el ejercicio de su profesión o encargo será siempre individual.

Artículo 215.- De los derechos y cargas procesales. No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley.

Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.

Artículo 216.- Responsabilidad solidaria de una parte y de su abogado. Cuando una parte actúe con mala fe, temeridad o contra la lealtad y probidad debidas, en forma inexcusable, será condenado en costas, además del pago de

daños y perjuicios. Ello sin perjuicio de las reclamaciones que la parte puede efectuar por los daños y perjuicios que haya debido pagar por culpa del representante o abogado.

Como podemos ver de los artículo en cita, se desprende que impone la obligación a los litigantes de estar asistidos por abogado patrono en todas y cada una de las etapas de la contienda judicial, pero no castiga a las partes rijas con el desechamiento del escrito a falta de la asistencia técnica del profesional en derecho, sino que es más benévola al señalar que cuando algún litigante comparezca a juicio sin asistencia técnica profesional en la pericia de derecho, de oficio el juzgador deberá de nombrarle echando mano de la defensoría de oficio para tal fin.

En cuanto hace al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas al referirse a la asistencia técnica de las partes en la contienda judicial, lo siguiente:

Artículo 52.- Las partes recurrirán al asesoramiento legal, éste deberá ser llevado a cabo por uno o más abogados con título legalmente expedido, y registrado, además, conforme a lo dispuesto por la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas.

Para tal efecto, los jueces tienen obligación de exigir a los abogados patronos la certificación o constancia de haber cumplido con los requisitos de dicha Ley. Podrán solicitar al Juez con jurisdicción en su residencia, se tome nota de la referida certificación y de su firma en el Libro que al efecto se llevará en los Tribunales. Cumplido lo anterior no será necesario exhibir el comprobante para los futuros negocios en que se intervenga, pero quedará sin efecto la anotación si posteriormente se demuestra que la certificación no es auténtica o si por determinación judicial el ingresado está inhabilitado para ejercer la profesión.

Quedan exceptuados de la obligación anterior los abogados que no radiquen en el Estado, a quienes bastará presentar la cédula respectiva expedida por la Dirección General de Profesiones, o bien, comprobante del gobierno de la entidad de que proceden en el sentido de que el interesado tiene llenos los requisitos exigidos en aquélla para el ejercicio de la abogacía.

Los estudiantes en Derecho que tengan el sesenta por ciento de los créditos de la carrera y que conforme a la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas cuenten con la autorización de pasantes, podrán oír y recibir notificaciones y examinar el expediente en cada caso, pero actuarán bajo la vigilancia y responsabilidad del respectivo abogado asesor o mandatario. Para efecto de lo anterior deberán acreditar y registrar su autorización como pasante ante la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; sin este requisito no podrán actuar en los términos previstos por este párrafo.

Los pasantes en Derecho podrán hacerse cargo, bajo la responsabilidad de un abogado que deberá firmar también todas las promociones, de cualquier

negocio que se tramite ante los juzgados menores, en las condiciones lícitas previamente establecidas con el cliente.

Artículo 53.- La intervención de los abogados podrá llevarse a cabo en dos formas, cuando proceda, según lo dispuesto en las prevenciones anteriores:

a).- Como asesor de los interesados; y,

b).- Como apoderado en los términos del mandato respectivo y conforme a las facultades conferidas.

Las partes podrán revocar en cualquier momento la designación que hayan hecho y los poderes otorgados, pero deberán hacer una nueva dentro de las veinticuatro horas siguientes; a su vez, los asesores o mandatarios tendrán siempre el derecho de renunciar, pero continuando en el cumplimiento de la obligación contraída hasta la designación del sustituto.

Lo anterior será sin perjuicio de lo establecido en el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales.

Artículo 54.- Son deberes de los abogados, ya obren como asesores o como mandatarios, así como de los pasantes en derecho, los siguientes:

I.- Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente para la defensa lícita de sus intereses;

II.- Guardar el secreto profesional;

III.- No alegar, a sabiendas, hechos falsos o leyes inexistentes o derogadas;

IV.- Abstenerse de conducirse, y evitar que la parte que representen se conduzca, en forma maliciosa o antiprocesal;

V.- Obrar con lealtad para sus clientes; y

VI.- Sugerir entre sus clientes los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, informando los beneficios y ventajas de los mismos.

Las personas mencionadas en las disposiciones anteriores, se sujetarán a lo previsto en este artículo.

Como podemos notar de la interpretación armónica e integral de los artículos invocados, se desprende con meridiana diafanidad que no se encuentra previsto como presupuesto procesal la intervención del abogado patrono en la contienda judicial entre los litigantes o interesados, de ahí que no se encuentre sancionado con el desechamiento del escrito, a pesar que se establezca que la obligación de los abogados es registrar su cedula profesional ante el Tribunal o en su caso en el juzgado correspondiente, y si no cumplen

con este requisito su intervención será rechazada pero sin que sufra las consecuencias legales el litigante de que se le deseche su escrito, tal y como lo hace el Código de procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en su artículo 19.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no dice que:

Artículo 46.- Será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previa, de conciliación y de excepciones procesales, así como de pruebas y alegatos, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el juez diferirá la audiencia correspondiente por una sola vez, y lo hará del conocimiento de la Defensoría de Oficio, para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio.

No se requiere el diferimiento de la audiencia, cuando la audiencia sólo se refiera al desahogo de pruebas documentales, instrumentales o presuncionales.

Artículo 112.- Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial; si faltare la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para intervenir en representación de la parte que los autoriza en todas las etapas procesales del juicio, comprendiendo la de alzada y la ejecución, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, incluyendo la de absolver y articular posiciones, debiendo en su caso, especificar aquellas facultades que no se les otorguen, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o Licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en su primera intervención, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a

que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el último párrafo de este artículo. Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Los tribunales llevarán un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante, en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Con base a lo anterior transcrito, es dable señalar que la legislación en comento señala que los litigantes podrán nombrar abogado patrono para que los asista en el desarrollo de los estadios o etapas procesales del juicio, sin que llegue al extremo de ser una obligación ineludible para los litigantes la asistencia técnica del profesional de la abogacía o su equivalente, sino que una vez autorizado deberá de justificar el nombrado que tiene la patente para el ejercicio de la profesión del derecho, tampoco se sanciona con la falta de firma del abogado patrono en el escrito en que comparezca el litigante en el sentido de desechar su promoción.

En conclusión después de haber hecho un bosquejo por las legislaciones procesales en materia procesal civil, se obtiene con facilidad que en tales disposiciones legales no se encuentra previsto como presupuesto procesal la intervención del abogado patrono en juicio, tampoco se encuentra sancionado que la falta de la asistencia técnica o la omisión de la firma del perito en derecho se establezca el desechamiento del escrito que presente el litigante ante la autoridad judicial; razón por la cual resulta sorprendente en los términos que prevé el artículo 19, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, al considerar la intervención del abogado patrono como un presupuesto procesal a la intervención del abogado patrono en juicio, pues como ya se dijo y se viene sosteniendo que la asistencia técnica profesional que ofrece el abogado patrono al litigante es en el sentido de dar un matiz diáfano su intervención del interesado en juicio para que pueda pedir sus derechos u oponer sus excepciones según corresponda en los términos de la ley de la materia, esa es la cuestión en que se funda la asistencia técnica profesional del abogado o su equivalente en juicio, por lo que resulta evidente que la legislación procesal civil para el Estado de Puebla, no se encuentra en

congruencia con las restantes legislaciones civiles de los demás Estados de la Federación; además que es rigorista en su forma al señalar que la falta de firma del abogado patrono en la promoción o escrito que presente el interesado en juicio se le deseche de plano, esto está en contravención al principio de la tutela judicial efectiva prevista por el artículo 17, Constitucional, porque deja en estado de indefensión a los litigantes, por el solo hecho de no estar asistidos por abogado patrono en juicio, y trae como consecuencia un quebranto al principio de acceso a la impartición de justicia, tan es así, que obliga al abogado patrono que deberá de estar registrado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, sin importa que sean residentes en el Estado o de otro estado; en cambio la legislación procesal civil para el Estado de Tamaulipas, en su párrafo tercero del artículo 52, del Código de Procedimientos Civiles, exceptúa de la obligación de registrar la cedula ante el Tribunal de ese Estado, cuando no tenga el abogado patrono su residencia en aquel Estado, solo bastara que se presente en la diligencia que intervenga la cedula profesional para efectos de justificar que tiene la patente y por presunción lógica que se encuentre en pleno ejercicio para ejercer la profesión de la abogacía o su equivalente; motivo por la cual, no pasa por el tamiz de un estudio de legalidad el artículo 19, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, por no estar acorde por un lado, con la supremacía constitucional que en términos de los artículos 17 y 133, Constitucionales, debe guardar una relación íntima de respeto al dicho principio, ya que de la propia constitución no se desprende la obligación ineludible de la asistencia del abogado patrono en el juicio civil, y por tanto el artículo 19, del Código en cita, viola la supremacía constitucional por ir más allá de lo que permite la propia constitución; y por el otro, de acuerdo a las diversas legislaciones que hemos dejado anotado, obtenemos que no prevén como presupuesto procesal la presencia del abogado patrono en la contienda civil del juicio, sino que solo con el profundo sentido de un asistente para poner todos sus conocimientos científicos jurídicos en bienestar del litigante que lo haya contratado y, por ende, consideramos que la asistencia del abogado patrono en juicio no es un presupuesto, procesal, en todo caso es un asistente para la buena marcha en el desarrollo del juicio para que al final se dicte una sentencia congruente y no se deje en total estado de indefensión al litigante.

3.2.4 Los principios rectores del nuevo procedimiento civil

No alcanza, como dice el precepto de la sabiduría popular, con tener plasmado en El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, los principios de política procesal que informa la nueva moral procesal, aunque en cierta medida es idóneo lo previsto por el legislador en el sentido que hace alusión al rescate y recuperación de los principios de lealtad, honestidad, respeto, verdad y buena fe que debe guardar cualquier persona que intervenga en el procedimiento civil; sin embargo, es preciso que los valores universales en la vida deben de inculcarse desde la niñez para que se vaya fortaleciendo en el caminar del ser humano, para ello debe de jugar un rol importante la actividad académica desde los inicios de la educación (preescolar), y que debe seguir como la sombra de cualquier humano hasta su preparación profesional, para

efecto de formar a los individuos con una fortaleza de valores éticos que se traducirá en el desempeño de su actividad laboral cualquiera que sea, no hay que olvidar que como lo ha dicho el sociólogo Zygmunt Bauman, la sociedad moderna desarrolla sus relaciones interpersonales y laborales sobre bases como la desconfianza, la inestabilidad y la incertidumbre, y esto se debe porque la actividad académica no está entrelazada sobre el bien común, sino solo está diseñada para la preparación y desarrollo profesional del individuo y olvida inculcar los valores éticos, razón por la cual la actividad académica debe matizar una verdadera educación de valores desde los albores de la educación del ser humano, para que en el paso por la vida desempeñe no sólo en su actividad profesional sino también en la vida diaria como un hombre prudente, justo, fuerte y templado, para que se logre los fines de los principios de la política procesal; pues *la satisfacción moral no tiene precio*¹¹¹.

Por otra parte, el legislador no estableció con exactitud en el artículo 4, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla que se debe de entender por cada uno de los principios de la política procesal, únicamente los enuncio sin dar más luz desde el punto de vista jurídico, esto es, que cada uno puede ser tratado desde enfoques filosóficos y teológicos pero al final de cuentas convergen sobre un punto buscando el bienestar común de la sociedad.

a).- Lealtad

Lealtad es una virtud que desarrolla la conciencia, como resultado del discernimiento para elegir lo que es correcto, cumplir con lo que se ha comprometido, corresponder y defender lo que creemos y en quien creemos.

Lealtad indica la cualidad interior de rectitud y franqueza, de fidelidad y constancia a la palabra dada, a las personas e instituciones y también al propio honor personal. La lealtad es muy diferente del servilismo en el que con frecuencia caen los hombres cuando esperan o buscan conseguir algo que los ha cegado. La lealtad obra en un nivel más alto. Es como el coraje que se manifiesta con mayor claridad cuando se trabaja bajo presión. La lealtad sobrevive a las dificultades, sean externas o internas, a los contratiempos, resiste la tentación y no se acobarda ante los ataques. La lealtad vivida por un hombre engendra la confianza y conserva la amistad.¹¹²

¹¹¹ Carrancá y Rivas, Raúl, El derecho y la palabra, México, Porrúa, 1998, p. 135.

¹¹² http://parroquiacorpuschisticr.org/valores/valor_lealtad.pdf

Si tomando en cuenta que la palabra lealtad viene de la palabra latina *fides* o *fidelitas*¹¹³, semánticamente tiene las connotaciones de *fidelidad*, *constancia*;¹¹⁴ y esto llevado a la parcela judicial, conlleva a señalar que el principio de lealtad está en función a que los participantes en el procedimiento civil, tienen ineludiblemente la obligación y compromiso en defender su derechos o defensas dentro de los cauces legales con fidelidad y constancia, sin ir más allá de lo que está permitido por la ley; por tanto, la lealtad es una herramienta útil que permite tener un auténtico éxito en las relaciones jurídicas y, por ende, el principio de lealtad es el valor que ayuda al individuo para actuar en congruencia y respecto a la palabra con los hechos; y cuando falta a la lealtad trae como consecuencia inevitable un desorden en las relaciones jurídicas, que se proyectan en el quebranto del Estado de Derecho.

b).- Honestidad

La honestidad se desprende de la palabra latín *honestas, atis*¹¹⁵, de las que se desprende los vocablos *honor, estima, consideración*¹¹⁶, en consecuencia es una cualidad de calidad humana que recae sobre el comportamiento al asumir una postura dentro de la coherencia y sinceridad y, por ende, es el reflejo de la conciencia clara ante lo personal del individuo y ante los terceros, es decir, *es hablar de lo que se piensa y hacer lo que se ha dicho*. No hay contradicciones ni discrepancias entre los pensamientos, palabras o acciones. Esta integración proporciona claridad y ejemplo a los demás.¹¹⁷

Honestidad significa que no hay contradicción ni discrepancias ente los pensamientos, palabras o acciones.

Honestidad es la conciencia clara ante mí y ante los demás. Honestidad es el reconocimiento de lo que está bien y es apropiado para nuestro propio papel, conducta y relaciones. Con honestidad, no hay hipocresía ni artificios que creen confusión y desconfianza en las mentes y en las vidas de los demás. La honestidad conduce una vida de integridad, porque nuestro interior y exterior son reflejo el uno del otro.¹¹⁸

En consecuencia, este principio llevado al procedimiento civil, busca que las partes que intervengan en el mismo deben de conducirse de manera justa en su pretensión o excepción de acuerdo en el lugar en que se encuentre, es

¹¹³ Pimentel Álvarez, Julio, *Breve diccionario latín español*, México, Porrúa, 2004, p.p. 631.

¹¹⁴ *Ibíd*em, p. 209.

¹¹⁵ *Ibíd*em, p. 619.

¹¹⁶ *Ibíd*em, p.234.

¹¹⁷ <http://www.livingvalues.net/español/>

¹¹⁸ Vázquez Alonso, Nicolás, *Por una puebla sin corrupción*, México, Gobierno del estado de Puebla, 2005, p. 169.

decir, deben de expresar la verdad de los hechos tal y como se dieron en el mundo factico. Pues como dice el precepto de la sabiduría popular que el barco de la verdad puede tambalearse, pero nunca se hundirá. Aun con honestidad, el barco en ocasiones se sacude, pero al haberse expresado con honestidad los hechos cuestionados garantiza que el barco nunca se hundirá, por la única razón que el espejo propio de los hechos están limpios y los propósitos son claramente visibles que lleva a buen puerto.

c).- Respeto

El vocablo respeto proviene del latín de la *palabra reverentia, verecundia, observantia, veneratio, onis*.¹¹⁹ De las que se obtienen las palabras *temor, respeto, deferencia, reverencia*.¹²⁰

Respeto significa valorar a los demás, acatar su autoridad y considerar su dignidad. El respeto se acoge siempre a la verdad; no tolera bajo ninguna circunstancia la mentira, y repugna la calumnia y el engaño. El respeto exige un trato amable y cortés; el respeto es la esencia de las relaciones humanas, de la vida en comunidad, del trabajo en equipo, de la vida conyugal, de cualquier relación interpersonal. El respeto es garantía de transparencia. El respeto crea un ambiente de seguridad y cordialidad; permite la aceptación de las limitaciones ajenas y el reconocimiento de las virtudes de los demás. Evita las ofensas y las ironías; no deja que la violencia se convierta en el medio para imponer criterios. El respeto conoce la autonomía de cada humano y acepta complacido el derecho a ser diferente.¹²¹

Lo anterior transcrito llevado a la parcela de la práctica forense civil, se traduce en que las partes en contienda debe conducirse con respeto con base al principio que todos somos iguales por el hecho de ser persona y, por ende, las partes al narrar sus hechos o excepciones deben plantearlos de tal medida que sea positiva y que conlleve a la aceptación sincera de sus causas y efectos que le producen, en otras palabras, que no vaya la actitud de las partes que vaya en contra de la verdad real de los hechos que haya dado lugar al conflicto y, por ende, el respeto es una forma de garantía de transparencia y crea un ambiente de seguridad por el acatamiento a la ley; tan es así que a nivel constitucional en el artículo 8, al establecer el derecho de petición que tenemos todos los gobernados, condiciona que al hacer valer ese derecho humano de petición, deberá hacer de manera pacífica y respetuosa; por consiguiente, las

¹¹⁹ Pimentel Álvarez, Julio, op. cit., nota 113, p. 668.

¹²⁰ *Ibidem*, p.453.

¹²¹ <http://elvalordelrespetogarcia.blogspot.mx/>

partes que intervengan en el conflicto judicial civil deberán guardarse mutuamente respeto.

d).- Verdad

La palabra verdad se deriva del latín del vocablo *veritas, atis; verum*¹²². De las que se desprende las palabras *la verdad, sinceridad, la realidad*¹²³.

La verdad ha sido conceptualizada como la condición de lo que es cierto. Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa: decir la verdad. Cosa cierta: esto es verdad.¹²⁴

En esa tesitura, tenemos que el principio procesal de la verdad, resulta a todas luces que es la condición que obliga a los que intervienen en el procedimiento civil, señalen lo que es cierto con base a su pretensión o excepción según sea el caso, es por ello que, los hechos expresados por las partes que intervengan en el procedimiento, deben estar equilibrada de veracidad sin que se busque un camino hacia un punto determinado para satisfacer algún interés sin tener derecho, sino que debe ser una herramienta que oriente para llegar al lugar exacto de la tutela judicial efectiva.

En efecto, la verdad puede ser vista desde el punto subjetivo pero a nivel de la ley deberá ser tratada desde el aspecto objetivo, pues la primera va a depender de cada persona su forma de apreciación o interpretar la realidad de los hechos o sucesos con base a las experiencias vividas.

A manera de ejemplo, Dolores puede tener la certeza de que José es una persona afable, mientras tanto que Lorena pudiera tener la convicción que José es un individuo descortés; por consiguiente, la verdad subjetiva es inexacta en virtud que puede ser diferente si se observa desde distintos puntos de vista, y para aproximarla a la verdad objetiva es menester llevar a cabo el desahogo de pruebas en el procedimiento que servirán de base para pasar del aspecto subjetivo de las partes a la verdad objetiva que busca siempre la ley, es lo que va a dar luz y forma a los hechos narrados por las partes que intervengan en el procedimiento con miras en arrojar en un mejor acercamiento a la certeza sobre la verdad objetiva buscada en el conflicto.

e).- buena fe

¹²² Pimentel Álvarez, Julio, op. cit., nota 113, p. 687.

¹²³ *Ibíd*em, p. 550.

¹²⁴ García-Pelayo y Gross, Ramón, Diccionario usual, México, Larousse, 2013, p.691.

La locución adverbial proviene desde los orígenes del derecho y que ha caminado a la par de la evolución del mismo y lo hallamos en las diferentes codificaciones como un deber jurídicos de los gobernados, es uno de los principios fundamentales del derecho.

La noción de buena fe en el ámbito del derecho se presenta no sólo como un postulado moral incorporado al ordenamiento jurídico como un principio general de derecho, sino como una fuente de derecho subsidiaria; una guía del intérprete en su labor doctrinal y jurisprudencial, una norma de conducta rectora en el ejercicio de los derechos subjetivos y en el cumplimiento de obligaciones; un deber jurídico, una convicción razonablemente fundada de que con nuestra conducta no causamos daño a otro.¹²⁵

La buena fe de las partes por regla general se presume salvo prueba en contrario, así lo han determinado las diversas codificaciones, y la finalidad de la locución es impedir actuaciones abusivas de las partes que intervengan en el procedimiento, que conlleven a intervenciones desleales en detrimento a la tutela judicial efectiva, es por eso que se establece como deber jurídico de las partes en actuar con probidad y tener la convicción plena de encontrarse asistido por el derecho; pues la buena fe como elemento jurídico esta cobijada por las intenciones y no en acciones, es por ello que supone el cumplimiento del deber de obrar con lealtad como personas honorables y correctas en las relaciones jurídicas de las partes en el procedimiento.

La buena fe, como se desprende del Digesto es incompatible con el dolo y el fraude y, en la lección clásica de Cicerón, constituye el fundamento de la justicia, expresándose por la fidelidad y la sinceridad en las palabras y en las convenciones.¹²⁶

3.2.5 Criterio Jurisprudencial por los Tribunales Federales sobre la adecuada defensa

Nos enfocaremos a observar que el Poder Judicial Federal a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en pleno o en sus dos salas y los Tribunales Colegidos de Circuito, en sus respectivos ámbitos de competencia, son los autorizados legal y constitucionalmente para sentar tesis Jurisprudencial técnica y que es obligatoria para los demás tribunales inferiores en sus respectivas jerarquías, prevaleciendo la de mayor grado, en este caso lo es el del Pleno de la Suprema Corte de justicia, posteriormente las sustentadas por las Salas de la misma y finalmente la de los Tribunales Colegiados de

¹²⁵ Pérez Duarte y N., Alicia Elena et al. *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, 1987, t. a-ch., Porrúa-UNAM, p. 362.

¹²⁶ Lafer, Celso, *La reconstrucción de los derechos humanos*, tr. Stella Mastrangelo, México, 1994, FCE, p.287.

Circuito, pero las emitidas por estas solo rigen para su circuito, salvo que la interpretación jurídica que haya efectuado tenga alguna analogía con la ley que rige en otro circuito.

Sin pretender profundizar en aspectos doctrinarios de la jurisprudencia, lo que buscamos dejar establecido que los órganos encargados de la interpretación de la ley, han sentado criterios tanto en tesis aisladas como jurisprudenciales sobre la adecuada defensa pero también han sostenido que el principio del acceso a la administración de justicia no está condicionado a nivel constitucional para que los litigantes se hagan acompañar por abogado patrono en el procedimiento civil, solamente está prohibido a nivel constitucional la justicia de propia mano, para ello están los tribunales jurisdiccionales para administrar la tutela judicial efectiva de acuerdo a la exigencia positiva de dar, hacer o no hacer, por lo que el interesado deberá acoger su pretensión en un proceso jurisdiccional, en donde se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento, y dentro de éstas de la garantía de audiencia o de debido proceso; sin que exista limitante alguna para ejercer por cualquiera de los litigantes la autodefensa procesal en materia civil; pues de los principios que informa el derecho público subjetivo de la acceso a la administración de justicia, no encontramos condición alguna para la adecuada defensa de los litigantes, solamente la prohibición de hacerse justicia de propia mano; tan es así que se ha declarado inconstitucional por prohibir la autodefensa el artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, de acuerdo a la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, bajo el rubro: **ESCRITOS Y PROMOCIONES. ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA AL ESTABLECER SU DESECHAMIENTO DE PLANO, SI NO ESTÁN AUTORIZADOS POR ABOGADO PATRONO CON TÍTULO PROFESIONAL LEGALMENTE EXPEDIDO.** Que ha sido invocado en el capítulo primero de esta investigación a lo que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

3.2.6 La excesiva restricción de la libertad de profesión prevista en los artículos 19 y 22 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y sus consecuencias.

Como podemos notar con diafanidad que las exigencias fijadas por el legislador del Estado en los artículos 19 y 22, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no pasa por el tamiz de un estudio de legalidad en virtud que las exigencias que se fijó no están acorde a los postulados indicados en el derecho humano a la garantía de acceso a la importación de justicia que prevé el diverso 17, Constitucional, y de ahí que se desprenda que el requisito que importe por un lado, al litigante que deberá de comparecer al proceso civil

asistido de abogado patrono, resulta contrario a lo establecido en el artículo constitucional en cita, debido que esta garantía no lo prevé como requisito sine qua non, ya que deja en completa libertad al litigante de ejercer la autotutela procesal por cuenta propia o de mutuo propio sin que se le condicione estar asistido de abogado patrono; y por el otro, a los abogados se les obliga a registrar su título profesional ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, amén de no reconocerles su profesión aunque tenga la cedula profesional y hayan cumplido con los requisitos que establece la Ley General de Profesiones, por consiguientes, es evidente que son excesiva las cargas procesales que impone tanto para el litigante como para el abogado en ejercicio de sus profesión; máxime si se toma en consideración que, en las diversas legislaciones federales como estatales, no se obliga al litigante de que este asistido de abogado patrono sino que de manera opcional se le insta para que este asistido de abogado en juicio, y al abogado se le obliga a justificar en su primera comparecencia ante la autoridad jurisdiccional de justificar con el documento idóneo que se encuentra autorizado para ejercer la profesión de abogado, consultor o Licenciado de Derecho, según sea el caso; sin que se sancione al litigante en desechar de plano su escrito de cuenta.

Se sostiene que no pasa por el tamiz de un estudio de legalidad los artículos 19 y 22 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, ya que impide al litigante acudir solo en uso de su facultad de la autodefensa procesal, al obligarlo que deberá de estar asistido por abogado patrono para que se le imparta la tutela judicial efectiva, cuestión que no está previsto por el artículo 17, Constitucional, en virtud que de dicho numeral no se desprende la obligación de estar asistido de abogado patrono en juicio por el litigante, de ahí es que se diga que no pasa por el tamiz de legalidad los artículos motivos del disenso en esta investigación, porque no guardan una correspondencia lógica con el principio de acceso a la impartición de justicia en juicio civil.

Pues, de acuerdo a la interpretación de las diversas legislaciones que nos hemos referido en otra parte de esta investigación, conlleva a señalar que no se ha establecido como un presupuesto procesal la intervención del abogado patrono en esa legislaciones, sino que solo es un asesor jurídico que auxilia al litigante para que pueda pedir su pretensión u oponer sus excepciones según sea el caso, conforma a derecho, y conforma a la interpretación de los artículos que se tildan de inconstitucionales a la luz de la tutela judicial efectiva que se desprende del numeral 17, Constitucional, nos conlleva a determinar que al haberse establecido como presupuesto procesal la intervención del abogado patrono en los artículo2 19 y 22, del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, rompe con el esquema de la supremacía constitucional, debido que en este artículo no lo prevé como presupuesto procesal tampoco que en materia civil el litigante se encuentre asistido por abogado patrono, por lo que es evidente que el legislador del Estado de Puebla, fue más allá de la disposición constitucional, y lo que es peor que lo sanciona con desechar su escrito si no está firmado por abogado patrono, y con tal proceder es inminente

que se deja en total estado de indefensión al litigante que no cumpla con lo dispuesto en las normas que se tildan de inconstitucionales, más un lo es que el principio de la tutela judicial efectiva no restringe la autodefensa procesal en juicio civil y, por ende, las normas secundarias que se desprende de la Constitución deber estar en congruencia con el Pacto Federal, ya que impone una carga procesal al litigante por el camino fatal de no cumplir se le tendrá por desechado su escrito.

En tales condiciones, es evidente que los artículos 19 y 22, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, no resiste el análisis de constitucionalidad a la luz del derecho humano de la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17, Constitucional, ya que prácticamente deja en estado de indefensión al litigante que no cumpla con el nombramiento de abogado patrono y, por ello, sostenemos que deberá de reformarse para estar acorde con la supremacía constitucional.

CONCLUSIONES

Primera.- En la historia del procedimiento civil y su evolución misma por los factores de la globalización, encontrado que la figura del abogado ha estado presente desde sus inicios nada más con matices diferentes pero converge en un punto central que es de asesor y participar activamente en el procedimiento a lado del litigante.

Segunda.- En diversos países la intervención del abogado está condicionada a que pertenezca a un colegio o barra de abogados para que pueda intervenir como asesor o activamente en juicio; en nuestro país aún no es el caso, pero las tendencias de globalización llevan tintes para que al paso del tiempo se establezca esa obligatoriedad.

Tercera.- En el caso de México la intervención del abogado patrono en materia civil no está previsto a nivel constitucional; tampoco está condicionada la intervención de los litigantes para comparecer en el acceso a la administración de justicia asistidos de abogado patrono, en virtud que está permitido la autodefensa procesal a nivel constitucional como se desprende del artículo 17, Constitucional; mucho menos está condicionada para los abogados pertenecer a un colegio o barra de abogados para que puedan ejercer la abogacía, y esto se debe que a nivel constitucional se desprende del numeral 9, la libre asociación, solamente deben de justificar que cuentan con título legalmente expedida por las autoridades correspondientes en los términos del numeral 5, constitucional, en relación a la ley reglamentaria de profesiones.

Cuarta.- En materia Civil no se encuentra prohibida la autodefensa de los litigantes en el procedimiento, aunque si está prohibido la defensa de propia

mano, es por eso que los tribunales jurisdiccionales competentes están obligados a administrar la tutela judicial efectiva en los términos y plazos que las leyes dispongan.

Quinta.- La supremacía constitucional debe prevalecer sobre las leyes que de ella emanen, esto es, que las leyes secundarias deben estar sujetas a los términos que la propia constitución federal prevé sin que esté permitido ir más allá de lo no previsto por la norma suprema; y para que una norma secundaria pueda desarrollar con plenitud en su codificación la figura jurídica en este caso la del abogado patrono, la ley suprema lo debe de establecer en forma genérica para que a sí en la ley secundaria se realice con amplitud y tenga validez jurídica, de menos no habrá soporte legal alguno al respecto.

Sexta.- La libertad de profesión se encuentra prevista como un derecho humano de la garantía a la libertad de trabajo a nivel constitucional, y reiterada por las leyes reglamentarias al respecto, con la condición que se cumpla con los planes de estudios y que se haya obtenido el título profesional, aunque en verdad sabida a nivel de las leyes reglamentarias se encuentra previsto que debe registrarse en las dependencias gubernativas correspondientes para el ejercicio de la profesión, pero a nivel constitucional tenemos que los títulos expedidos por un estado o autoridad competente deberá ser respetada por las demás.

Séptima.- No pasa desapercibido para la sustentante que si bien es cierto que la adecuada defensa que debe tener los litigantes en el procedimiento es para equilibrar las posturas de cada uno que intervienen en el mismo y no se deje en el desamparo, pero también lo es que por un lado, a nivel constitucional no está previsto la intervención del abogado patrono en materia civil; y por el otro, la intervención del abogado patrono no es garantía de eficacia para lograr una adecuada y justa impartición de justicia, solo es un decir que es un experto en el ejercicio de la profesión, ya que el verdadero aprendizaje que se obtiene es dentro de la práctica forense y en constante estudio de las materias que encierra el derecho por ser dinámicas y no estáticas.

Octava.- La última palabra en definitiva de la figura jurídica del abogado patrono la tendrá la actividad de los litigantes, naturalmente hablando de los juicios en materia civil que se inicien y sean recurridos por los medios de impugnación para llegar a la Justicia Federal a través del amparo indirecto o directo según sea el caso, aquí es donde tenemos que poner fundamentalmente acento, que tendrán la última palabra en la interpretación de

los artículos 19 y 22 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, para sustentar su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Novena.- Desde nuestra óptica sostenemos que los artículos 19 y 22 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, resultan a todas luces inconstitucionales, porque se encuentra restringiendo la autodefensa procesal civil a los litigantes, como hemos dejado plenamente establecido a lo largo de esta investigación. Además que en diversas legislaciones del Estado Mexicano no se encuentra establecido como un presupuesto procesal la intervención del abogado patrono, sino solamente como un asistente técnico profesional que ayuda al juzgador para encontrar la verdad que se busca en la contienda judicial que conozca. Como se puede notar que la intervención del abogado patrono en el procedimiento civil, lo está equiparando a un presupuesto a un derecho humano, pues un presupuesto procesal es una obligación y un derecho es un beneficio, en consecuencia, resulta a todas luces ilegal que se equipare la intervención del abogado a un presupuesto procesal, sino que solo deberá considerarse como derecho humano del litigante en la debida defensa.

PROPUESTA

De acuerdo al análisis exhaustivo siguiendo los lineamientos trazados por el principio conforme en relación al principio pro persona, se han asentado las bases a lo largo de esta investigación que hemos efectuado sobre la carencia de validez jurídica de los artículos 19 y 22 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, al no resistir el análisis de constitucionalidad a la luz del derecho humano de la garantía de acceso a la administración de justicia efectiva que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que prácticamente condiciona y sanciona a los litigantes de comparecer a juicio asistidos por abogado patrono, lo cual no está previsto por la norma suprema, pues esta permite la autodefensa procesal en materia civil y jamás la restringe, y por ello, atentas al principio de supremacía constitucional, por las razones que se expusieron a lo largo de esta investigación.

Para tal efecto proponemos la reforma a los artículos 19 y 22, de Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en los siguientes términos:

Artículo 19.- Todos los escritos y promociones que se presenten por las partes, podrán estar autorizados por un abogado patrono, el que deberá contar necesariamente con título profesional legalmente expedido e inscrito ante las instancias correspondientes. Sin dicho requisito se le requerirá para que lo

nombre dentro de un término de cinco días, y en caso que no lo haga se nombrará al procurador social para que lo asista en juicio.

...

Artículo 22.- El abogado patrono que preste asistencia a alguna de las partes en contienda judicial, deberá de justificar esta calidad en la primera comparecencia ante la autoridad judicial exhibiendo su cedula profesional, y podrá estampar su firma en cada uno de los escritos que se presente para el impulso procesal del juicio. En caso de que no justifique tener la patente profesional o su equivalente a la abogacía, solo se le tendrá para recibir notificaciones, y se le requerirá al interesado para que nombre abogado patrono con cédula profesional o en su caso, el juzgador nombrará al procurador social para la debida defensa.

BIBLIOGRAFÍA

Aristóteles, *Política*, tr. Antonio Gómez Robledo, México, Porrúa, 1997.

Alcalá-Zamora Y Castillo, Niceto, *Estudio de teoría general e historia del derecho (1945-1972)*, México, UNAM, 1992, t. II.

Barak, Abaron, *Un juez reflexiona sobre su labor*, tr. Estefanía Vela Barba, México, SCJN, 2009.

Barrow, R. H., *Los romanos*, tr. De Margarita Villegas, México, FCE, 2011.

Bellonci, María, *Delito de estado*, tr. María Stella Mastrangelo, México, 1985, FCE.

Briseño Sierra, Humberto, *Derecho procesal*, México, Harla, 1995.

Boissier, Gaston, *Cicerón y sus amigos*, México, Porrúa, 1986.

Bülow, Oskar Von, *Excepciones y presupuestos procesales*, tr. Miguel Ángel Rosas Lichtschein, México, TSJDF, 2001.

Caso, Antonio, *Sociología*, México, Cruz O, 1980.

Carnelutti, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, T. II, tr. Niceto Alcalá-Zamora y castillo y Santís Melendo, México, 2005, TSJDF.

Castro, Juventino V., *Garantías y Amparo*, Porrúa, México, 1991.

- Carrancá y Rivas, Raúl, *El derecho y la palabra*, México, Porrúa, 1998.
- Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *Los tratados sobre derechos humanos, XIII, ciclo de conferencias de actualización judicial 2013*, México, TSJDF, 2013.
- Clavijero, Francisco Javier, *Historia antigua de México*, México, 1991, Porrúa.
- Cicerón, Marco Tulio, *Los oficios los deberes*, tr. Manuel de Valbuena, México, Porrúa, 1993.
- Cicerón, Marco Tulio, *Tratado de la república*, tr. Francisco Navarro y Calvo y Juan Bautista Calvo, México, Porrúa, 1991.
- Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, México, Nacional, 1984.
- Coulanges, Fustel De, *La ciudad antigua*, México, Porrúa, 2003.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Los derechos humanos de los mexicanos, un estudio comparativo*, México, CNDH, 1991.
- Chiovenda, José, *La condena en costas*, tr. Juan A. de la Puente y Quijano, México, Cárdenas, 1992.
- Fix-Zamudio, Héctor, *Protección jurídica de los derechos humanos –estudio comparativo*, México, CNDH, 1999.
- Fix Zamudio, Héctor, *Diccionario jurídico mexicano*, t. VII, México, Porrúa, 2005.
- Gelio, Aulo, *Noches áticas*, s. tr. México, 1999, Porrúa.
- García Pelayo, Ramón, *Diccionario usual Larousse*, séptima edición, 4a reimpresión, México, Porrúa, 1994.
- García Rojas, Gabriel, *Derecho procesal civil*, México, 2008, BUAP –SCJN.
- Grimberg, Carl y Svanstrom, Ragnar, *Historia universal Grecia*, tr. De T. Riaño, México, Daimon.
- Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, UNAM, 1987.
- Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, México, Porrúa, 1999.
- González de la Vega, Francisco, *Código penal comentado*, 8a. ed., México, Porrúa, 1995.

- Hevia Bolaños, Juan de, *Curia filípica mejicana*, México, Porrúa, 1991.
- Kohler, Josef, *El derecho de los aztecas*, México, TSJDF, 2003.
- Lafer, Celso, *La reconstrucción de los derechos humanos*, tr. Stella Mastrangelo, México, 1994, FCE.
- Livio, Tito, *Historia romana primera década*, México, Porrúa, 2013.
- López Ruiz, Miguel, *Estructura y estilo en las resoluciones judiciales*, México, C.N.D.H. y S.C.J.N, 2008.
- Madrazo, Jorge, *Temas y tópicos de derechos humanos*, México, CNDH, 1995.
- Márquez Rábago, Sergio R., *La suprema corte de justicia de la nación como tribunal constitucional de México, Justicia constitucional en México*, México, SCJN, 2008.
- Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, tr. Nicolás Estévanez, México, 1992.
- Montero Aroca, Juan, *La herencia procesal española*, México, UNAM, 1994.
- Onofrio, Paulo D', *Lecciones de derecho procesal civil, parte general*, tr. José Becerra Bautista, México, Jus, 1945.
- Pallares, Eduardo, *Tratado de las acciones*, México, Porrúa, 1985.
- Pallares Portillo, Eduardo, *Historia del derecho procesal civil mexicano*, México, UNAM, 1962.
- Pérez Duarte y N., Alicia Elena et al. *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, 1987, t. a-ch., Porrúa-UNAM.
- Petit, Eugene, *Derecho romano*, tr. De José Ferrandez González, México, Porrúa.
- Pimentel Álvarez, Julio, *Breve diccionario latín español*, México, Porrúa, 2004.
- Pina, Rafael de, *Derecho procesal (temas)*, México, Botas, 1951.
- Pina, Rafael de y Castillo Larrañaga, José, *Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa.
- Protágoras, *Fragmentos y testimonios*, tr. José Barrio Gutiérrez, Argentina, 1973, Aguilar.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Diccionario jurídico mexicano*, 1a. reimpresión, México, Porrúa - UNAM, 1999.

Sotomayor Garza, Jesús G., *La abogacía*, México, Porrúa, 2000.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Los tribunales constitucionales y la suprema corte de justicia de la nación*, México, SCJN, 2006.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos*, México, SCJN, 2008.

Vázquez Marín, Óscar, *El acceso a las justicia constitucional en México, Justicia constitucional en México*, México, SCJN, 2008.

Villanueva Mendoza, Armando, *El control de la convencionalidad por los poderes judiciales locales, derecho procesal*, México, TSJDF, 2011.

Zepeda Trujillo, Jorge Antonio, *Diccionario de derecho procesal*, México, Oxford, 2000.

Vázquez Alonso, Nicolás, *Por una Puebla sin corrupción*, México, Gobierno del estado de Puebla, 2005.

OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.

LEGISLACION NACIONAL

Constitución de Apatzingán de 1814.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Código Fiscal de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.
Código Civil para el Estado de Puebla.
Código de Defensa Social para el Estado de Puebla.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.
Ley de Amparo.
Ley Federal de Procedimientos Administrativo.
Ley Federal del Trabajo.
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Puebla.
Ley de Profesiones del Estado de Puebla.

LEGISLACION EXTRANJERA

Constitución de España.
Ley del Enjuiciamiento Civil de España.
Ley Orgánica del Poder Judicial de España.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).
Declaración Universal de Derechos Humanos.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

